



IV LEGISLATURA NÚM. 12

23 de enero de 1998

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

PL-17 De Patrimonio Histórico de Canarias: enmiendas al articulado.

Del Grupo Parlamentario Popular.

Página 2

Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria (CC).

Página 4

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 5

PROYECTO DE LEY

PL-17 *De Patrimonio Histórico de Canarias: enmiendas al articulado.*

(Publicación: BOPC núm. 200, de 17/12/97.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Educación, Cultura y Deporte, en reunión celebrada el día 19 de enero de 1998, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado, presentadas

al Proyecto de Ley de Patrimonio Histórico de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 19 de enero de 1998.-
EL PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de Entrada núm. 2.251, de 29/12/97.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en artículo 114 y ss., del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar 10 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Patrimonio Histórico de Canarias (PL-17).

Santa Cruz de Tenerife, a 29 de diciembre de 1997.-
PORTAVOZ DEL G.P. POPULAR. Fdo.: Javier Sánchez-Simón Muñoz.

PROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO DE CANARIAS.

ENMIENDA NÚM. 1

1ª ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Preámbulo. Apartado I, párrafo 4º.

Suprimir el término “*ciclópeos*” del texto.

JUSTIFICACIÓN: por no corresponderse a la terminología comúnmente aceptada por las modernas corrientes historiográficas.

ENMIENDA NÚM. 2

2ª ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Título primero. Capítulo segundo.

Artículo 11.2. Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico.

Se modificará el apartado:

2. “*La composición, función y régimen de funcionamiento se determinará por cada Cabildo Insular en ejercicio de sus facultades de autoorganización, debiendo en todo caso, asegurarse la representación de los Ayuntamientos de la isla, las dos Universidades canarias, representantes de los Museos de titularidad pública de la isla, asociaciones ciudadanas de reconocida dedicación a los fines de esta Ley que operen en la isla, así como un número de miembros de libre designación formado por personas que sin estar vinculadas a ninguna de las entidades antes mencionadas, tengan un reconocido prestigio y cualificación.*”

ENMIENDA NÚM. 3

3ª ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Artículo 12.

El texto quedará como sigue:

“*Los Ayuntamientos podrán constituir Comisiones Locales de Patrimonio Histórico, actuando como órganos asesores de la Administración municipal. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinará por el propio Ayuntamiento en ejercicio de sus*

facultades de autoorganización, debiendo en todo caso asegurarse la representación de los propietarios de los Bienes de Interés Cultural incoados o declarados en su término municipal, de las asociaciones ciudadanas dedicadas a los fines del Patrimonio Cultural, así como alguna persona de libre designación de reconocido prestigio y cualificación.”

ENMIENDA NÚM. 4

4ª ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Capítulo Primero. De los Bienes de Interés Cultural. Sección 1ª Declaración de Bienes de Interés Cultural. Artículo 19. Tramitación. Apartado 2.

El texto quedará como sigue:

“*2.- Los expedientes se tramitarán en el plazo de doce meses, a partir del cual podrá denunciarse la mora por cualquier interesado. Una vez denunciada la mora, la Administración actuante dispondrá de dos meses para terminar el expediente y elevarlo al Gobierno de Canarias para la declaración, que deberá producirse en el plazo de un mes a partir de la recepción. En otro caso, el expediente de declaración quedará caducado y sin efecto, no pudiendo volver a incoarse hasta después de cinco años.*”

JUSTIFICACIÓN: Parece excesivo un plazo de veinte meses para la tramitación de los expedientes.

ENMIENDA NÚM. 5

5ª ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Título III. Capítulo I, del Patrimonio Arqueológico. Sección 1ª. Disposiciones Generales. Artículo 59.1.

El texto quedaría como sigue:

“*Los objetos arqueológicos pertenecientes al pasado canario que sean descubiertos en virtud de excavaciones, remociones de tierra, obras, o por azar, serán declarados bienes de dominio público en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, no podrán ser objeto de uso particular, venta o cesión a cambio de precio o compensación.*”

ENMIENDA NÚM. 6

6ª ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Título III. Capítulo I del Patrimonio Arqueológico. Sección 1ª. Disposiciones Generales. Artículo 60. Bienes Arqueológicos de interés cultural. Apartado 2.c.

Quedaría como sigue:

“*Con la categoría de Bien Mueble; todas las colecciones de cerámica, incluidos ídolos y pintaderas existentes en Canarias y todas las colecciones de objetos fabricados en materia vegetal.*”

JUSTIFICACIÓN: Se debe incluir de “materia vegetal” con la intención de abarcar bienes muebles singulares de las culturas aborígenes con alto grado de fragilidad.

ENMIENDA NÚM. 7

7ª ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Título III. Capítulo I del Patrimonio Arqueológico.

Sección 1ª. Disposiciones Generales

Artículo 60. Bienes arqueológicos de interés cultural.

Apartado 3.

Añadir al final del apartado 3 lo siguiente.

“...u otras figuras de protección y puesta en valor.”

JUSTIFICACIÓN: La intención de no cerrar esta posibilidad a otras figuras legales de protección.

ENMIENDA NÚM. 8

8ª ENMIENDA DE ADICIÓN

Título III Capítulo I del Patrimonio Arqueológico.

Sección 1ª, Disposiciones Generales.

Artículo 60. Bienes arqueológicos de interés cultural.

Apartado 4: Zona de Presunción Arqueológica.

El nuevo apartado quedaría como sigue:

“La declaración como zona, solar o edificación, sujeta a presunción arqueológica, será efectuada por el Viceconsejero al que quede afecta el área de Patrimonio Histórico, a instancias del Director General de Patrimonio Histórico, el cual incoará el oportuno expediente previo informe del Consejo Canario del Patrimonio Histórico, fundamentando la posibilidad de hallazgo de restos arqueológicos en la zona afectada por la declaración.

Cualquier particular o institución podrá dirigirse al Consejo Canario del Patrimonio Histórico al efecto de que éste promueva las labores oportunas, destinadas a acreditar la presunción arqueológica: Cuando del análisis de un área para la que se haya promovido una declaración de presunción arqueológica, resulte de un informe del que se desprenda la ausencia de presunción arqueológica, el Director General de Patrimonio Histórico le notificará la denegación de incoación fundamentada.

Al objeto de informar favorablemente la presunción arqueológica de una zona, solar o edificación, el Consejo Canario del Patrimonio Histórico deberá acreditar la presencia de cualquiera de los elementos que la Ciencia Arqueológica reconozca como indicio de un posible hallazgo arqueológico. En tal sentido y con carácter meramente enunciativo se considerarán indicios para efectuar la declaración de presunción arqueológica:

La presencia constatada de materiales arqueológicos que correspondan habitualmente a la existencia de asentamientos humanos.

Las fuentes documentales y bibliográficas que demuestren la ocupación del lugar en las distintas etapas históricas.

Las estructuras visibles, aterrazamientos, muros, túmulos o elementos que indiquen un posible hallazgo arqueológico.

Yacimientos arqueológicos que hayan sido objeto de excavaciones previas, sin agotar la totalidad del registro arqueológico o que hayan sido profusamente alterados por causas naturales o antrópicas.

En función de los indicios reseñados, el Informe que elabore el Consejo Canario del Patrimonio Histórico deberá establecer el perímetro total afectado por la presunción arqueológica, sin que quepan menciones genéricas o áreas indeterminadas.”

JUSTIFICACIÓN: Esta figura jurídica tiene la intención de proteger zonas arqueológicas gravemente amenazadas por la especulación del suelo. Está extraída de la legislación vasca y parece que ha dado buenos resultados. En Canarias tiene sobrados motivos para incluirse en nuestro texto ya que todo el mundo sabe que día a día desaparecen importantes yacimientos arqueológicos.

ENMIENDA NÚM. 9

9ª ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Título III. Capítulo I del Patrimonio Arqueológico.

Sección 1ª, Disposiciones Generales.

Artículo 63. Protección cautelar de los yacimientos.

Apartado 1.

Añadir al final del punto 1, lo siguiente:

“...En todo caso, el estudio del impacto conllevará necesariamente reconocimiento del terreno con la debida autorización administrativa. Los contenidos del informe deberán ser aceptados por organismo competente de la Comunidad Autónoma.”

ENMIENDA NÚM. 10

10ª ENMIENDA DE MODIFICACIÓN

Título III. Capítulo I del Patrimonio Arqueológico.

Sección 1ª, Disposiciones Generales.

Artículo 66. Resultados de la Investigación.

Añadir al final del punto 1, lo siguiente:

“La consulta de las mismas seguirá el mismo procedimiento que las Cartas Arqueológicas.”

DEL GRUPO PARLAMENTARIO COALICIÓN CANARIA (CC)

(Registro de Entrada núm. 1, de 02/01/98.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo del art. 112 y ss. del Reglamento del Parlamento de Canarias, presenta las enmiendas que a continuación se relacionan, al Proyecto de Ley PL-17 De Patrimonio Histórico de Canarias.

EL PORTAVOZ DEL G.P. COALICIÓN CANARIA.

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA Nº 1
De adición
Nuevo artículo 6 bis.

Añadir un nuevo artículo con la denominación 6 bis con el siguiente texto:

Artículo 6 bis.

1. *“La Iglesia Católica en cuanto propietaria de una parte importante del Patrimonio Histórico de Canarias, velará por la conservación, protección, difusión y acrecentamiento del mismo, colaborando a tal fin con las instituciones de la Administración pública canaria.*

2. *Una Comisión Mixta entre el Gobierno de Canarias y la Iglesia Católica en Canarias concertará el marco de colaboración y coordinación entre ambas instituciones para elaborar y desarrollar planes de intervención conjunta.”*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA Nº 2
De modificación
Al artículo 10, apartado 4.

En el artículo 10, apartado 4, cuarta línea, suprimir “..., las diócesis...”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 13

ENMIENDA Nº 3
De modificación
Al artículo 11, apartado 1.

En el artículo 11, apartado 1, primera línea:
Donde dice: “...podrán crear...”

Debe decir: “...crearán...”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA Nº 4
De modificación
Al artículo 12, apartado 1.

En el artículo 12, apartado 1, primera línea:
Donde dice: “...podrán crear...”

Debe decir: “...crearán...”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA Nº 5
De modificación
Al artículo 21, apartado 3.

En el artículo 21, apartado 3, primera línea:
Donde dice: “...bienes inmuebles...”

Debe decir: “...Monumentos o Jardines Históricos...”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA Nº 6
De modificación
A la disposición transitoria cuarta

En la disposición transitoria cuarta, apartado primero, quinta línea:

Donde dice: “...pasado prehistórico canario...”

Debe decir: “...patrimonio histórico canario...”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de Entrada núm. 3, de 05/01/98.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de la Cámara, y en relación con el Proyecto de Ley de Patrimonio Histórico de Canarias (PL-17), presenta las siguientes enmiendas, numeradas del 1 al 329:

Canarias, a 3 de enero de 1998.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Fdo.: Augusto Brito Soto.

ENMIENDA NÚM. 17

ENMIENDA Nº 1:

De modificación al título del proyecto.

Donde dice: "...de Patrimonio Histórico de Canarias".

Debe decir: "...del Patrimonio Histórico Canario".

JUSTIFICACIÓN: El título "Patrimonio Histórico Canario" expresa mejor el contenido de la Ley que el de "Patrimonio Histórico de Canarias", aunque el texto parezca utilizar de forma indistinta ambas expresiones. Por ejemplo, artículo 3 del Proyecto de Ley está intitulado "Unidad del patrimonio histórico canario" pero se inicia disponiendo que "todos los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias forman parte del legado histórico común del pueblo canario".

Las referencias a "patrimonio histórico canario" las encontramos en el segundo párrafo del Preámbulo (I) se inicia con "El patrimonio histórico canario"; el primer párrafo del Preámbulo (II) señala textualmente "la presente Ley del Patrimonio Histórico canario"; el séptimo párrafo del Preámbulo (II) se refiere a lo que "constituyen el Centro de Documentación del Patrimonio Histórico canario"; el artículo 3 del Proyecto de Ley está intitulado "Unidad del patrimonio histórico canario"; el artículo 4º se refiere a que "toda persona tiene el deber de respetar y defender el patrimonio histórico canario"; el artículo 5.e) señala expresamente "realzar el respeto y aprecio por los valores históricos del patrimonio cultural canario"; el artículo 6.3a) se refiere a la tutela y gestión "del patrimonio histórico canario"; el artículo 6.3d) alude al "Centro de Documentación del Patrimonio Histórico Canario"; El artículo 8.2j) cita al valor cultural de los bienes integrantes del "patrimonio histórico canario"; el artículo 10.3 incorpora el Plan cuatrienal del "patrimonio histórico canario"; el artículo 49.1 hace alusión a los bienes integrantes del "patrimonio histórico canario"; el artículo 58 inicia su contenido definiendo el contenido del "patrimonio arqueológico canario"; el artículo 66.1 se refiere al régimen jurídico del "patrimonio histórico canario"; el artículo 74.2 dispone que los museos de Canarias y los fondos existentes en los mismos pertenecen al "patrimonio histórico canario"; el artículo 89.1 alude a los bienes integrantes del "patrimonio histórico canario"; el artículo 91 se refiere

dos veces a los bienes integrantes del "patrimonio histórico canario"; el artículo 97 alude a la tutela de los bienes integrantes del "patrimonio histórico canario"; el artículo 99.1c) se refiere a la emisión de informes sobre el estado de los bienes integrantes del "patrimonio histórico canario"; la disposición adicional segunda, párrafo 2, cita "patrimonio histórico canario".

Las referencias a "patrimonio histórico de Canarias" las encontramos en el artículo 1.1 se refiere al "patrimonio histórico de Canarias"; el artículo 1.3 alude a que es finalidad de la ley conseguir la protección, conservación y mejora del "patrimonio histórico de Canarias"; el artículo 2 se inicia con "el patrimonio histórico de Canarias"; el artículo 8.3j) establece el deber de difundir y dar a conocer los bienes integrantes del "patrimonio histórico de Canarias"; el artículo 10.1 crea "el Consejo Canario del Patrimonio Histórico de Canarias"; el Título II se denomina "De la protección del patrimonio histórico de Canarias"; el artículo 25 alude al logotipo común a todo el "patrimonio histórico de Canarias"; el artículo 45.1 se refiere a los valores propios del "patrimonio histórico de Canarias"; el artículo 46.2 acoge la expresión "patrimonio histórico de Canarias"; el artículo 50 alude al "patrimonio histórico de Canarias". artículo 51.1 "patrimonio histórico de Canarias"; 52.1 "patrimonio histórico de Canarias", etc.

Recordemos que la Ley 16/1985, de 25 de junio, lleva el título de "Patrimonio Histórico Español" y no el de "Patrimonio Histórico de España. Por otro lado, son frecuentes en el Derecho autonómico comparado títulos similares al que planteamos: Ley 7/1990, de 3 de julio, del Patrimonio Cultural Vasco; Ley 1/1991, de 3 de julio, del Patrimonio Histórico Andaluz; Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.

ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA Nº 2:

De modificación.

Donde dice: "ley".

Debe decir: "Ley".

JUSTIFICACIÓN: Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA Nº 3:

De modificación.

Donde dice: "esta Ley".

Debe decir: "la presente Ley".

JUSTIFICACIÓN: Con frecuencia el Proyecto de Ley hace referencia a "la presente ley" o "esta ley", la enmienda propone que la referencia sea siempre la misma: "la presente Ley".

ENMIENDA NÚM. 20

ENMIENDA Nº 4:
De modificación.

Donde dice: “*cabildos insulares*”.

Debe decir: “*Cabildos Insulares*”.

JUSTIFICACIÓN: Tanto la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, como la Ley 4/1996, de 5 de noviembre, que modifica parcialmente la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, utilizan “Cabildos Insulares”. Por tanto, con el deseo de uniformar, la enmienda propone sustituir “cabildos insulares” por “Cabildos Insulares” tantas veces como aparezca en Preámbulo, artículos y disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales. Idéntica propuesta cuando se hable en singular, sustituir “cabildo insular” por “Cabildo Insular”.

ENMIENDA NÚM. 21

ENMIENDA Nº 5:
De modificación.

Donde dice: “*ayuntamientos*”.

Debe decir: “*Ayuntamientos*”.

JUSTIFICACIÓN: Tanto la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, como la Ley 4/1996, de 5 de noviembre, que modifica parcialmente la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, utilizan “Ayuntamientos”. Por tanto, con el deseo de uniformar, la enmienda propone sustituir “ayuntamientos” por “Ayuntamientos” tantas veces como aparezca en Preámbulo, artículos y disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales. Idéntica propuesta cuando se hable en singular, sustituir “ayuntamiento” por “Ayuntamiento”.

ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA Nº 6:
De modificación.

Donde dice: “*Administración pública de la Comunidad Autónoma*”.

Debe decir: “*Administración Pública de la Comunidad Autónoma*”.

JUSTIFICACIÓN: Tanto la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, como la Ley 4/1996, de 5 de noviembre, que modifica parcialmente la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, utilizan “Administración Pública de la Comunidad Autónoma”. Por tanto, con el deseo de uniformar la enmienda propone susti-

uir “Administración pública de la Comunidad Autónoma” por “Administración Pública de la Comunidad Autónoma” tantas veces como aparezca en Preámbulo, artículos y disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

ENMIENDA NÚM. 23

ENMIENDA Nº 7:
De modificación.

Donde dice: “*Administraciones públicas Canarias*” o “*Administraciones públicas canarias*” o “*Administraciones públicas de Canarias*”.

Debe decir: “*Administraciones Públicas de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Tanto la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, como la Ley 4/1996, de 5 de noviembre, que modifica parcialmente la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas Canarias, utilizan “Administraciones Públicas de Canarias” o “Administraciones Públicas Canarias”. Con el deseo de uniformar la enmienda propone sustituir “Administraciones públicas de Canarias” y “Administraciones públicas Canarias” por “Administraciones Públicas de Canarias” tantas veces como aparezca en Preámbulo, artículos y disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

ENMIENDA NÚM. 24

ENMIENDA Nº 8:
De supresión del artículo 1.

JUSTIFICACIÓN: El “Objeto, ámbito territorial y finalidad” en realidad son tres aspectos bien diferenciados en una ley. Tanto desde la técnica legislativa como desde la perspectiva pedagógica, conviene dedicar un artículo a cada uno de los tres aspectos.

ENMIENDA NÚM. 25

ENMIENDA Nº 9:
De adición de nuevo artículo.

Es finalidad de la presente Ley la protección, conservación, restauración, acrecentamiento, investigación, difusión, fomento y transmisión en las mejores condiciones a las generaciones futuras del patrimonio histórico canario, así como su disfrute de los ciudadanos como objeto cultural y educativo y de su aprovechamiento como recurso económico, en tanto tales usos armonicen con la referida finalidad.

JUSTIFICACIÓN: El Parlamento de Canarias, fuente material más importante del Derecho Canario, inicia, con frecuencia, las leyes por él aprobadas, con la **finalidad de la Ley**. Así sucedió, entre otras, con Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias.

Por otro lado, el texto se propone, desde el inicio de la Ley diferenciar protección, conservación, restauración, acrecentamiento, investigación, difusión y fomento del patrimonio histórico canario.

ENMIENDA NÚM. 26

ENMIENDA Nº 10:

De adición: nuevo artículo.

Es objeto de la presente Ley el establecimiento del régimen jurídico general de los bienes, actividades y demás manifestaciones culturales que integran el patrimonio histórico canario, mediante la asignación de objetivos concretos de conservación referentes a:

a) *La ordenada utilización de los recursos que integran el patrimonio histórico canario.*

b) *La integración en el patrimonio histórico canario de aquellos bienes, actividades y demás manifestaciones culturales cuya protección, conservación y restauración así lo requieran.*

c) *La promoción en esos bienes, actividades y demás manifestaciones culturales de la investigación científica, la educación y el encuentro del hombre con la cultura, en forma compatible con la preservación de sus valores.*

d) *La restauración y recuperación de los bienes, actividades y demás manifestaciones culturales alterados que por su potencial y peculiaridades así lo aconsejen.*

JUSTIFICACIÓN: Después de la finalidad parece oportuno establecer el objeto de la Ley que no puede ser otro que el establecimiento del régimen jurídico general de los bienes, actividades y demás manifestaciones culturales que integran el patrimonio histórico canario.

ENMIENDA NÚM. 27

ENMIENDA Nº 11:

De adición: nuevo artículo.

1. *Las disposiciones de la presente Ley, relativas al régimen jurídico de los bienes que constituyen el patrimonio histórico canario, son de aplicación en todo el territorio terrestre y marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de su titularidad pública o privada, de su carácter civil, militar o religioso, o de cualquier otra circunstancia que incida sobre su régimen jurídico. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el patrimonio documental, bibliográfico y documental que se regirán por lo dispuesto en su legislación específica.*

2. *En los bienes integrantes del patrimonio histórico canario que regula la presente Ley, los ordenamientos sectoriales están subordinados a la finalidad de la conservación de los mismos.*

JUSTIFICACIÓN: El párrafo primero de la propuesta pretende dejar claro que el ámbito territorial de la Ley se circunscribe al territorio terrestre y marítimo de la Comu-

nidad Autónoma de Canarias, en lo que se refiere a las disposiciones de la Ley relativas al régimen jurídico de los bienes que constituyen el patrimonio histórico canario. Pero la Ley establece, además, deberes respecto de los bienes que se encuentran fuera de Canarias. Por otro lado, la aplicación de la Ley debe alcanzar también a los bienes del patrimonio histórico canario que tengan carácter militar. Finalmente, la remisión a la *Ley 3/1990, de 22 de febrero, del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias* técnicamente desaconsejable, por lo que se sugiere que sea sustituida por: “que se regirá por lo dispuesto en su legislación específica”.

El párrafo segundo se propone precisar que los ordenamientos jurídicos sectoriales están subordinados a la finalidad de conservación de los bienes integrantes del patrimonio histórico canario.

ENMIENDA NÚM. 28

ENMIENDA Nº 12:

De modificación al texto del artículo 1.1.

Donde dice: *La presente ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de los bienes, actividades y demás manifestaciones culturales que integran el patrimonio histórico de Canarias.*

Debe decir: *Es objeto de la presente Ley el establecimiento del régimen jurídico general de los bienes, actividades y demás manifestaciones culturales que integran el patrimonio histórico canario, mediante la asignación de objetivos concretos de conservación referentes a:*

a) *La ordenada utilización de los recursos que integran el patrimonio histórico canario.*

b) *La integración en el patrimonio histórico canario de aquellos bienes, actividades y demás manifestaciones culturales cuya protección, conservación y restauración así lo requieran.*

c) *La promoción en esos bienes, actividades y demás manifestaciones culturales de la investigación científica, la educación y el encuentro del hombre con la cultura, en forma compatible con la preservación de sus valores.*

d) *La restauración y recuperación de los bienes, actividades y demás manifestaciones culturales alterados que por su potencial y peculiaridades así lo aconsejen.*

JUSTIFICACIÓN: El objeto de la Ley no puede ser otro que el establecimiento del régimen jurídico general de los bienes, actividades y demás manifestaciones culturales que integran el patrimonio histórico canario. Respecto al Proyecto de Ley se ha sustituido el verbo “regular” por el de “establecer”. Por otro lado, se precisa que la Ley establece el régimen jurídico general, dado que el específico de cada bien lo realizará su correspondiente instrumento. Finalmente, el régimen jurídico de los bienes integrantes en el patrimonio histórico canario se propone que se enmarque mediante la asignación de objetivos concretos de conservación.

ENMIENDA NÚM. 29

ENMIENDA Nº 13:

De modificación al texto del artículo 1.2.

Donde dice: *Las disposiciones de esta ley se aplicarán en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias en tanto afecten a cualquiera de los bienes integrantes de su patrimonio histórico, con independencia de su titularidad pública o privada, de su carácter civil o religioso, o de cualquier otra circunstancia que incida sobre su régimen jurídico. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el patrimonio documental, que se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/1990, de 22 de febrero, del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias.*

Debe decir: *Las disposiciones de la presente Ley, relativas al régimen jurídico de los bienes que constituyen el patrimonio histórico canario, son de aplicación en todo el territorio terrestre y marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias, con independencia de su titularidad pública o privada, de su carácter civil, militar o religioso, o de cualquier otra circunstancia que incida sobre su régimen jurídico. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual que se regirá por lo dispuesto en su legislación específica.*

JUSTIFICACIÓN: La enmienda pretende dejar claro que el ámbito territorial de la ley se circunscribe al territorio terrestre y marítimo de la Comunidad Autónoma de Canarias, en lo que se refiere a las disposiciones de la Ley relativas al régimen jurídico de los bienes que constituyen el patrimonio histórico canario. Pero la Ley establece, además, deberes respecto de los bienes que se encuentran fuera de Canarias. Por otro lado, la aplicación de la Ley debe alcanzar también a los bienes del patrimonio histórico canario que tengan carácter militar. Finalmente, la remisión a la Ley 3/1990, de 22 de febrero, del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias es técnicamente desaconsejable, por lo que se sugiere que sea sustituida por: “que se regirá por lo dispuesto en su legislación específica”, añadiendo al patrimonio documental el bibliográfico y audiovisual. En realidad, el Grupo Parlamentario Socialista cree que la referencia al “patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual” debe hacerse en el artículo 2 que define el patrimonio histórico canario, a cuyos efectos ha presentado la correspondiente enmienda. En el supuesto de prosperar este último planteamiento, habría que suprimir del presente artículo el siguiente texto “Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el patrimonio documental, que se regirá por lo dispuesto en la Ley 3/1990, de 22 de febrero, del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias”.

ENMIENDA NÚM. 30

ENMIENDA Nº 14:

De modificación al texto del artículo 1.3.

Donde dice: *Es finalidad de esta ley conseguir la protección, conservación y mejora del patrimonio histórico de Canarias, sin perjuicio de su disfrute como objeto cultural y educativo y de su aprovechamiento como recurso económico, en tanto tales usos armonicen con las exigencias de conservación.*

Debe decir: *Es finalidad de la presente Ley la protección, conservación, restauración, acrecentamiento, investigación, difusión, fomento y transmisión en las mejores condiciones a las generaciones futuras del patrimonio histórico canario, así como su disfrute de los ciudadanos como objeto cultural y educativo y de su aprovechamiento como recurso económico, en tanto tales usos armonicen con la referida finalidad.*

JUSTIFICACIÓN: El texto se propone, desde el inicio, diferenciar protección, conservación, restauración, acrecentamiento, investigación, difusión y fomento del patrimonio histórico canario. Por coherencia con la enmienda nº 1, se plantea sustituir “patrimonio histórico de Canarias” por “patrimonio histórico canario”. Igualmente, la enmienda quiere precisar que el disfrute de los bienes como objeto cultural y educativo y de su aprovechamiento como recurso económico debe armonizarse con la finalidad de la Ley, que no es sólo la conservación de los bienes del patrimonio histórico canario.

ENMIENDA NÚM. 31

ENMIENDA Nº 15:

De modificación al título del artículo 2.

Donde dice: “*Definición*”.

Debe decir: “*Constitución del patrimonio histórico canario*”.

JUSTIFICACIÓN: Ajustar el título del artículo a su contenido.

ENMIENDA NÚM. 32

ENMIENDA Nº 16:

De modificación al artículo 2.

Donde dice: “*patrimonio histórico de Canarias*”.

Debe decir: “*patrimonio histórico canario*”.

JUSTIFICACIÓN: Véase justificación de enmienda nº 1.

ENMIENDA NÚM. 33

ENMIENDA Nº 17:

De adición artículo 2.

Añadir: “*relacionados con la historia y cultura de Canarias*” a continuación de “*bienes muebles e inmuebles*”.

JUSTIFICACIÓN: La incorporación de texto “relacionados con la historia y cultura de Canarias”.

ENMIENDA NÚM. 34

ENMIENDA Nº 18:

De supresión artículo 2.

Suprimir: “*que se encuentren dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y*”.

JUSTIFICACIÓN: El Proyecto de Ley sostiene que el patrimonio histórico de Canarias está constituido por los bienes muebles e inmuebles “que se encuentren dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma...”. Por consiguiente, en los términos del Proyecto de Ley no se constituye como parte del patrimonio histórico canario bienes muebles e inmuebles que se localizan fuera de Canarias, lo cual es un gravísimo error. Un ejemplo es suficiente: una arpillera de Manolo Millares propiedad de un museo ubicado fuera de Canarias se constituye, sin duda alguna, parte del patrimonio histórico canario.

Lo dispuesto en el artículo 2 contradice el artículo 5.h) que establece que, entre otras, es función de las Administraciones Públicas canarias, en el ejercicio de sus respectivas competencias, “desarrollar todo tipo de iniciativas tendentes al retorno al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias de los elementos del patrimonio histórico que, por cualquier circunstancia, se encuentren fuera del archipiélago canario”.

ENMIENDA NÚM. 35

ENMIENDA Nº 19:

De modificación al artículo 2.

Donde dice: “*interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico,*”.

Debe decir: “*interés histórico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paleontológico, arqueológico, etnológico, científico, técnico, ambiental y paisajístico*”.

JUSTIFICACIÓN: Si bien la ordenación de los conceptos en el artículo 1.2 de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español es la de “interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico”, la propuesta al igual que el Proyecto de Ley mantiene iniciar por “interés histórico” dado que “lo histórico” es lo que se lleva al título de la Ley como concepto comprensivo de

todo lo demás. A partir de lo histórico mantenemos el orden de la Ley 16/1985 “incrustando” “arquitectónico, urbanístico” a continuación de “artístico” y “ambiental y paisajístico” a continuación de “técnico”. Finalmente, la enmienda se propone sustituir “etnográfico” por “etnológico”. Etnológico es lo relativo a la etnología o antropología cultural que estudia los pueblos y sus culturas, mientras que lo etnográfico es lo relativo a la etnografía, ciencia que tiene por objeto el estudio y la descripción de las razas o pueblos y sus culturas diferenciales. No se añade los valores “documental, bibliográfico y audiovisual” dado que, por sus peculiaridades se añade en otro párrafo.

ENMIENDA NÚM. 36

ENMIENDA Nº 20:

De supresión al artículo 2.

Suprimir: “*así como por los conocimientos y actividades expresivos del acervo tradicional canario*”.

JUSTIFICACIÓN: La importancia de los bienes inmateriales del patrimonio histórico canario requiere un párrafo diferenciado que incorpore una nueva redacción, tal como se presenta en una enmienda posterior. La supresión del texto que se propone con el resto de las enmiendas al artículo 2 concluiría en la siguiente redacción de conjunto: El patrimonio histórico canario está constituido por los bienes muebles e inmuebles relacionados con la historia y cultura de Canarias y que tengan interés histórico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paleontológico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico”.

ENMIENDA NÚM. 37

ENMIENDA Nº 21:

De adición artículo 2.

Añadir: un nuevo párrafo que sería el 2.2 con la siguiente redacción: “*También forma parte del patrimonio histórico canario los bienes inmateriales de la cultura popular y tradicional y las particularidades lingüísticas del español hablado en Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Tal como se dijo anteriormente, la importancia de los bienes inmateriales del patrimonio histórico canario requiere un párrafo diferenciado que incorpore una nueva redacción. La redacción que se propone está en línea con el artículo 1.3 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán. Sin duda, forma parte del patrimonio histórico canario el denominado “habla canario” que ha dado lugar a un rico léxico. Incluso, actualmente, algunos de sus componentes se encuentran exclusivamente fuera de Canarias, fundamentalmente en la América Latina, donde la huella de los descendientes de canarios se mantiene con mayor nitidez.

ENMIENDA NÚM. 38

ENMIENDA Nº 22:

De adición artículo 2.

Añadir: un nuevo párrafo que sería el 2.3 con la siguiente redacción: “*El patrimonio documental, bibliográfico y audiovisual, aunque forman parte del patrimonio histórico, se regirán por su legislación específica, dadas sus características peculiares*”.

JUSTIFICACIÓN: Tal como se dijo anteriormente, las características específicas del patrimonio “documental, bibliográfico y audiovisual”, que también son patrimonio histórico canario, requieren un párrafo diferenciado para acabar señalando que se regirán por legislación específica.

ENMIENDA NÚM. 39

ENMIENDA Nº 23:

De modificación al artículo 3.

Donde dice: “*patrimonio histórico de Canarias*”.

Debe decir: “*patrimonio histórico canario*”.

JUSTIFICACIÓN: Véase justificación de enmienda nº 1.

ENMIENDA NÚM. 40

ENMIENDA Nº 24:

De supresión al artículo 3.

Suprimir: “*de la isla*”.

JUSTIFICACIÓN: La expresión “con independencia de la isla donde se halle situado” puede dar lugar a la interpretación de que los bienes integrantes del patrimonio histórico canario se encuentra, exclusivamente, en Islas. De aceptarse la enmienda el texto quedaría del siguiente tenor: “Todos los bienes integrantes del patrimonio histórico canario forman parte del legado histórico común del pueblo canario, con independencia de donde se hallen situados y de la Administración que tenga encomendada su protección”.

ENMIENDA NÚM. 41

ENMIENDA Nº 25:

De adición de nuevo artículo.

Principios de actuación de los poderes públicos.

Los poderes públicos canarios orientarán su política sobre el patrimonio histórico de canario, de acuerdo con los siguientes principios:

a) *La preservación y la defensa de la integridad del patrimonio histórico canario, evitando su merma, alteración o destrucción.*

b) *La gestión de los recursos patrimoniales de modo que produzcan los mayores beneficios para las generaciones actuales, sin merma de su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.*

c) *La utilización del patrimonio histórico de acuerdo con su aptitud, su productividad potencial y en congruencia con la función social de la propiedad.*

d) *La conservación, consolidación y restauración.*

JUSTIFICACIÓN: El artículo 4 establece el deber general de toda persona de respetar y defender el patrimonio histórico canario. Sin embargo, no se establece los principios de actuación de los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 42

ENMIENDA Nº 26:

De modificación del título del artículo 4.

Donde dice: “*Deber general de respeto*”.

Debe decir: “*Deber general de respeto y conservación*”.

JUSTIFICACIÓN: Ajustar el título al contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 43

ENMIENDA Nº 27:

De modificación al artículo 4.

Donde dice: “*Toda persona tiene el deber de respetar y defender el patrimonio histórico canario, usándolo y disfrutándolo de conformidad con sus valores y preservándolo para las futuras generaciones*”.

Debe decir: “*1. Los ciudadanos y los poderes públicos tienen el deber de respetar y conservar el patrimonio histórico canario y de reparar el daño que se cause a los mismos.*

2. Los titulares de cualquier derecho que afecte a los bienes incluidos en el patrimonio histórico canario tienen el deber de facilitar, a los representantes de la Administración, el desarrollo de las funciones de conservación e inspección.

3. Las Administraciones competentes asegurarán el mantenimiento y conservación de los bienes del patrimonio histórico canario, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, garantizando que la gestión de aquéllos se produzca sin merma de su potencialidad y compatibilidad con la finalidad de protección.

4. Especialmente, las Administraciones competentes velarán por la adecuada utilización de los bienes del patrimonio histórico canario, en congruencia con la función social que la propiedad está llamada a cumplir”.

JUSTIFICACIÓN: Es conveniente el establecimiento de un deber general de respeto y conservación, tanto referido a los ciudadanos como a los poderes públicos.

ENMIENDA NÚM. 44

ENMIENDA Nº 28:

De modificación del artículo 5.

Donde dice: “*En relación con dichos bienes, son funciones de las Administraciones públicas canarias, en el ejercicio de sus respectivas competencias:*”.

Debe decir: “*En el marco de sus respectivas competencias, los deberes de las Administraciones Públicas, respecto del patrimonio histórico canario, son los siguientes*”.

JUSTIFICACIÓN: Técnicamente no es conveniente iniciar el artículo con la expresión “en relación con esos bienes”, por lo que parece razonable decir, en todo caso, “en relación con los bienes históricos”. Por otro lado es más adecuado referirse al concepto de “deberes” que al de “funciones”. Finalmente, es más correcta la utilización de la expresión “Administraciones Públicas” en lugar de “Administraciones públicas canarias” dado que algunos de los deberes alcanza, incluso, a la Administración del Estado.

ENMIENDA NÚM. 45

ENMIENDA Nº 29:

De modificación del artículo 5.b).

Donde dice: “*b) Proceder a la documentación detallada y exhaustiva de los bienes paleontológicos, arqueológicos, arquitectónicos, artísticos y etnográficos que lo integran, mediante los registros, inventarios, catálogos, cartas y demás instrumentos que se definen en esta ley, manteniéndolos actualizados y en soportes informáticos y gráficos adecuados para su uso por las Administraciones públicas, particulares e investigadores*”.

Debe decir: “*b) Proceder a la documentación detallada y exhaustiva de los bienes de interés histórico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paleontológico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico que lo integran, mediante los registros, inventarios, catálogos, cartas y demás instrumentos que se definen en esta ley, manteniéndolos actualizados y en soportes informáticos y gráficos adecuados para su uso por las Administraciones públicas, investigadores y particulares*”.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con otras enmiendas se ordena los conceptos “histórico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paleontológico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico”.

ENMIENDA NÚM. 46

ENMIENDA Nº 30:

De modificación del artículo 5.b).

Suprimir: “*paleontológicos, arqueológicos, arquitectónicos, artísticos y etnográficos*”.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con otras enmiendas bien se incorporan y se ordenan todos los conceptos “histórico, artístico, arquitectónico, urbanístico, paleontológico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico” bien se eliminan porque es claro que nos estamos refiriendo, en el primer párrafo del artículo a esos bienes, de esa forma simplificamos el párrafo b) del artículo que quedaría: Proceder a la documentación detallada y exhaustiva de los bienes que lo integran, mediante los registros, inventarios, catálogos, cartas y demás instrumentos que se definen en esta ley, manteniéndolos actualizados y en soportes informáticos y gráficos adecuados para su uso por las Administraciones públicas, particulares e investigadores.

ENMIENDA NÚM. 47

ENMIENDA Nº 31:

De modificación del artículo 5.b).

Donde dice: “*Administraciones públicas, particulares e investigadores*”.

Debe decir: “*Administraciones Públicas, investigadores y particulares*”.

JUSTIFICACIÓN: Establecer una ordenación más adecuada a los intereses generales.

ENMIENDA NÚM. 48

ENMIENDA Nº 32:

De modificación del artículo 5.d).

Donde dice: “*Integrar su conocimiento y valoración en los programas educativos de la Comunidad Autónoma, propiciando asimismo la formación profesional en oficios tradicionales y la dotación de especialistas en su conservación, restauración y rehabilitación*”.

Debe decir: “*Integrar su conocimiento y valoración en los programas educativos de la Comunidad Autónoma*”.

JUSTIFICACIÓN: Desglosar en dos párrafos diferenciados.

ENMIENDA NÚM. 49

ENMIENDA Nº 33:

De adición de nuevo párrafo en artículo 5.

Añadir d) bis: “*Impulsar la formación científica y técnica de especialistas en intervención en el patrimonio histórico y propiciar la formación profesional en oficios tradicionales relacionados con su preservación*”.

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con la enmienda precedente.

ENMIENDA NÚM. 50

ENMIENDA Nº 34:

De modificación del artículo 5.e).

Donde dice: *“Realzar el respeto y aprecio por los valores históricos del patrimonio cultural canario, promoviendo su disfrute como bien social en el mayor grado compatible con su preservación”*.

Debe decir: *“Incrementar el conocimiento, aprecio y respeto por los valores del patrimonio histórico canario, promoviendo su disfrute como bien social compatible con su preservación”*.

JUSTIFICACIÓN: La conocida frase “conocer para conservar” es perfectamente aplicable al patrimonio histórico.

ENMIENDA NÚM. 51

ENMIENDA Nº 35:

De modificación del artículo 5.c).

Donde dice: *“Promover la investigación, desarrollando nuevos y más eficaces métodos y técnicas de intervención que aseguren un tratamiento adecuado en las actuaciones sobre los bienes históricos de Canarias y proceder a su difusión pública mediante la publicación de la documentación científica resultante”*.

Debe decir: *“Promover la investigación tendente a profundizar en el conocimiento de sus valores, impulsando la creación de centros especializados, facilitando el acceso de investigadores a los fondos del Centro de Documentación del Patrimonio Histórico y colaborando en la formulación y desarrollo de proyectos de investigación”*.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda se propone diferenciar la promoción de la investigación, en términos generales, del desarrollo de métodos y técnicas de intervención más eficaces para la preservación del patrimonio histórico.

ENMIENDA NÚM. 52

ENMIENDA Nº 36:

De adición de nuevo párrafo en artículo 5.

Añadir e)bis: *“Impulsar el desarrollo de métodos y técnicas de intervención más eficaces para la preservación del patrimonio histórico y proceder a su difusión pública mediante la publicación de la documentación científica resultante”*.

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con la enmienda precedente.

ENMIENDA NÚM. 53

ENMIENDA Nº 37:

De modificación del artículo 5.f).

Donde dice: *“llevando a cabo las obras necesarias y adoptando las medidas oportunas en cada caso”*.

Debe decir: *“llevando a cabo directamente las medidas oportunas”*.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la redacción. La realización de las “obras necesarias” se incluyen dentro de las “medidas oportunas”. Por otro lado, lo importante del artículo es, bien llevar a cabo “directamente” las medidas oportunas, bien “indirectamente” prestando ayudas a otros.

ENMIENDA NÚM. 54

ENMIENDA Nº 38:

De modificación del artículo 5.g).

Donde dice: *“Garantizar su protección, evitando que se produzcan daños intencionados y sancionando a cuantos lo deterioren o pongan en peligro de desaparición”*.

Debe decir: *“Garantizar su preservación evitando que se produzcan daños y sancionando, en su caso, a los responsables de su deterioro o puesta en peligro de reducción de sus valores”*.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la redacción. No se trata sólo de que las Administraciones Públicas eviten el daño intencionado sino también los daños que se puedan producir por actuaciones negligentes. Por otro lado, la sanción a los responsables no puede reducirse a los supuestos de “puesta en peligro de desaparición” de los bienes del patrimonio histórico dado que debe alcanzar a todos los supuestos de “puesta en peligro de reducción de sus valores”.

ENMIENDA NÚM. 55

ENMIENDA Nº 39:

De modificación del artículo 5.h).

Donde dice: *“retorno al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias”*.

Debe decir: *“retorno a Canarias”*.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la redacción.

ENMIENDA NÚM. 56

ENMIENDA Nº 40:

De adición de nuevo párrafo al artículo 5.

Añadir: *“Poner en conocimiento de la Administración de Justicia las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de faltas o delitos contra el patrimonio histórico”*.

JUSTIFICACIÓN: Con la introducción en el Código Penal de 1995 del delito contra el patrimonio histórico, es un deber de la Administración Pública poner en conocimiento de la Administración de Justicia las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de faltas o delitos contra el patrimonio histórico. Es cierto que este deber existe con

independencia de su incorporación o no en la Ley del Patrimonio Histórico Canario, pero no se puede decir que con su incorporación incurramos en una redundancia inútil.

ENMIENDA NÚM. 57

ENMIENDA Nº 41:
De modificación del artículo 5.

Reordenación de los párrafos: de la forma siguiente: e), f), g), e), c), d), h), a), b) y el nuevo párrafo que se añade”.

JUSTIFICACIÓN: Los deberes de la Administración pública deben estar correctamente ordenados de acuerdo a su incidencia en la preservación del patrimonio histórico canario.

ENMIENDA NÚM. 58

ENMIENDA Nº 42:
De supresión al artículo 6.1.

Suprimir: “*Corresponde a la Administración pública de la Comunidad Autónoma el ejercicio de las competencias que se atribuyen al Estado en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como aquellas cuyo ejercicio le quede reservado por esta ley o por cualquier otra disposición legal*”.

JUSTIFICACIÓN: En relación con el artículo 6.1 del Proyecto de Ley, sin gran esfuerzo argumental, hay que señalar que es inconstitucional dado que el artículo 149.1, 28ª dispone que el Estado tiene competencias exclusivas sobre “la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación”.

ENMIENDA NÚM. 59

ENMIENDA Nº 43:
De supresión al artículo 6.2.

Suprimir: “*La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias actúa además por subrogación, en los supuestos previstos en esta ley, en caso de incumplimiento en el ejercicio de las competencias transferidas a los cabildos insulares*”.

JUSTIFICACIÓN: El párrafo 3 debe iniciar el contenido del artículo 6 pasando el párrafo que se suprime como contenido del mismo.

ENMIENDA NÚM. 60

ENMIENDA Nº 44:
De modificación al artículo 6.3.

Donde dice: “*Corresponde en especial a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias:*”.

Debe decir: “*Corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma las siguientes competencias:*”.

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con las enmiendas precedentes y propone mejoras técnicas. Suprime la expresión “en especial”, sustituye “Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias” por “Administración Pública de la Comunidad Autónoma” y, finalmente, añade “las siguientes competencias”.

ENMIENDA NÚM. 61

ENMIENDA Nº 45:
De modificación al artículo 6.3.a).

Donde dice: “*Administraciones implicadas por razón de la materia o del territorio en la tutela y gestión del patrimonio histórico canario*”.

Debe decir: “*Administraciones competentes en materia de patrimonio histórico canario*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la redacción.

ENMIENDA NÚM. 62

ENMIENDA Nº 46:
De modificación al artículo 6.3.b).

Donde dice: “*Ejercer la alta inspección de los cabildos insulares en el ejercicio de las funciones transferidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*”.

Debe decir: “*Ejercer la alta inspección de los Cabildos Insulares y Ayuntamientos en el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas, de conformidad con lo previsto en la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Incorporar los Ayuntamientos al ámbito en el que la Administración Pública de la Comunidad Autónoma debe ejercer la alta inspección, sustituir “funciones” por “competencias” afectando no sólo a las transferidas sino también a las delegadas. Finalmente, debe modificarse la remisión al “artículo 50 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias” dado que no es buena técnica remitirse a una ley concreta sino, en general, a la legislación reguladora de la materia que se trae.

ENMIENDA NÚM. 63

ENMIENDA Nº 47:
De modificación al artículo 6.3.c).

Donde dice: “*Declarar los bienes de interés cultural y llevar el registro de tales bienes, así como el Inventario de Bienes Muebles*”.

Debe decir: “*Declarar bienes de interés cultural y llevar el registro de los mismos y el Inventario de Bienes Muebles*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la redacción.

ENMIENDA NÚM. 64

ENMIENDA Nº 48:

De modificación al artículo 6.3.d).

Donde dice: “*Coordinar la realización de inventarios, cartas, catálogos y demás instrumentos necesarios para conseguir la unidad documental actualizada de los bienes históricos de Canarias y su correspondiente informatización en el Centro de Documentación del Patrimonio Histórico Canario*”.

Debe decir: “*Coordinar la realización de inventarios, cartas, catálogos y demás instrumentos necesarios para conseguir la unidad documental de los bienes históricos canarios y su correspondiente informatización por el Centro de Documentación del Patrimonio Histórico Canario*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la redacción.

ENMIENDA NÚM. 65

ENMIENDA Nº 49:

De modificación al artículo 6.3.e).

Donde dice: “*Autorizar y ordenar las excavaciones arqueológicas y programar la política de investigaciones dirigidas a la protección y tutela del patrimonio histórico, sin perjuicio de las competencias del Estado*”.

Debe decir: “*Ordenar, autorizar y hacer el seguimiento de las excavaciones arqueológicas*”.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 64.2 del Proyecto de Ley establece que la Administración pública de la Comunidad Autónoma podrá encargar, en casos de urgencia, la realización de prospecciones, sondeos o excavaciones arqueológicas en aquellos lugares, sean públicos o privados, donde se presume la existencia de restos arqueológicos, por consiguiente la enmienda propone iniciar el párrafo con “ordenar” para añadir a continuación de autorizar la expresión “hacer el seguimiento” dado las peculiaridades del patrimonio arqueológico. Finalmente, se propone suprimir el texto final del párrafo “y programar la política de investigaciones dirigidas a la protección y tutela del patrimonio histórico, sin perjuicio de las competencias del Estado” por entenderse que debe configurar un nuevo apartado.

ENMIENDA NÚM. 66

ENMIENDA Nº 50:

De adición al artículo 6.3.

Añadir e) bis, con el siguiente texto: “*programar la política de investigaciones dirigidas a la protección y tutela del patrimonio histórico*”.

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con la enmienda precedente. Precisar que por razones obvias se suprime el siguiente texto del Proyecto de Ley: “sin perjuicio de las competencias del Estado”.

ENMIENDA NÚM. 67

ENMIENDA Nº 51:

De modificación al artículo 6.3.f).

Donde dice: “*Difundir y divulgar en el exterior y entre las diferentes islas el conocimiento y valoración de los bienes históricos de Canarias, integrándolos en los distintos niveles educativos*”.

Debe decir: “*Difundir los valores del patrimonio histórico canario*”.

JUSTIFICACIÓN: Incrementar el conocimiento, aprecio y respeto por los valores del patrimonio histórico canario es un deber general de las Administraciones Públicas Canarias, tal como se establece en el artículo 5, pero también se configura como una competencia de las mismas. La enmienda además de intentar mejorar la redacción propone deslindar la difusión de los valores del patrimonio histórico canario de la integración de esos valores en los distintos niveles educativos.

ENMIENDA NÚM. 68

ENMIENDA Nº 52:

De adición al artículo 6.3.

Añadir f) bis, con el siguiente texto: “*Integrar los valores del patrimonio histórico canario en los distintos niveles educativos*”.

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con la enmienda precedente. A diferencia de otras competencias, la integración de los valores del patrimonio histórico canario en los distintos niveles educativos sólo puede ser residenciada en la Administración de la Comunidad Autónoma que tiene, a su vez, las competencias en materia de educación.

ENMIENDA NÚM. 69

ENMIENDA Nº 53:

De adición al artículo 6.3.

Añadir f) ter, con el siguiente texto: “*Impulsar los valores del patrimonio histórico canario como recurso económico compatible con la preservación de los mismos, en especial en relación con el desarrollo turístico de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Poner en clave de recurso económico los valores del patrimonio histórico canario debe ser contenido de políticas específicas de las Administraciones Públicas Canarias, en especial de la Administración de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 70

ENMIENDA Nº 54:

De modificación al artículo 6.3.h).

Donde dice: “Planificar la política de conservación y protección del patrimonio histórico, oída la propuesta del Consejo Canario del Patrimonio Histórico”.

Debe decir: “Planificar las políticas generales de protección, conservación, restauración, acrecentamiento, investigación, fomento y difusión de los valores del patrimonio histórico canario, oído el Consejo Canario del Patrimonio Histórico”.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda pretende precisar que la competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma que se establece en apartado h) es la de planificar las “políticas generales”, dado que los Cabildos Insulares y Ayuntamientos deben fijar las políticas específicas para sus respectivos ámbitos.

ENMIENDA NÚM. 71

ENMIENDA Nº 55:

De modificación al artículo 6.3.i).

Donde dice: “Ejercer la potestad inspectora y sancionadora respecto al régimen de sus competencias”.

Debe decir: “Ejercer la función inspectora y la incoación y resolución de expedientes por infracciones administrativas, en los supuestos establecidos en la presente Ley”.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda propone sustituir “potestad” por “función”, dado que el artículo 97 del Proyecto de Ley define la inspección de patrimonio histórico como “la función” que los órganos administrativos competentes realizan para la mejor vigilancia y control de la legalidad en el ámbito del patrimonio histórico. Por otro lado, la enmienda sustituye “sancionadora” por “incoación y resolución de los expedientes por infracciones administrativas”, expresión más correcta desde el punto de vista jurídico. Finalmente, se sustituye “respecto al régimen de sus competencias” por “en los supuestos establecidos en la presente Ley”, dado que la actuación de la Administración de la Comunidad Autónoma, en materia de infracciones administrativas, alcanza tanto al ámbito de sus competencias en sentido estricto como por la de subrogación por la inactividad de los Cabildos Insulares.

ENMIENDA NÚM. 72

ENMIENDA Nº 56:

De adición al artículo 6.3.

Añadir j), con el siguiente texto: “Ejercer subsidiariamente los derechos de tanteo y retracto en relación con los bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles, en los supuestos que el

Cabildo Insular correspondiente decidiera no hacer uso de los mismos”.

JUSTIFICACIÓN: Es una competencia que el artículo 47.3 del Proyecto de Ley reconoce a la Administración de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 73

ENMIENDA Nº 57:

De adición al artículo 6.3.

Añadir k), con el siguiente texto: “Subrogarse, en los supuestos previstos en la presente Ley, en caso de incumplimiento en el ejercicio de las competencias transferidas a los Cabildos Insulares”.

JUSTIFICACIÓN: Enmienda coherente con la propuesta de supresión del párrafo 6.2.

ENMIENDA NÚM. 74

ENMIENDA Nº 58:

De supresión del artículo 7.1.

Suprimir: “Incumbe al cabildo insular de cada isla el ejercicio de las competencias en materia de conservación y administración del patrimonio histórico insular, transferidas en virtud de la Ley 14/1990, de 26 de julio, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: La disposición adicional primera de Ley 14/1990, de 26 de julio, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias dispuso las transferencia a los Cabildos Insulares en el ámbito de su respectiva isla, entre otras, la “conservación y administración del patrimonio histórico-artístico”. Posteriormente, el Decreto 152/1994, de 21 de julio, de transferencias de funciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de cultura, deportes y patrimonio histórico-artístico, llevó a cabo la descripción de las “competencias y funciones” transferidas a los Cabildos Insulares en materia de “conservación y administración del patrimonio histórico-insular”. Pues bien, ahora que Canarias se quiere dotar de una Ley de Patrimonio Histórico, será el momento para concretar la distribución de competencias en la Administración de la Comunidad Autónoma, Cabildos Insulares y Ayuntamientos. Como quiera que el Proyecto de Ley hace efectivamente la distribución competencial, no tiene ningún sentido efectuar referencia a las competencias genéricas de “conservación y administración del patrimonio histórico-artístico” transferidas a los Cabildos Insulares en virtud de la disposición adicional primera de Ley 14/1990, de 26 de julio, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. A mayor abundamiento, el Proyecto de Ley no es una repetición del Decreto 152/1994 cuando establece la distribución competencial.

ENMIENDA NÚM. 75

ENMIENDA Nº 59:

De supresión al artículo 7.2.

Suprimir: “Además, cada cabildo insular actúa, en tanto que institución de la Comunidad Autónoma, y en cumplimiento del deber de colaboración, garantizando la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Administración pública canaria”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, dado que a los cabildos insulares no se les pueden exigir que garanticen “la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Administración pública canaria”. Si lo que se pretende es reiterar el deber de colaboración de los Cabildos Insulares, conviene recordar que ese deber establecido, entre otras normas, en la Ley 14/1990, de 26 de julio, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, no se exige por la caracterización de los Cabildos como instituciones de la Comunidad Autónoma. Por otro lado, el deber de colaborar específicamente en ámbito del patrimonio histórico canario se regula en el artículo 9 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 76

ENMIENDA Nº 60:

De modificación al artículo 7.3.

Donde dice: “En particular corresponde a los cabildos insulares:”.

Debe decir: “Corresponde a los Cabildos Insulares las siguientes competencias:”.

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con las enmiendas precedentes y propone mejoras técnicas. Suprime la expresión “en particular” y sustituye “cabildos insulares” por “Cabildos Insulares” y, finalmente, añade “las siguientes competencias”.

ENMIENDA NÚM. 77

ENMIENDA Nº 61:

De modificación al artículo 7.3.a).

Donde dice: “Autorizar las demoliciones, obras y usos a realizar en edificios o espacios públicos incluidos en un Conjunto Histórico en tanto no se apruebe el Plan Especial de Protección a que hace referencia el artículo 29 de esta ley”.

Debe decir: “Autorizar obras y usos a realizar en los Conjuntos Históricos en tanto no se aprueben los correspondientes Planes Especiales de Protección previstos en el artículo 29 de la presente Ley”.

JUSTIFICACIÓN: No parece adecuado que, hablando del patrimonio histórico, se inicien las competencias de los cabildos insulares con las autorizaciones de demoliciones

y, además, dentro del concepto de “obras” se incluye conceptualmente las “demoliciones”. Por otro lado, se suprime “edificios o espacios públicos” dado que en los Conjuntos Históricos hay otros espacios y construcciones.

ENMIENDA NÚM. 78

ENMIENDA Nº 62:

De modificación al artículo 7.3.b).

Donde dice: “Autorizar, previo informe de la Comisión Insular de Patrimonio Histórico, las intervenciones de restauración o conservación a llevar a cabo en los bienes de interés cultural, o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles”.

Debe decir: “Autorizar, previo informe del Consejo Insular de Patrimonio Histórico, las obras y usos a realizar en los bienes de interés cultural y las intervenciones de restauración o conservación a llevar a cabo en los bienes incluidos en el Inventario de Bienes Muebles”.

JUSTIFICACIÓN: Las intervenciones a llevar a cabo en los bienes de interés cultural, y que requieren autorización del correspondiente Cabildo Insular, no se reducen a la restauración y conservación. Por otro lado se sustituye “Comisión” por “Consejo”, en coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 79

ENMIENDA Nº 63:

De modificación al artículo 7.3.c).

Donde dice: “catálogos arquitectónicos, y en todos aquellos casos en que los instrumentos de ordenación territorial afecten a bienes de interés cultural o incluidos en cartas arqueológicas o etnográficas”.

Debe decir: “catálogos arquitectónicos municipales, y en todos aquellos casos en que los instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico afecten a bienes de interés cultural o incluidos en cartas arqueológicas o etnográficas”.

JUSTIFICACIÓN: Precisión técnica. Se sustituye “catálogos arquitectónicos” por “catálogos arquitectónicos municipales”, e incorpora la referencia al planeamiento urbanístico.

ENMIENDA NÚM. 80

ENMIENDA Nº 64:

De modificación al artículo 7.3.d).

Donde dice: “Incoar y tramitar los expedientes de declaración de bienes de interés cultural, elevándolos al Gobierno de Canarias para su aprobación, así como las modificaciones de los mismos”.

Debe decir: “Incoar y tramitar los expedientes de declaración de bienes de interés cultural”.

JUSTIFICACIÓN: Precisión técnica. La enmienda propone suprimir la expresión “elevándolos al Gobierno de Canarias para su aprobación” dado que técnicamente la resolución de la Administración de la Comunidad Autónoma no se “aprueba” sino que “declara” bien de interés cultural. Por otro lado, conceptualmente, en términos de Derecho Administrativo, el trámite no incluye la resolución final del expediente, por lo que no cabe dudas que los Cabildos Insulares, con la redacción que se propone, no tienen competencias para declarar bienes de interés cultural. Finalmente, se plantea suprimir “así como las modificaciones de los mismos” porque tal como se recoge en el Proyecto de Ley está mal redactado. Efectivamente “los mismos” no puede referirse más que a los “expedientes”, y los expedientes no son modificados sino el alcance de la declaración de bien cultural que requiere un expediente nuevo y diferenciado. Por otro lado, es obvio que quien tiene competencias para incoar y tramitar los expedientes de declaración de bienes de interés cultural las tendrá también para incoar y tramitar los expedientes de modificación del contenido de la declaración. Así, cuando se establecen las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma, en el artículo 6.3.c) del Proyecto de Ley, se dice “Declarar los bienes de interés cultural y llevar el registro de tales bienes, así como el Inventario de Bienes Muebles” sin necesidad de referirse a la competencia de modificar el contenido de la declaración.

ENMIENDA NÚM. 81

ENMIENDA N^o 65:
De modificación al artículo 7.3.e).

Donde dice: “*Suspender obras y usos que se realicen sin la autorización previa a que hacen referencia las letras a) y b) de este mismo artículo*”.

Debe decir: “*Suspender las intervenciones que se realicen sin la autorización previa a que hacen referencia los precedentes apartados a) y b)*”.

JUSTIFICACIÓN: Precisión técnica. La enmienda propone sustituir obras y usos por “intervenciones” dado que, por ejemplo, en los bienes muebles a los que se refiere el apartado a) no le es de aplicación, en rigor, los conceptos de “obras” o de “usos” que son propios de los bienes inmuebles. Por eso, el artículo 36 del Proyecto de Ley, se refiere a “intervenciones de conservación y, en su caso, de restauración”. Finalmente, se sustituye la referencia a “las letras a) y b) de este mismo artículo” por “los precedentes apartados a) y b)”.

ENMIENDA NÚM. 82

ENMIENDA N^o 66:
De supresión al artículo 7.3.f).

Suprimir: “*en caso de urgencia*”.

JUSTIFICACIÓN: Los Cabildos Insulares deben adoptar medidas cautelares para impedir las actuaciones que signifiquen un riesgo o perjuicio para el patrimonio histórico canario, sin que se requiera la existencia de un supuesto de “caso de urgencia”.

ENMIENDA NÚM. 83

ENMIENDA N^o 67:
De modificación al artículo 7.3.g).

Donde dice: “*Hacer uso de los derechos de tanteo y retracto de los bienes históricos en los casos previstos por esta ley*”.

Debe decir: “*Hacer uso de los derechos de tanteo y retracto en relación con los bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles*”.

JUSTIFICACIÓN: Precisión técnica. La enmienda sustituye “los bienes históricos en los casos previstos por esta ley” por “los bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles”, dado que precisamente esos son los “casos previstos por esta ley”.

ENMIENDA NÚM. 84

ENMIENDA N^o 68:
De modificación al artículo 7.3.h).

Donde dice: “*Definir la política insular en materia de conservación y restauración del patrimonio histórico, estableciendo las prioridades adecuadas y ejecutando las obras necesarias a tal fin, en coordinación con la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*”.

Debe decir: “*Planificar la política insular en materia de protección, conservación, restauración, acrecentamiento, investigación, difusión, fomento y difusión de los valores del patrimonio histórico canario, oída la Comisión Insular de Patrimonio Histórico*”.

JUSTIFICACIÓN: Precisión técnica. La enmienda propone sustituir “definir” por “planificar” para unificar terminología, dado que en relación con la Administración de la Comunidad Autónoma el artículo 6.3.h) se refiere a “planificar la política”. Recordar que “planificación la política” de la Administración de la Comunidad Autónoma tiene su instrumento más importante en el Plan Canario del Patrimonio Histórico, mientras que los Cabildos Insulares tienen en los “programas anuales” su herramienta más estructural de la política insular de patrimonio histórico. Programas anuales que concretan el Plan Canario del Patrimonio Histórico, por ello y porque además el artículo 9 establece el deber de las Administraciones Públicas de coordinarse nos parece que es innecesario la coletilla “en coordinación con la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”. El resto del contenido del texto que se propone se justifica con el argumento de que la definición de la política insular no se reduce a la

restauración y conservación del patrimonio histórico, estando el mismo en coherencia con la enmienda al artículo 6.3.h).

ENMIENDA NÚM. 85

ENMIENDA Nº 69:
De modificación al artículo 7.3.i).

Donde dice: “*museos de ámbito local*”.

Debe decir: “*museos de ámbito municipal*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 86

ENMIENDA Nº 70:
De modificación al artículo 7.3.i).

Donde dice: “*supervisando su correcto funcionamiento*”.

Debe decir: “*coadyuvando a su correcto funcionamiento*”.

JUSTIFICACIÓN: En relación con los museos municipales, la labor del cabildo no debe ser la de “supervisar” sino la de “coadyuvar a su correcto funcionamiento”.

ENMIENDA NÚM. 87

ENMIENDA Nº 71:
De modificación al artículo 7.3.j).

Donde dice: “*Difundir y dar a conocer los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias que radiquen en su ámbito insular*”.

Debe decir: “*Difundir los valores del patrimonio histórico canario situados en su correspondientes ámbitos insulares*”.

JUSTIFICACIÓN: De entrada no se observa diferencias entre “difundir” y “dar a conocer”, por lo que se propone suprimir “dar a conocer”. La sustitución de “patrimonio histórico de Canarias” por “patrimonio histórico canario” está en coherencia con la enmienda nº 1.

ENMIENDA NÚM. 88

ENMIENDA Nº 72:
De modificación al artículo 7.3.l).

Donde dice: “*Ejercer la potestad inspectora y sancionatoria con respecto al régimen de sus competencias*”.

Debe decir: “*Ejercer la función inspectora y la incoación y resolución de expedientes por infracciones administrativas, en los supuestos establecidos en la presente Ley*”.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda propone sustituir “potestad” por “función”, dado que el artículo 97 del Proyecto de Ley define la inspección de patrimonio histórico como “la función” que los órganos administrativos competentes realizan para la mejor vigilancia y control de la legalidad en el ámbito del patrimonio histórico. Por otro lado, la enmienda sustituye “sancionatoria” [por cierto en el artículo 6.i) se habla de “sancionadora”] por “incoación y resolución de los expedientes por infracciones administrativas”, expresión más correcta desde el punto de vista jurídico. Finalmente, se sustituye “con respecto al régimen de sus competencias” por “en los supuestos establecidos en la presente Ley”.

ENMIENDA NÚM. 89

ENMIENDA Nº 73:
De modificación al artículo 8.1.

Donde dice: “*Los ayuntamientos ejercen competencias sobre el patrimonio histórico sito en su término municipal, de conformidad con lo dispuesto por la legislación en materia de régimen local y en los términos previstos por esta ley*”.

Debe decir: “*Corresponde a los Ayuntamientos las competencias que se les reconocen en la legislación estatal en materia de régimen local y las establecidas en la presente Ley*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 90

ENMIENDA Nº 74:
De supresión al artículo 8.2.

Suprimir el siguiente texto: “*Las entidades municipales colaboran y se coordinan con las demás Administraciones públicas en la tutela de los bienes históricos sitios en su demarcación municipal, correspondiéndoles en especial*”.

JUSTIFICACIÓN: La colaboración y coordinación de las Administraciones Públicas Canarias se establecen en el artículo siguiente. Por otro lado, no parece acertado que el listado de las competencias de los Ayuntamientos tenga como frontispicio el deber de colaboración y coordinación de las entidades municipales con las demás Administraciones Públicas en la tutela de los bienes históricos sitios en su demarcación municipal. El nuevo frontispicio del listado competencial de los Ayuntamientos será el primer apartado con las enmiendas correspondientes.

ENMIENDA NÚM. 91

ENMIENDA Nº 75:
De modificación al artículo 8.2.a).

Donde dice: “*Notificar a la Administración insular competente la existencia de cualquier factor de amenaza, daño o perturbación que sufran los bienes históricos*”.

existentes en su ámbito territorial, adoptando de forma inmediata cuantas medidas cautelares sean precisas para asegurar su integridad”.

Debe decir: “*Vigilar el patrimonio histórico existente en su correspondiente municipio, notificando al Cabildo Insular correspondiente la existencia de cualquier factor que amenace o pueda amenazar los valores del patrimonio histórico, sin perjuicio de la inmediata adopción de las medidas cautelares que sean precisas para la preservación de los mismos*”.

JUSTIFICACIÓN: Difícilmente los Ayuntamientos podrán notificar a la Administración insular competente la existencia de cualquier factor de amenaza, daño o perturbación que sufran los bienes históricos si no se establece como competencia de los mismos la realización de la inspección general del patrimonio histórico. Respecto a los bienes inmuebles, en realidad esa inspección se ejerce de facto en el ámbito competencial de la inspección urbanística, genuina competencia de los Ayuntamientos. Ello es así que el párrafo f) de este mismo artículo 8.2 establece como competencia de los Ayuntamientos el “Velar especialmente, a través de sus servicios de disciplina urbanística, por que se cumplan estrictamente las disposiciones vigentes respecto a los Conjuntos Históricos y demás bienes protegidos”. Más difícil de precisar es la inspección de los bienes muebles. En el apartado b) de este mismo artículo 8.2 el Proyecto de ley se dispone como competencia de los Ayuntamientos la “vigilancia perentoria frente a actuaciones que supongan peligro inmediato para el patrimonio histórico”, texto que, desde nuestro punto de vista está encajado en un párrafo que no es el adecuado. Por lo expuesto, parece conveniente iniciar el listado de competencias de los Ayuntamientos por la vigilancia y control del patrimonio histórico, que no otra cosa es la inspección. La enmienda propone sustituir “Administración insular” por “Cabildo Insular” por ser precisamente la Administración insular, el resto del nuevo texto procura una mejor redacción.

ENMIENDA NÚM. 92

ENMIENDA N^o 76:

De modificación al artículo 8.2.b).

Donde dice: “*Colaborar en la ejecución de las medidas cautelares adoptadas por otras Administraciones públicas para el aseguramiento de los bienes históricos, particularmente en los casos de suspensión o precintos de obras y usos indebidos, o vigilancia perentoria frente a actuaciones que supongan peligro inmediato para el patrimonio histórico*”.

Debe decir: “*Coadyuvar a la ejecución de las medidas cautelares adoptadas por otras Administraciones públicas para el aseguramiento de los bienes integrantes del patrimonio histórico, particularmente en los casos de suspensión de obras y usos indebidos*”.

JUSTIFICACIÓN: Se sustituye “bienes históricos” por “bienes integrantes del patrimonio histórico” que son conceptos distintos, se suprime los “precintos” puesto que los mismos forman parte de la suspensión de obras. Finalmente, se suprime el último párrafo “o vigilancia perentoria frente a actuaciones que supongan peligro inmediato para el patrimonio histórico” dado que la vigilancia del patrimonio histórico ha sido incorporada al apartado a) en la enmienda precedente.

ENMIENDA NÚM. 93

ENMIENDA N^o 77:

De modificación al artículo 8.2.c).

Donde dice: “*Formular y tramitar los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos, estableciendo las medidas de fomento necesarias con objeto de conseguir su conservación y revitalización. Si la entidad del conjunto histórico así lo hiciera preciso, promover la creación de sociedades, gerencias o cualquier otra fórmula adecuada para su gestión*”.

Debe decir: “*Formular, tramitar y, en su caso, aprobar los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos, estableciendo las medidas de fomento necesarias con objeto de conseguir su preservación y revitalización*”.

JUSTIFICACIÓN: Los Ayuntamientos tiene no sólo competencias para formular y tramitar los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos, sino que algunos que reúnan determinadas condiciones pueden aprobarlos definitivamente. Se sustituye “conservación” por “preservación”, concepto más amplio que incluye la “conservación”. Finalmente, se suprime el último párrafo: “Si la entidad del conjunto histórico así lo hiciera preciso, promover la creación de sociedades, gerencias o cualquier otra fórmula adecuada para su gestión”, puesto que la competencia de los Ayuntamientos para la creación de sociedades, gerencias, etc. está reconocida, entre otras, en la legislación urbanística, con independencia de “la entidad del conjunto histórico”.

ENMIENDA NÚM. 94

ENMIENDA N^o 78:

De modificación al artículo 8.2.d).

Donde dice: “*Tramitar igualmente, a instancias de los cabildos insulares o por iniciativa propia, Planes Especiales de Protección de las Zonas Arqueológicas o de los Sitios Históricos*”.

Debe decir: “*Formular, tramitar y, en su caso, aprobar los Planes Especiales de Protección de las Zonas Arqueológicas o de los Sitios Históricos, de oficio o a instancias del Cabildo Insular correspondiente*”.

JUSTIFICACIÓN: En realidad el Proyecto de Ley, además del presente párrafo, sólo vuelve a mencionar los Planes Especiales de Protección de los patrimonios específicos en el artículo 57.2, por lo que su formulación, tramitación y aprobación no deben ser distintos al de los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos. Si por las peculiaridades del patrimonio arqueológico los responsables de la redacción del Proyecto de Ley sostienen que la formulación de los Planes Especiales de Protección de las Zonas Arqueológicas es competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma, no se entiende que en el presente párrafo reciba un tratamiento similar al de los Sitios Históricos. No obstante, si esa fuera la interpretación, se deberá modificar la redacción, dado que ningún Ayuntamiento podrá tramitar por iniciativa propia un Plan Especial que no puede formular.

ENMIENDA NÚM. 95

ENMIENDA N^o 79:

De modificación al artículo 8.2.e).

Donde dice: *“Tramitar la aprobación, o inclusión en la normativa urbanística vigente, del Catálogo Arquitectónico Municipal con objeto de tutelar y conservar los edificios y elementos de valor sitos en el término de la entidad”*.

Debe decir: *“Formular, tramitar y, en su caso, aprobar el Catálogo Arquitectónico Municipal con objeto de tutelar y conservar los edificios y elementos de valor sitos en el término de la entidad”*.

JUSTIFICACIÓN: Se tramitan expedientes pero no las aprobaciones.

ENMIENDA NÚM. 96

ENMIENDA N^o 80:

De supresión al artículo 8.2.f).

Suprimir: *“Velar especialmente, a través de sus servicios de disciplina urbanística, por que se cumplan estrictamente las disposiciones vigentes respecto a los Conjuntos Históricos y demás bienes protegidos”*.

JUSTIFICACIÓN: Esta competencia quedaría subsumida en la establecida en el párrafo a) si se aprobara la modificación propuesta a ese párrafo.

ENMIENDA NÚM. 97

ENMIENDA N^o 81:

De modificación al artículo 8.2.g).

Donde dice: *“Elevar a los cabildos insulares las iniciativas en materia de obras de protección y conservación de los bienes históricos sitos en su municipio, a fin de que éstos las incluyan en la programación insular anual”*.

Debe decir: *“Elevar a los Cabildos Insulares propuestas de intervención en los bienes del patrimonio histórico sitos en su municipio, a fin de que éstos las incluyan en la programación insular anual”*.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 98

ENMIENDA N^o 82:

De modificación al artículo 8.2.i).

Donde dice: *“Gestionar la creación de museos de ámbito municipal o, en colaboración con otros ayuntamientos, de ámbito comarcal”*.

Debe decir: *“Proponer la creación y gestionar los museos municipales y comarcales”*.

JUSTIFICACIÓN: La competencia de un Ayuntamiento no se reduce a “gestionar la creación” de museos municipales sino que alcanza a la propia gestión de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 99

ENMIENDA N^o 83:

De modificación al artículo 8.2.j).

Donde dice: *“Realzar y dar a conocer el valor cultural de los bienes integrantes del patrimonio histórico canario que radiquen en su término municipal”*.

Debe decir: *“Difundir los valores del patrimonio histórico canario sito en su correspondiente ámbito municipal”*.

JUSTIFICACIÓN: Homogenizar los textos relativos a la competencia en la difusión del patrimonio histórico de la Administración de la Comunidad Autónoma, Cabildos Insulares y Ayuntamientos.

ENMIENDA NÚM. 100

ENMIENDA N^o 84:

De modificación al artículo 9.1.

Donde dice: *“Las Administraciones públicas canarias en su conjunto asegurarán el cumplimiento de las funciones administrativas derivadas de las competencias atribuidas o transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de patrimonio histórico”*.

Debe decir: *“Las Administraciones Públicas de Canarias en su conjunto asegurarán el cumplimiento de las funciones administrativas derivadas de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de patrimonio histórico”*.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 101

ENMIENDA Nº 85:

De modificación al artículo 9.2.

Donde dice: “A tal efecto, y con independencia del ente que tenga atribuida específicamente la competencia en cada caso, las Administraciones públicas canarias coordinarán sus actuaciones, colaborando mutuamente para el mejor desarrollo y ejecución de sus respectivas funciones, de acuerdo con el sistema de competencias, régimen de actuación y funcionamiento, y los instrumentos de colaboración y de relación interadministrativa previstos en la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias”.

Debe decir: “En el marco de sus respectivas competencias, las Administraciones Públicas Canarias coordinarán sus actuaciones, colaborando mutuamente para el mejor desarrollo y ejecución de sus respectivas funciones, de acuerdo con el sistema de competencias, régimen de actuación y funcionamiento, y los instrumentos de colaboración y de relación interadministrativa previstos en la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica**ENMIENDA NÚM. 102**

ENMIENDA Nº 86:

De modificación al artículo 9.3.

Donde dice: “El Gobierno velará por que los procesos de transferencias de competencias en materia de patrimonio histórico que se efectúen entre la Administración autonómica y los cabildos insulares comprendan la dotación de personal y fondos suficientes que garanticen el correcto ejercicio de las competencias traspasadas y no supongan en ningún caso una protección menos eficiente de los bienes históricos de Canarias”.

Debe decir: “El Gobierno de Canarias velará para que, el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas desde la Administración de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares, y en su caso a los Ayuntamientos, en materia de patrimonio histórico, se realice con la dotación de personal y recursos económicos suficientes para garantizar la preservación del mismo”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Además de sustituir “Gobierno” por “Gobierno de Canarias”, “Administración Autonómica” por “Administración de la Comunidad Autónoma”, “cabildos insulares” por “Cabildos Insulares”, se propone una nueva redacción más sintética.

ENMIENDA NÚM. 103

ENMIENDA Nº 87:

De modificación al artículo 10.1.

Donde dice: “Consejo Canario del Patrimonio Histórico de Canarias”.

Debe decir: “Consejo Canario del Patrimonio Histórico”.

JUSTIFICACIÓN: Si como hemos explicado la presente Ley es del patrimonio histórico canario, es suficiente la denominación de “Consejo Canario del Patrimonio Histórico”. Por otro lado, esa es la denominación que se utiliza en el título del artículo y en el contenido de los párrafos siguientes.

ENMIENDA NÚM. 104

ENMIENDA Nº 88:

De supresión al artículo 10.1.

Suprimir el siguiente texto: “en las materias reguladas por esta ley”.

JUSTIFICACIÓN: El Consejo Canario del Patrimonio Histórico ejercerá como órgano asesor y consultivo no sólo en las materias reguladas por la presente Ley sino en otras relativas a bienes que integrando el patrimonio histórico han sido regulados por otra Ley, como la 3/1990, de 22 de febrero, del Patrimonio Documental y Archivos de Canarias, así como las que en el futuro pueda aprobar el Parlamento de Canarias en materias, por ejemplo, de bibliotecas.

ENMIENDA NÚM. 105

ENMIENDA Nº 89:

De modificación al artículo 10.4.

Donde dice: “La composición y funcionamiento”.

Debe decir: “La composición, funciones y régimen de funcionamiento”.

JUSTIFICACIÓN: Uniformar la terminología.

ENMIENDA NÚM. 106

ENMIENDA Nº 90:

De supresión al artículo 10.4:

Suprimir el siguiente texto: “las diócesis”.

JUSTIFICACIÓN: Sin duda la Iglesia Católica tiene la titularidad más importante en relación con el patrimonio histórico canario, pero no hay que incorporar a la Ley un tratamiento de cierto privilegio.

ENMIENDA NÚM. 107

ENMIENDA Nº 91:

De modificación al artículo 10.4.

Donde dice: “*representantes de los museos de titularidad pública*”.

Debe decir: “*representantes de los museos canarios*”.

JUSTIFICACIÓN: La finalidad principal de la enmienda es eliminar la exigencia de “titularidad pública” en relación con los museos, para poder estar en el Consejo Canario del Patrimonio Histórico. Se imagina alguien, por ejemplo, que el Museo Canario no pueda tener representación en el citado Consejo hasta que pase a titularidad pública, objetivo, que, por otra parte, los socialistas canarios propugnamos. Respecto a la presencia en el Instituto de Estudios Canarios, cabe sostener el mismo planteamiento. La enmienda se justifica, además, en lo dispuesto en el artículo 13 del Proyecto de Ley que establece que el Museo Canario y el Instituto de Estudios Canarios son instituciones consultivas de las Administraciones públicas canarias.

ENMIENDA NÚM. 108

ENMIENDA Nº 92:

De modificación al artículo 10.4.

Donde dice: “*los fines de esta ley*”.

Debe decir: “*la finalidad de la presente Ley*”.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 1.3 del Proyecto de Ley se refiere a “la finalidad de esta ley” y no a los “fines de esta ley”.

ENMIENDA NÚM. 109

ENMIENDA Nº 93:

De modificación al artículo 10.5.

Donde dice: “*Para el eficaz ejercicio de sus funciones, los expedientes que se lleven al Consejo serán informados previamente por ponencias técnicas donde participen representantes de las Administraciones públicas y expertos designados por el Consejo*”.

Debe decir: “*Para el eficaz ejercicio de sus funciones, los asuntos relativos a expedientes sobre los que el Consejo Canario del Patrimonio Histórico deba informar preceptivamente, serán dictaminados previamente por ponencias técnicas, en las que participen representantes de las Administraciones Públicas y expertos designados por el Consejo*”.

JUSTIFICACIÓN: No tiene ningún sentido que la ponencia técnica dictamine sobre todos los expedientes, por ello la enmienda propone que lo haga en los asuntos relativos a expedientes sobre los que el Consejo Canario del Patrimonio Histórico deba informar preceptivamente.

ENMIENDA NÚM. 110

ENMIENDA Nº 94:

De modificación al título del artículo 11.1.

Donde dice: “*Los Cabildos Insulares podrán crear Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico*”.

Debe decir: “*Los Cabildos Insulares crearán Consejos Insulares del Patrimonio Histórico*”.

JUSTIFICACIÓN: Uniformar las denominaciones de los órganos consultivos en los distintos ámbitos territoriales. Por otro lado, en el marco de la legislación de Régimen Local, existen las Comisiones Informativas como órganos de estudio, asesoramiento, informe y consulta en la que participan Consejeros de todos los grupos políticos presentes en la Corporación. No parece que lo que pretenda el proyecto sea sugerir la constitución de una Comisión Informativa de Patrimonio Histórico, más bien creemos que se trata de facilitar que se constituya un auténtico Consejo Insular del Patrimonio Histórico a imagen y semejanza del Consejo Canario del Patrimonio Histórico con las modificaciones requeridas por el ámbito territorial y por las competencias de la Administración Pública de la que es institución consultiva.

ENMIENDA NÚM. 111

ENMIENDA Nº 95:

De modificación al título del artículo 12.

Donde dice: “*Comisiones locales de Patrimonio Histórico*”.

Debe decir: “*Consejos Municipales del Patrimonio Histórico*”.

JUSTIFICACIÓN: La sustitución de “locales” por “Municipales” aporta claridad, dado que en términos administrativistas lo “local” hace referencia tanto a lo “insular” como a lo “municipal”. Por otro lado la enmienda propone uniformar las denominaciones de los órganos consultivos en los distintos ámbitos territoriales. Por otro lado, en el marco de la legislación de Régimen Local, existen las Comisiones Municipales Informativas como órganos de estudio, asesoramiento, informe y consulta en la que participan Concejales de todos los grupos políticos presentes en la Corporación. No parece que lo que pretenda el proyecto sea sugerir la constitución de una Comisión Informativa de Patrimonio Histórico, más bien creemos que se trata de facilitar que se constituya un auténtico Consejo Municipal del Patrimonio Histórico a imagen y semejanza del Consejo Canario del Patrimonio Histórico con las modificaciones requeridas por el ámbito territorial y por las competencias de la Administración Pública de la que es institución consultiva.

ENMIENDA NÚM. 112

ENMIENDA Nº 96:

De modificación al título del artículo 12.

Donde dice: “*Los ayuntamientos podrán crear Comisiones locales de Patrimonio Histórico, actuando como órganos asesores de la Administración municipal. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinará por el propio Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades de autoorganización*”.

Debe decir: “*1. Los Ayuntamientos crearán Consejos Municipales del Patrimonio Histórico como órganos consultivos y asesores de la Administración Municipal.*

2. Su composición, funciones y régimen de funcionamiento se determinará por cada Ayuntamiento en ejercicio de sus facultades de autoorganización”.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda propone dar al artículo 12 la misma estructura que dispone el artículo 11. No se entiende que, tratándose de dos artículos tan simétricos, el Proyecto de Ley no uniformara criterios.

ENMIENDA NÚM. 113

ENMIENDA Nº 97:

De modificación al título del artículo 13.

Donde dice: “*Instituciones consultivas*”.

Debe decir: “*Otras instituciones consultivas*”.

JUSTIFICACIÓN: Es obvio que se trata de “otras” instituciones consultivas.

ENMIENDA NÚM. 114

ENMIENDA Nº 98:

De modificación al artículo 13.

Donde dice: “*Son instituciones consultivas de las Administraciones públicas canarias la Universidad de La Laguna y la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, a través de sus respectivos departamentos, las reales academias con sede en Canarias, los museos insulares, el Museo Canario, el Instituto de Estudios Canarios y los institutos científicos oficiales, así como las que reglamentariamente se determinen con independencia del asesoramiento que pueda recabarse de otras corporaciones profesionales y entidades culturales*”.

Debe decir: “*Son también instituciones consultivas de las Administraciones Públicas de Canarias el Museo Canario, el Instituto de Estudios Canarios, los museos insulares, las Universidades de La Laguna y de Las Palmas de Gran Canaria, las Reales Academias con sede en Canarias y los institutos científicos oficiales, así como las que reglamentariamente se determinen con independencia del asesoramiento que pueda recabarse de otras organizaciones profesionales y entidades culturales*”.

JUSTIFICACIÓN: Además de incorporar “también”, se ordena de distinta forma las instituciones consultivas mencionadas en el artículo. Se suprime “a través de sus respectivos departamentos” dado que, en ejercicio de la Autonomía Universitaria, las Universidades resolverán cómo configurarse en instituciones consultivas del patrimonio histórico canario. Finalmente, se sustituye “corporaciones” por “organizaciones”.

ENMIENDA NÚM. 115

ENMIENDA Nº 99:

De modificación del Título II.

Donde dice: “*DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DE CANARIAS*”.

Debe decir: “*DE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO CANARIO*”.

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con la enmienda nº 1.

ENMIENDA NÚM. 116

ENMIENDA Nº 100:

De modificación al artículo 14.1.

Donde dice: “*La protección de los bienes integrantes del patrimonio histórico se determinará por lo dispuesto en la presente ley, en función del régimen jurídico que se derive de su inclusión en alguno de los siguientes instrumentos:*

- a) *Registro de Bienes de Interés Cultural.*
- b) *Inventario de Bienes Muebles.*
- c) *Catálogos arquitectónicos municipales.*
- d) *Cartas arqueológicas o etnográficas municipales*”.

Debe decir: “*Los bienes integrantes del patrimonio histórico canario se incluirán en alguno de los siguientes instrumentos:*

- a) *Registro de Bienes de Interés Cultural, en el que se inscribirán todos los bienes declarados de interés cultural.*
- b) *Inventario de Bienes Muebles, en el que se incluirán todos los bienes muebles integrantes del patrimonio histórico.*
- c) *Catálogos arquitectónicos municipales, se incluirán las edificaciones y espacios libres que por sus valores arquitectónicos, urbanos, ambientales, artístico, históricos o etnográficos deban ser preservados.*
- d) *Cartas arqueológicas municipales, en las que se incluirán los yacimientos arqueológicos.*
- e) *Cartas paleontológicas insulares, en las que se incluirán los bienes inmuebles integrantes del patrimonio paleontológico*
- f) *Cartas etnográficas municipales, en las que se incluirán los bienes inmuebles integrantes del patrimonio etnográfico*”.

JUSTIFICACIÓN: Nos parece correcto que el Título II de la Ley se inicie con la relación de instrumentos: Registro, Inventario, catálogos y cartas, en los que se deberán incluir

la totalidad de los bienes incorporados al patrimonio histórico canario cuyo régimen jurídico se regulan en la presente Ley. Sin embargo, el texto que inicia la descripción de esos instrumentos es incorrecto dado que llega a decir que la protección se determinará en “función del régimen jurídico que se derive de su inclusión en alguno de los siguientes instrumentos”. De seguirse el texto que propone el Proyecto de Ley se concluye que el régimen jurídico de los B.I.C. se deriva de su inclusión en el Registro de Bienes de Interés Cultural, cuando en rigor ese régimen jurídico se establece por la mera declaración individual de cada bien de interés cultural. Por otro lado, se considera oportuno describir de forma sucinta los bienes que se deben inscribir en cada uno de esos instrumentos. Finalmente, se desglosan las cartas arqueológicas, paleontológicas y etnográficas, por tener contenidos muy distintos.

ENMIENDA NÚM. 117

ENMIENDA Nº 101:
De supresión al artículo 14.2.

Suprimir el siguiente texto: “*El régimen de protección del patrimonio bibliográfico se regirá por lo dispuesto en el título VII de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español*”.

JUSTIFICACIÓN: El contenido del texto es propio de una disposición transitoria y no de un artículo. Por otro lado, el Proyecto de Ley adopta el Título VII de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español como Derecho supletorio del régimen de protección del patrimonio bibliográfico, aspecto que hay que encuadrar en los contenidos de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 61/1997, de 20 de marzo.

ENMIENDA NÚM. 118

ENMIENDA Nº 102:
De modificación al artículo 15.1.

Donde dice: “*Los datos contenidos en los instrumentos citados en el artículo anterior, así como los resultantes de los inventarios de fondos de los museos de Canarias, se integrarán en un Centro de Documentación del Patrimonio Histórico, dependiente de la Administración pública de la Comunidad Autónoma canaria, donde se recopilarán y mantendrán actualizados en soportes informáticos*”.

Debe decir: “*Los datos contenidos en Registro, Inventario, catálogos y cartas citados en el artículo anterior, así como los resultantes de los inventarios de fondos de los museos de Canarias, se integrarán en el Centro de Documentación del Patrimonio Histórico Canario, dependiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, donde se recopilarán y mantendrán actualizados en soportes informáticos*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la redacción.

ENMIENDA NÚM. 119

ENMIENDA Nº 103:
De modificación al artículo 15.2.

Donde dice: “*La información disponible en dicho Centro de Documentación se facilitará gratuitamente a las Administraciones públicas de Canarias con competencia en materia patrimonial y territorial y a los departamentos universitarios para el mejor cumplimiento de sus fines docentes e investigadores, así como a los particulares que acrediten un interés legítimo*”.

Debe decir: “*La información disponible en el Centro de Documentación del Patrimonio Histórico Canario se facilitará gratuitamente a las Administraciones Públicas de Canarias, órganos consultivos a que se refiere el Capítulo II del Título I, investigadores y particulares, que acrediten un interés legítimo*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 120

ENMIENDA Nº 104:
De modificación al título del artículo 16.

Donde dice: “*Régimen general*”.

Debe decir: “*Definición*”.

JUSTIFICACIÓN: En realidad en el artículo hay más de definición que de régimen general de los bienes declarados de interés cultural. También se incorpora en el artículo la clasificación (categorías) de esos bienes, pero una de nuestras enmiendas tiende a la incorporación de un nuevo artículo con ese contenido.

ENMIENDA NÚM. 121

ENMIENDA Nº 105:
De modificación al artículo 16.1.

Donde dice: “*Los bienes de mayor interés y relevancia por sus singulares valores históricos sitos en el archipiélago canario deberán declararse de interés cultural*”.

Debe decir: “*Los bienes de mayor interés y relevancia del patrimonio histórico canario serán declarados de interés cultural*”.

JUSTIFICACIÓN: Se simplifica la redacción. Se suprime “por sus singulares valores históricos” puesto que en el apartado 3 de este mismo artículo se establece por extensión los valores históricos que justifican la declaración de bien cultural. Se suprime, asimismo, la exigencia de “sitos en el archipiélago canario” en coherencia a la enmienda al artículo 2 del Proyecto de Ley. Finalmente, se sustituye “deberán ser declarados” por “serán declarados”, expresión que incorpora una mayor rotundidad.

ENMIENDA NÚM. 122

ENMIENDA Nº 106:

De modificación al artículo 16.2.

Donde dice: “*La declaración conlleva un régimen superior de tutela y salvaguarda en cuanto a las actuaciones que pudieran dar lugar a su deterioro o descontextualización*”.

Debe decir: “*La declaración de bien de interés cultural conlleva el establecimiento de un régimen superior de protección y tutela*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la redacción. Se suprime la expresión “salvaguarda en cuanto a las actuaciones que pudieran dar lugar a su deterioro o descontextualización” porque encierra los parámetros propios de un sistema de protección exclusivamente a la defensiva, cuando las intervenciones administrativas en relación con los Bienes de interés cultural deben ser establecidas en positivo.

ENMIENDA NÚM. 123

ENMIENDA Nº 107:

De modificación al artículo 16.3.

Donde dice: “*Sólo se declararán de interés cultural aquellos bienes que ostenten notorios valores históricos, arquitectónicos, artísticos, arqueológicos, etnográficos o paleontológicos o constituyan testimonios singulares de la cultura canaria, procurándose la protección de los restantes bienes integrantes del patrimonio histórico a través de su inclusión en los catálogos arquitectónicos municipales, en el Inventario regional de Bienes Muebles, o en las cartas arqueológicas o etnográficas, según corresponda*”.

Debe decir: “*Se declararán de interés cultural aquellos bienes que ostenten notorios valores históricos, arquitectónicos, urbano, artísticos, arqueológicos, etnográficos o paleontológicos o que constituyan testimonios singulares de la cultura canaria*”.

JUSTIFICACIÓN: Este apartado es un desarrollo del primero, casi innecesario. Pero, dispuestos a ponerlo, exige una evidente mejora. La enmienda empieza por plantear la supresión del adverbio “sólo” que denota una especie de crítica a la actuación de las Administraciones Públicas Canarias que parece derrochadora en tramitar expedientes conducentes a la declaración de bien cultural. Se suprime más de la mitad del texto: “procurándose la protección de los restantes bienes integrantes del patrimonio histórico a través de su inclusión en los catálogos arquitectónicos municipales, en el Inventario regional de Bienes Muebles, o en las cartas arqueológicas o etnográficas, según corresponda”, porque no tiene sentido que en un capítulo referido a los bienes de interés cultural se diga lo que hay que hacer con los bienes del patrimonio histórico que no alcanzan ese rango.

ENMIENDA NÚM. 124

ENMIENDA Nº 108:

De supresión al artículo 16.4.

Suprimir: “*Los bienes declarados de interés cultural lo serán con arreglo a alguna de estas categorías: a) Monumentos. b) Conjunto Histórico. c) Jardín Histórico. d) Sitio Histórico. e) Zona Arqueológica. f) Bien Mueble*”.

JUSTIFICACIÓN: El contenido del párrafo, con las oportunas ampliaciones, se propone, en la enmienda que sigue, que configure un nuevo artículo.

ENMIENDA NÚM. 125

ENMIENDA Nº 109:

De adición de un nuevo artículo.

Añadir, Artículo: **Clasificación.**

1. Los bienes inmuebles declarados de interés cultural lo serán con arreglo a alguna de las categorías siguientes:

a) *Monumento Histórico: Bienes que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal siempre que tengan interés arquitectónico, histórico, artístico, científico o social.*

b) *Conjunto Histórico: Agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento de carácter urbano o rural, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo es Conjunto Histórico cualquier núcleo individualizado de inmuebles comprendidos en una unidad superior de población que reúna esas mismas características y pueda ser claramente delimitado.*

c) *Jardín Histórico: Espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, a veces complementado con estructuras de fábrica, y estimado de interés en función de su origen o pasado histórico o de sus valores estéticos, sensoriales o botánicos.*

d) *Sitio Histórico: Lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.*

e) *Zona Arqueológica: Lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas.*

f) *Zona Paleontológica: Lugar que contiene vestigios fosilizados o restos de interés paleontológico relacionados con la historia del hombre y la cultura, cuya relevancia científica exige su protección y conservación integral.*

g) *Sitio Etnológico: Lugar que contiene bienes, muebles o inmuebles, o produce actividades o manifestaciones integrantes del patrimonio etnológico o representativos de los valores propios de la cultura tradicional o popular.*

2. Los bienes muebles declarados de interés cultural lo serán con arreglo a alguna de las categorías siguientes:

a) *Bienes Muebles Vinculados: Conjunto de muebles declarados de interés cultural por su vinculación a un inmueble declarado.*

b) *Colección de Bienes Muebles: Conjunto de muebles que sólo siendo considerados como una unidad reúnen los valores históricos para su declaración.*

c) *Bien mueble: Muebles que de forma individual reúnen los valores históricos para su declaración.*

3. Los conocimientos y actividades tradicionales declarados de interés cultural lo serán con arreglo a alguna de las categorías siguientes:

a) *Conocimientos y actividades tradicionales de Canarias: Manifestaciones de la cultura popular, arraigadas o en peligro de extinción, que contengan valores presentes en más de una Isla Canaria.*

b) *Conocimientos y actividades tradicionales insulares: Manifestaciones de la cultura popular, arraigadas o en peligro de extinción, que contenga valores presentes en una Isla.*

c) *Conocimientos y actividades tradicionales locales: Manifestaciones de la cultura popular, arraigadas o en peligro de extinción, que contengan valores presentes en un ámbito inferior a una Isla.*

JUSTIFICACIÓN: Compartimos la necesidad de categorizar los bienes inmuebles declarados de interés cultural, pero ampliando el listado establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Se podrá estar o no de acuerdo con la ampliación de las categorías previstas en el Proyecto de Ley. Sin embargo, no es cuestión de estar o no de acuerdo en relación con la necesidad de que la presente Ley establezca la definición de las distintas categorías. Después de la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 61/1997, de 20 de marzo, es indudable que la legislación puede y debe dar su propia definición de las distintas categorías. La categorización de los bienes muebles está presente en el Proyecto de Ley, aunque no de forma explícita. La enmienda propone tres categorías, sin duda, muy discutibles. Finalmente, no es fácil la tarea de categorizar los conocimientos y actividades expresivos del acervo tradicional canario que sean declarados de interés cultural. Posiblemente, categorizar en función de ámbitos territoriales no es muy imaginativo pero sí muy práctico.

ENMIENDA NÚM. 126

ENMIENDA Nº 110:

De modificación al artículo 17.1.

Donde dice: “*Corresponde a cada cabildo insular, de oficio o a instancia de parte, incoar los expedientes para declarar de interés cultural los bienes históricos que se encuentren dentro de su respectivo ámbito insular, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes*”.

Debe decir: “*Corresponde a cada Cabildo Insular, de oficio o a instancia de otras Administraciones Públicas, órganos consultivos o cualquier persona, incoar los expe-*

dientes para declarar de interés cultural los bienes del patrimonio histórico que se encuentren dentro de su respectivo ámbito insular, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados siguientes”.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda propone sustituir “parte” por “otras Administraciones Públicas, órganos consultivos o cualquier persona”. La expresión “a instancia de parte” no es, en términos jurídicos, sinónimo de “cualquier persona”, de ahí que entendamos que el contenido del Proyecto de Ley supone una muy importante restricción. En definitiva, lo que se pretende decir es que cualquier persona podrá solicitar la incoación de expediente para la declaración de un bien de interés cultural. Será el Cabildo Insular y, en su caso, la Administración de la Comunidad Autónoma los que decidan si procede o no la incoación. Finalmente, se sustituye “bienes históricos” por “bienes del patrimonio histórico”.

ENMIENDA NÚM. 127

ENMIENDA Nº 111:

De modificación al artículo 17.2.

Donde dice: “*Es competencia de la Comunidad Autónoma incoar los expedientes para declarar de interés cultural los bienes adscritos a su patrimonio o a servicios públicos gestionados por ella*”.

Debe decir: “*Corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma incoar, de oficio o a instancia de otras Administraciones Públicas, órganos consultivos o cualquier persona, los expedientes para declarar de interés cultural los bienes adscritos a su patrimonio o a servicios públicos gestionados por ella*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. La enmienda propone sustituir “Es competencia” por “corresponde”, en similitud con el apartado primero, y “Comunidad Autónoma” por “Administración Pública de la Comunidad Autónoma”. Finalmente, añade “de oficio o a instancia de otras Administraciones Públicas, órganos consultivos o cualquier persona” a continuación de “incoar”.

ENMIENDA NÚM. 128

ENMIENDA Nº 112:

De modificación al artículo 17.3.

Donde dice: “*La Administración pública de la Comunidad Autónoma también podrá incoar expedientes de esta naturaleza sobre cualesquiera bienes inmuebles o muebles, si hubiera recabado del respectivo cabildo insular dicha incoación y este requerimiento hubiera sido desatendido en el plazo de dos meses. El requerimiento será motivado, expresando los valores que propicien la declaración y los fundamentos técnicos y jurídicos que la avalan, y se practicará en el modo prevenido en la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*”.

Debe decir: “*La Administración Pública de la Comunidad Autónoma también podrá incoar expedientes para declarar de interés cultural sobre cualesquiera bienes, si hubiera recabado del respectivo Cabildo Insular dicha incoación y este requerimiento hubiera sido desatendido en el plazo de dos meses. El requerimiento será motivado, expresando los valores que propicien la declaración y los fundamentos técnicos y jurídicos que la avalan, y se practicará en el modo prevenido en la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda propone sustituir “Administración pública de la Comunidad Autónoma” por “Administración Pública de la Comunidad Autónoma”, suprimir “inmuebles y muebles”, se sustituye “de esta naturaleza” por “para declarar de interés cultural”. Finalmente sustituye la referencia específica a una Ley por una referencia genérica de “legislación”.

ENMIENDA NÚM. 129

ENMIENDA Nº 113:
De adición al artículo 18.1.

Añadir: “*tendrá eficacia inmediata, sin perjuicio de su notificación y publicación, y*” a continuación de “*cultural*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 130

ENMIENDA Nº 114:
De modificación al artículo 18.2.

Donde dice: “*El otorgamiento de licencias municipales que tengan por objeto el bien incoado quedará suspendido en las zonas afectadas, así como los efectos de las ya otorgadas*”.

Debe decir: “*Los Ayuntamientos deberán suspender el procedimiento de otorgamiento de licencias municipales de intervención en los inmuebles, y sus respectivos entornos, respecto a los cuales se haya incoado expediente para la declaración de bien de interés cultural, así como los efectos de las ya otorgadas. El levantamiento de la suspensión se producirá desde el momento que recaiga resolución firme en relación con la declaración*”.

JUSTIFICACIÓN: La incoación del expediente para la declaración de bien de interés cultural el régimen no es que sea el mismo que el ya declarado, sino más riguroso, por la suspensión del procedimiento de otorgamiento de licencia municipal. La enmienda mejora la redacción y añade la regulación del levantamiento de la suspensión del procedimiento de otorgamiento de licencias municipales.

ENMIENDA NÚM. 131

ENMIENDA Nº 115:
De supresión al artículo 18.3.

Donde dice: “*Durante la tramitación del expediente de declaración sólo se permitirán las obras y actuaciones que por razón de fuerza mayor hubieren de realizarse en el bien objeto de protección*”.

Debe decir: “*Durante la tramitación del expediente para la declaración sólo se permitirán las obras y actuaciones que para la preservación de los valores históricos hubieren de realizarse en el bien objeto de protección*”.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda propone sustituir “de” por “para la”, suprimir “y actuaciones” y sustituir “por razón de fuerza mayor” por “para la preservación de los valores históricos”.

ENMIENDA NÚM. 132

ENMIENDA Nº 116:
De modificación al artículo 19.1.

Donde dice: “*artículo 14*”.

Debe decir: “*artículo 13*”.

JUSTIFICACIÓN: Evitar un error de remisión interna de la Ley, dado que es notorio que las instituciones consultivas de las Administraciones Públicas Canarias en relación con el patrimonio histórico canario se reseñan realmente en el artículo 13 y no en el 14.

ENMIENDA NÚM. 133

ENMIENDA Nº 117:
De supresión al artículo 19.1.

Suprimir: “*En el supuesto de que los bienes a declarar sean de titularidad eclesiástica se oirá el parecer de la comisión mixta iglesia católica-Comunidad Autónoma de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: La Ley no debe establecer ninguna distinción especial dependiendo de quien sea el titular de los bienes sometidos a tramitación para la declaración de bien de interés cultural.

ENMIENDA NÚM. 134

ENMIENDA Nº 118:
De modificación al artículo 19.2.

Donde dice: “*de veinte meses*”.

Debe decir: “*un año*”.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda se propone reducir el plazo de veinte meses, establecido en el Proyecto de Ley, para culminar el expediente de declaración de los bienes de interés cultural. En realidad, la caducidad del expediente será de un plazo de un año más cuatro meses contados a partir de la denuncia de mora. En modo alguno es un inconveniente que el artículo 9.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español establezca que “el expediente deberá resolverse en el plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha en que hubiere sido incoado”.

ENMIENDA NÚM. 135

ENMIENDA Nº 119:

De supresión al artículo 19.2.

Donde dice: “Una vez producida la caducidad no podrá volver a iniciarse el expediente en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular”.

Debe decir: “Si una vez producida la caducidad, se procediera a volver a incoar expediente para la declaración de bien cultural antes del transcurso de tres años desde la caducidad, no se producirán los efectos del artículo 18.2 de la presente Ley”.

JUSTIFICACIÓN: Es cierto que la incoación de expediente para la declaración de bien de interés cultural determina, en relación al bien afectado y el entorno delimitado en el acto de incoación, la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural y su entorno. Pero ello no debe llevarnos a que, declarada la caducidad de un expediente, no pueda volver a iniciarse el expediente en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular. En modo alguno es un inconveniente que el artículo 9.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español establezca que “caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular”.

ENMIENDA NÚM. 136

ENMIENDA Nº 120:

De modificación al artículo 20.1.

Donde dice: “favorable”.

Debe decir: “vinculante”.

JUSTIFICACIÓN: Es preferible la calificación de vinculante al informe del Consejo Canario del Patrimonio Histórico, dado que el Gobierno de Canarias podrá resolver favorablemente la declaración de bien de interés cultural incorporando los criterios del referido Consejo.

ENMIENDA NÚM. 137

ENMIENDA Nº 121:

De modificación al artículo 20.2.

Donde dice: “En la declaración deberá describirse claramente el bien y su entorno, con sus partes integrantes, pertenencias y bienes muebles comprendidos. Se añadirán como anexos la cartografía y documentación fotográfica que se determine reglamentariamente”.

Debe decir: “En la declaración deberá describirse claramente el bien y su entorno, sus partes integrantes, pertenencias y, en su caso, bienes muebles vinculados. Se añadirán, cuando proceda, como anexos planos, cartografía y documentación fotográfica que se determine reglamentariamente”.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda propone la supresión de la preposición “con” y la sustitución de “y muebles comprendidos” por la de “y, en su caso, muebles vinculados”, dado que esa es la denominación que acertadamente propone el artículo 22 del Proyecto de Ley. Se añade “cuando proceda” dado que cuando, por ejemplo, se declare bien de interés cultural “conocimientos y actividades expresivos del acervo tradicional canario” no será factible la realización de esos anexos. Finalmente entre el contenido de los anexos hay que añadir los “planos”.

ENMIENDA NÚM. 138

ENMIENDA Nº 122:

De supresión al artículo 21.1.

Suprimir: “, dándose cuenta al Registro General dependiente de la Administración del Estado”.

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con la enmienda siguiente.

ENMIENDA NÚM. 139

ENMIENDA Nº 123:

De adición de un nuevo párrafo al artículo 21.

Añadir un nuevo párrafo: “De las inscripciones en el Registro Canario de Bienes Culturales se dará cuenta al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración del Estado, para que se hagan las consiguientes inscripciones en el mismo”.

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con la enmienda siguiente.

ENMIENDA NÚM. 140

ENMIENDA Nº 124:

De modificación al artículo 21.2.

Donde dice: “Es obligación de su titular comunicar los actos jurídicos que puedan afectar a los bienes inscritos, reflejándose en las correspondientes fichas del Registro”.

Debe decir: “*El titular de un bien declarado de interés cultural deberá comunicar los actos jurídicos que puedan afectar a los bienes inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural, reflejándose en las correspondientes fichas del mismo*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la redacción, pero, fundamentalmente, al tratarse del establecimiento de un deber de los titulares de bienes de interés cultural, es conveniente que la interpretación popular del párrafo no necesite el complemento de la lectura del párrafo anterior.

ENMIENDA NÚM. 141

ENMIENDA Nº 125:
De adición al artículo 21.3.

Añadir: “, *salvo los Conjuntos Históricos,*” a continuación de “inmuebles”.

JUSTIFICACIÓN: Las bienes declarados B.I.C., salvo los Conjuntos Históricos, están individualizados.

ENMIENDA NÚM. 142

ENMIENDA Nº 126:
De modificación al artículo 21.

Propuesta: Modificar el orden de los párrafos 2 y 3.

JUSTIFICACIÓN: El párrafo 3 está conectado con el párrafo 1, por lo que puede plantear equívocos por el orden establecido en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 143

ENMIENDA Nº 127:
De modificación al artículo 23.

Donde dice: “*La declaración de bien de interés cultural podrá ser dejada sin efecto*”.

Debe decir: “*Cuando, sin mediar negligencia o dolo de sus titulares, hayan desaparecido los valores históricos que motivaron su declaración de interés cultural, la misma podrá ser dejada sin efecto*”.

JUSTIFICACIÓN: Dejar sin efecto la declaración de bien de interés cultural sólo se justifica cuando hayan desaparecido los valores que justificaron su declaración.

ENMIENDA NÚM. 144

ENMIENDA Nº 128:
De adición al artículo 23.

Añadir: “*del Gobierno de Canarias*” continuación de “Decreto”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 145

ENMIENDA Nº 129:
De supresión al artículo 24.1.

Suprimir: “*Respecto a los bienes declarados por ministerio de la ley, o cuya delimitación o la de su entorno no se hubiera realizado al ser declarado, ésta se tramitará con arreglo al mismo procedimiento que para el caso de su declaración*”.

JUSTIFICACIÓN: Esta materia es propia de las disposiciones transitorias.

ENMIENDA NÚM. 146

ENMIENDA Nº 130:
De modificación al artículo 26.a).

Donde dice: “*de los funcionarios autorizados*”.

Debe decir: “*del personal de la administración autorizado*”.

JUSTIFICACIÓN: Hay aspectos específicos del ejercicio de la función inspectora que no la tienen que realizar necesariamente funcionarios.

ENMIENDA NÚM. 147

ENMIENDA Nº 131:
De modificación al artículo 26.b).

Donde dice: “*alguna institución académica*”.

Debe decir: “*alguno de los órganos consultivos*”.

JUSTIFICACIÓN: La acreditación de los investigadores no puede venir exclusivamente de las instituciones académicas.

ENMIENDA NÚM. 148

ENMIENDA Nº 132:
De modificación al artículo 27.

Donde dice: “*Protección integral*”.

Debe decir: “*Deber de protección integral*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 149

ENMIENDA Nº 133:
De modificación al artículo 27.

Donde dice: “*valores ambientales y arquitectónicos peculiares*”.

Debe decir: “*valores históricos*”.

JUSTIFICACIÓN: Seguimos planteando que lo “histórico” es lo comprensivo de todos los valores, en caso que quisiéramos describir los valores tendríamos que ponerlos todos, no sólo “ambientales y arquitectónicos peculiares”.

ENMIENDA NÚM. 150

ENMIENDA Nº 134:

De modificación al artículo 27.

Donde dice: “*edificios como a los espacios públicos*”.

Debe decir: “*edificaciones como a los espacios libres*”.

JUSTIFICACIÓN: En un Conjunto Histórico Artístico existen edificaciones y espacios libres, que podrán ser públicos o privados.

ENMIENDA NÚM. 151

ENMIENDA Nº 135:

De adición al artículo 28.1.

Añadir: “y *gestión*” a continuación de “*ordenación*”.

JUSTIFICACIÓN: Los Planes Especiales de Protección son instrumentos de ordenación pero también de gestión.

ENMIENDA NÚM. 152

ENMIENDA Nº 136:

De modificación al artículo 28.2.

Donde dice: “*El Plan Especial de Protección deberá contar, al menos, con la aprobación inicial, en el plazo de un año a contar desde la declaración del Conjunto Histórico como bien de interés cultural. Transcurrido dicho plazo sin que el ayuntamiento obligado hubiere iniciado la aprobación del plan especial, los cabildos insulares podrán subrogarse en las correspondientes competencias municipales, iniciando la tramitación del expediente, o proceder a continuarla, si se hubieren paralizado los trámites en más de seis meses, al amparo de lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 14/1990, de las Administraciones públicas de Canarias*”.

Debe decir: “*El Plan Especial de Protección, formulado por el Ayuntamiento correspondiente, deberá alcanzar, como mínimo, la aprobación inicial, en el plazo de dos años a contar desde la declaración del Conjunto Histórico como bien de interés cultural. Transcurrido dicho plazo sin que el ayuntamiento obligado hubiere iniciado la referida aprobación del Plan Especial, los Cabildos Insulares deberán subrogarse en las correspondientes competencias, previa audiencia del Ayuntamiento afectado, en ejercicio de lo previsto en la legislación sobre régimen de las Administraciones Públicas de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda propone el plazo de dos años, en lugar de uno, para que los Ayuntamientos puedan formular y alcanzar, en su tramitación, la aprobación inicial. En un plazo inferior, conseguirlo es, sin duda, un heroísmo administrativo. En el supuesto de incumplimiento del deber de formular y tramitar el Plan Especial, por parte del Ayuntamiento, se plantea el deber de subrogación por parte del Cabildo Insular correspondiente, no la mera facultad.

ENMIENDA NÚM. 153

ENMIENDA Nº 137:

De modificación al título del artículo 29.

Donde dice: “*Contenido básico*”.

Debe decir: “*Contenido mínimo*”.

JUSTIFICACIÓN: Corrección técnica.

ENMIENDA NÚM. 154

ENMIENDA Nº 138:

De modificación al artículo 29.1.

Donde dice: “*Los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos de Canarias contendrán al menos determinaciones relativas a los siguientes aspectos*”.

Debe decir: “*Los Planes Especiales de Protección de los Conjuntos Históricos de Canarias contendrán, al menos, las determinaciones siguientes*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la redacción.

ENMIENDA NÚM. 155

ENMIENDA Nº 139:

De modificación al artículo 29.1.a).

Donde dice: “*La normativa reguladora de la edificación, así como las obras y usos admitidos*”.

Debe decir: “*Las ordenanzas reguladoras de la edificación*”.

JUSTIFICACIÓN: Las obras y usos admitidos son contenidos indispensables de las ordenanzas reguladoras de la edificación.

ENMIENDA NÚM. 156

ENMIENDA Nº 140:

De modificación al artículo 29.1.b).

Donde dice: “*Los criterios de conservación, restauración y rehabilitación de los inmuebles, con un programa específico para los catalogados, contemplando en su caso las posibles áreas de rehabilitación integrada*”.

Debe decir: “*Las intervenciones de conservación, consolidación, restauración y, en su caso, rehabilitación y remodelación de los inmuebles, con un programa específico para los catalogados*”.

JUSTIFICACIÓN: El Plan Especial debe fijar inmueble por inmueble el tipo de intervención. Debe insistirse que en los Conjuntos Históricos las intervenciones de rehabilitación y remodelación tienen que estar justificadas, tanto en relación con el inmueble como con todo el Conjunto. En realidad, en nombre de la rehabilitación arquitectónica y urbana están desapareciendo importantes valores históricos.

ENMIENDA NÚM. 157

ENMIENDA Nº 141:
De supresión al artículo 29.1.

Suprimir: “*Todas las actuaciones estarán presupuestadas en un programa económico-financiero donde se concreten las inversiones necesarias para desarrollar las previsiones del plan especial*”.

JUSTIFICACIÓN: Los estudios económicos financieros del planeamiento urbanístico han fracasado, las nuevas propuestas tienden a diferenciar planeamiento de programación. Será el Plan Canario del Patrimonio Histórico, los programas anuales de los Cabildos Insulares, etc., los que enmarquen las intervenciones programadas por los órganos gestores de los Conjuntos Históricos.

ENMIENDA NÚM. 158

ENMIENDA Nº 142:
De modificación al artículo 29.2.

Donde dice: “*El plan deberá incluir un catálogo de los edificios y elementos unitarios protegidos, tanto inmuebles como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, definiendo los diversos grados de protección y tipos de intervención posibles, según lo dispuesto en los artículos correspondientes de esta ley*”.

Debe decir: “*El Plan deberá incluir un catálogo de edificaciones y espacios libres, u otras estructuras significativas, definiendo los diversos grados de protección y tipos de intervención posibles, según lo dispuesto en los artículos correspondientes de la presente Ley*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la redacción.

ENMIENDA NÚM. 159

ENMIENDA Nº 143:
De modificación al artículo 30.1.

Donde dice: “*La tramitación del Plan Especial de Protección de un Conjunto Histórico de Canarias se*

llevará a cabo conforme dispone la normativa urbanística. Se requerirá el informe favorable del cabildo insular. Dicho informe se entenderá emitido favorablemente, transcurridos tres meses desde la remisión del plan por el ayuntamiento. Iguales normas se seguirán en el caso de revisión o modificación de sus determinaciones”.

Debe decir: “*La tramitación del Plan Especial de Protección de un Conjunto Histórico de Canarias se llevará a cabo conforme dispone la normativa urbanística. Se requerirá el informe preceptivo y vinculante del Cabildo Insular, con carácter previo a la aprobación inicial. Dicho informe se entenderá emitido favorablemente, transcurridos dos meses desde la remisión del plan por el Ayuntamiento. Iguales normas se seguirán en el caso de revisión o modificación del Plan Especial*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la redacción. La enmienda propone sustituir “normativa urbanística” por “legislación urbanística”, pero la modificación más importante es sustituir el informe favorable por un informe preceptivo y vinculante del Cabildo Insular, con carácter previo a la aprobación inicial. Por otro lado, el plazo para que se entienda que el informe es favorable se plantea que sea de dos meses. Finalmente, sustituye “modificación de sus determinaciones” por “modificación del Plan Especial”, dado que lo que se modifica o revisa es el Plan Especial.

ENMIENDA NÚM. 160

ENMIENDA Nº 144:
De modificación al artículo 30.2.

Donde dice: “*La Administración pública de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente en materia de urbanismo, y los cabildos insulares cooperarán técnica y económicamente con los ayuntamientos para la formulación y tramitación de los Planes Especiales de Protección a que hace referencia esta sección*”.

Debe decir: “*La Administración Pública de la Comunidad Autónoma, a través de las Consejerías competentes en materia de urbanismo y patrimonio histórico, y los Cabildos Insulares cooperarán técnica y económicamente con los Ayuntamientos para la formulación y gestión de los Planes Especiales de Protección*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Especialmente, se sustituye “a través del órgano competente en materia de urbanismo” por “a través de las Consejerías competentes en materia de urbanismo y patrimonio histórico”, que en estos momentos son como mínimo tres: “Política Territorial y Medio Ambiente”, “Educación, Cultura y Deportes” y “Obras Públicas, Vivienda y Aguas”. Finalmente, las ayudas deben ser para la formulación y gestión del Plan Especial.

ENMIENDA NÚM. 161

ENMIENDA Nº 145:

De modificación al artículo 31.2.

Donde dice: “, o con expediente incoado”.

Debe decir: “ni con expediente incoado”.

JUSTIFICACIÓN: Tal como está redactado se deduce que los Ayuntamientos pueden otorgar licencia en los bienes que tienen incoados expedientes para declaración de interés cultural.

ENMIENDA NÚM. 162

ENMIENDA Nº 146:

De modificación al artículo 31.3.

Donde dice: “El cabildo insular podrá ordenar la suspensión de las obras contrarias al plan aprobado”.

Debe decir: “El Cabildo Insular deberá solicitar, al Ayuntamiento correspondiente, que proceda a la suspensión de las obras contrarias al Plan Especial en vigor. En el supuesto de que el Ayuntamiento desatienda la solicitud, ejercerá las acciones judiciales correspondientes”.

JUSTIFICACIÓN: El Cabildo Insular no puede suspender las intervenciones aun en el ámbito de un Conjunto Histórico, cuando se refiera a inmuebles no declarados B.I.C. y dispongan de licencia municipal. Si la licencia municipal tiene un contenido contrario al Plan Especial el Cabildo debe proceder a su impugnación interponiendo el correspondiente recurso contencioso-administrativo.

ENMIENDA NÚM. 163

ENMIENDA Nº 147:

De supresión al artículo 32.1.

Suprimir: “Las determinaciones contenidas en los instrumentos urbanísticos de carácter general, relativas a la obligatoriedad de garajes en edificios de nueva planta, cuadros eléctricos en fachadas y otras que alteren la calidad histórica de los edificios no serán preceptivas en los Conjuntos Históricos, estándose a lo dispuesto sobre el particular en los Planes Especiales de Protección”.

JUSTIFICACIÓN: Cada Conjunto Histórico tiene su propia problemática, en consecuencia el planeamiento general, primero, y, posteriormente, el planeamiento especial serán los instrumentos que tengan que abordar las soluciones adecuadas. No parece que lo establecido en el artículo 32.1 deba ser materia de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 164

ENMIENDA Nº 148:

De supresión al artículo 32.2.

Suprimir: “Se prohíben las modificaciones en las alineaciones y rasantes tradicionales, excepto cuando se contemplen en los Planes Especiales de Protección por contribuir positivamente a conservar el carácter del conjunto”.

JUSTIFICACIÓN: Cada Conjunto Histórico tiene su propia problemática, en consecuencia el planeamiento general, primero, y, posteriormente, el planeamiento especial serán los instrumentos que tengan que abordar las soluciones adecuadas. La lógica de las cosas conduce a que sean los propios Planes Especiales los que redefinan las alineaciones y rasantes. No parece que lo establecido en el artículo 32.2 deba ser materia de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 165

ENMIENDA Nº 149:

De modificación al artículo 32.3.

Donde dice: “Se prohíben las instalaciones de cables eléctricos, telefónicos o cualquier otro, tanto aéreas como adosadas a las fachadas, que se canalizarán soterradas”.

Debe decir: “Las instalaciones eléctricas, telefónicas o cualquier otra que requiera el tendido de cables deberán estar soterradas, prohibiéndose expresamente las aéreas y las adosadas a las fachadas”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la redacción.

ENMIENDA NÚM. 166

ENMIENDA Nº 150:

De modificación al artículo 32.6.

Donde dice: “Los viales empedrados mantendrán su pavimento original, prohibiéndose su cubrición con asfaltados o su sustitución por materiales modernos”.

Debe decir: “Las calles y callejones empedrados mantendrán su pavimento original, las reposiciones deberán efectuarse con materiales similares, prohibiéndose expresamente su cubrición con asfalto, hormigón u otros materiales no tradicionales”.

JUSTIFICACIÓN: Se sustituye “viales” por “calles y callejones”, terminología más adecuada desde la perspectiva de los Conjuntos Históricos. La enmienda hace la previsión de las necesarias reposiciones y, por último, la prohibición no debe reducirse al asfaltado.

ENMIENDA NÚM. 167

ENMIENDA Nº 151:

De modificación al artículo 32.7.

Donde dice: *“Las demoliciones de edificios catalogados únicamente se permitirán cuando el edificio esté declarado legalmente en estado de ruina, procurándose, aún en este caso, el mantenimiento de la fachada y de aquellos otros elementos arquitectónicos relevantes cuyo mantenimiento coadyuve a la formación del ambiente histórico característico, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 57”*.

Debe decir: *“Las demoliciones de edificios catalogados únicamente se permitirán cuando el edificio esté declarado administrativamente en estado de ruina inminente u ordinaria técnico-constructivo, procurándose, aún en este caso, el mantenimiento de la fachada y de aquellos otros elementos arquitectónicos relevantes que coadyuve a la formación del ambiente histórico característico, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 56”*.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda propone sustituir “legalmente” por “administrativamente”, añadir “inminente u ordinaria técnico-constructivo” a continuación de “ruina”, sustituir “cuyo mantenimiento” por “que”. La remisión al artículo 57 es incorrecta, será en todo caso el 56.

ENMIENDA NÚM. 168

ENMIENDA Nº 152:

De modificación al artículo 32.8.

Donde dice: *“Las obras de nueva planta a realizar en edificios vaciados que, por razón de la normativa urbanística aplicable, deban mantener la fachada deberán en todo caso respetar la edificabilidad, la altura de los forjados y la disposición de los huecos preexistentes”*.

Debe decir: *“Las edificaciones de nueva planta a realizar en edificios vaciados que, por razón de la normativa urbanística aplicable, deban mantener la fachada, no podrán sobrevolar la altura de la misma y no alterar la altura de los forjados y la disposición de los huecos preexistentes”*.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda propone sustituir “obras” por “edificaciones”. Pero la modificación más importante es impedir que cuando se deba conservar la fachada el nuevo edificio sobrevuele la altura de la misma. Sin ir más lejos, evitar lo que está sucediendo con la ampliación del Parlamento de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 169

ENMIENDA Nº 153:

De modificación al artículo 33.1.

Donde dice: *“edificio o espacio público”*.

Debe decir: *“edificaciones o espacios libres”*.

JUSTIFICACIÓN: En un Conjunto Histórico Artístico existen edificaciones y espacios libres, que podrán ser públicos o privados.

ENMIENDA NÚM. 170

ENMIENDA Nº 154:

De modificación al artículo 33.1.

Donde dice: *“datos del promotor y del técnico director”*.

Debe decir: *“datos del promotor, constructor, técnico proyectista y técnicos directores”*.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 171

ENMIENDA Nº 155:

De supresión al artículo 33.2.

Suprimir: *“Los cabildos insulares podrán ordenar la suspensión de toda obra que no exhiba el rótulo debidamente sellado, manteniéndose la suspensión hasta tanto no se proceda a cumplirlo, sin perjuicio de imponerse la correspondiente sanción”*.

JUSTIFICACIÓN: Si ya nos parecía contrario a la autonomía municipal que el Cabildo Insular correspondiente pueda suspender las obras contrarias al Plan Especial en vigor, más inexplicable es que las suspenda por no disponer del correspondiente rótulo, cuando este hecho es calificado por el Proyecto de Ley como infracción leve.

ENMIENDA NÚM. 172

ENMIENDA Nº 156:

De supresión al artículo 34.1.

Suprimir: *“sitios en Canarias”*.

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA NÚM. 173

ENMIENDA Nº 157:

De modificación al artículo 34.3.

Donde dice: *“confección”*.

Debe decir: *“formulación”*.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 174

ENMIENDA Nº 158:

De modificación al artículo 36.

Ubicar los contenidos de los apartados 2 y 3, del artículo 36, al inicio del Capítulo V del Título II, con la denominación de *“intervenciones en los bienes muebles”*.

JUSTIFICACIÓN: La mayor parte del artículo 36 se refiere a definiciones de intervención en bienes muebles, que debe estar en el frontispicio del capítulo cuyo contenido se refiera a las intervenciones en el patrimonio histórico. En cualquier caso, nos parece que el artículo 36 ha de tener una estructura similar a la del 43, referido a las intervenciones en los bienes inmuebles. Si finalmente, logramos una mejor integración de los textos, todo el contenido del artículo 36 puede ser trasladado al Capítulo V.

ENMIENDA NÚM. 175

ENMIENDA Nº 159:
De supresión al artículo 36.4.

Suprimir: *“Cualquier intervención sobre cualquier objeto mueble incluido en el Inventario Regional de Bienes Muebles necesitará la autorización del cabildo insular respectivo”*.

JUSTIFICACIÓN: El Proyecto de Ley es confuso, entre otros aspectos, en relación con la definición de la Administración competente y la autorización previa. Por ejemplo, el contenido de este apartado se repite en el artículo 53, ubicación más lógica.

ENMIENDA NÚM. 176

ENMIENDA Nº 160:
De adición al artículo 36.5.

Añadir: *“conservación y”* antes de *“restauración”*.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 177

ENMIENDA Nº 161:
De adición al artículo 37.

Añadir: *“restauración”* a continuación de *“conservación”*.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 178

ENMIENDA Nº 162:
De modificación al artículo 37.

Donde dice: *“Asimismo asegurará el enlace entre los cabildos insulares y el Instituto de Restauración y Conservación de Bienes Culturales, del Ministerio de Cultura”*.

Debe decir: *“A estos efectos se creará el Instituto Canario de Restauración y Conservación de Bienes Culturales”*.

JUSTIFICACIÓN: Disponer la creación del Instituto Canario de Restauración y Conservación de Bienes Culturales.

ENMIENDA NÚM. 179

ENMIENDA Nº 163:
De modificación al artículo 38.1.

Donde dice: *“serán comunicados al cabildo insular”*.

Debe decir: *“deberán ser autorizados por el Cabildo Insular”*.

JUSTIFICACIÓN: Deben ser los Cabildos Insulares quienes autoricen el traslado de los bienes inventariados para su exposición temporal o los cambios en su ubicación estable.

ENMIENDA NÚM. 180

ENMIENDA Nº 164:
De modificación al artículo 38.1.

Donde dice: *“necesarias”*.

Debe decir: *“cautelares”*.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 181

ENMIENDA Nº 165:
De modificación al artículo 38.2.

Donde dice: *“la Administración”*.

Debe decir: *“el Cabildo Insular”*.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 182

ENMIENDA Nº 166:
De supresión al artículo 39.3.

Suprimir: *“Los cabildos insulares y, en su caso, la Administración pública de la Comunidad Autónoma podrán ejercer los derechos de tanteo y retracto respecto a los bienes muebles declarados bien de interés cultural, o incluidos en el inventario, en los términos previstos en el artículo 48 de esta ley”*.

JUSTIFICACIÓN: La regulación de los derechos de tanteo y retracto de los bienes muebles declarados bien de interés cultural o incluidos en el inventario, se establece en el artículo 48 de la presente Ley, sin que sea necesario reiterarlos en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 183

ENMIENDA Nº 167:
De adición al artículo 40.2.

Añadir: *“o de Comunidades Autónomas”* a continuación de *“Estado”*.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 184

ENMIENDA Nº 168:

De modificación al artículo 41.

Donde dice: *“Los ayuntamientos de Canarias deberán aprobar y mantener actualizado un catálogo arquitectónico del municipio donde se recojan aquellos inmuebles y espacios singulares que por sus valores arquitectónicos, históricos o etnográficos merezcan su preservación, estableciéndose el grado de protección y los tipos de intervención permitidos en cada supuesto”*.

Debe decir: *“Cada Ayuntamiento deberá formular, tramitar y, en su caso, aprobar un catálogo arquitectónico municipal, donde se recojan aquellos inmuebles y espacios singulares que por sus valores arquitectónicos, urbanos, ambientales, artísticos, culturales, históricos o etnográficos merezcan su preservación, estableciéndose el grado de protección y los tipos de intervención permitidos en cada supuesto”*.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Todos los ayuntamientos deberán formular y tramitar el correspondiente catálogo arquitectónico municipal, pero no todos lo podrán aprobar. En realidad, de acuerdo a la legislación urbanística en vigor, a la que parece querer remitirse el Proyecto de Ley, la aprobación definitiva de los catálogos arquitectónicos municipales incorporados al planeamiento general o al planeamiento especial es efectuada por la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias. Por último, los valores del patrimonio pueden definirse por compresión, en cuyo caso es suficiente decir “valores históricos”, bien por extensión, en cuyo caso hay que expresar todos los valores que pueden estar en presencia. Pues bien, el Proyecto de Ley se queda a mitad de camino.

ENMIENDA NÚM. 185

ENMIENDA Nº 169:

De modificación al artículo 42.1.

Donde dice: *“Los catálogos referidos en el artículo anterior tienen la consideración de catálogos de protección a que hace referencia el artículo 93 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y se tramitarán, cuando no se hallen incorporados a los instrumentos de planeamiento municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de dicha norma legal”*.

Debe decir: *“Los catálogos citados en el artículo anterior tienen la consideración de catálogos de protección a que hace referencia la legislación urbanística y su formulación, tramitación y aprobación se efectuarán de acuerdo a lo establecido en la misma”*.

JUSTIFICACIÓN: Los artículos 93 y 123 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, han sido declarados inconstitucionales por Sentencia del Tribunal Constitucional nº 61/1997, de 20 de marzo. El Dictamen nº 44/1997, del Consejo Consultivo de Canarias, sobre el Anteproyecto de Ley de Patrimonio Histórico de Canarias es de 29 de abril de 1997, no se entiende que no detectara este error.

El artículo 93 señalaba que “la protección a que el planeamiento se refiere cuando se trate de conservar o mejorar monumentos, jardines, parques naturales o paisajes, requerirá la inclusión de los mismos en catálogos, cuya aprobación se efectuará simultáneamente con la de aquél. No obstante, los bienes inmuebles declarados de interés cultural, se registrarán por su legislación específica”. Por su parte, el artículo 123 establecía que “los catálogos, cuando no se contuvieran en Planes Generales, Planes Especiales o normas complementarias o subsidiarias de planeamiento, se tramitarán, aprobarán y publicarán de conformidad con las reglas establecidas para los planes parciales”.

Pues bien, el contenido de estos artículos del Texto Refundido de 1992 es similar a los vigentes del Texto Refundido de 1976, pero no debemos remitirnos a ellos dado que, además de ser una técnica legislativa incorrecta, está en fase de Anteproyecto la legislación urbanística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 186

ENMIENDA Nº 170:

De modificación al artículo 42.2.

Donde dice: *“El Gobierno de Canarias y los cabildos insulares, a través de los correspondientes convenios, cooperarán técnica y económicamente con los ayuntamientos para la formulación y tramitación de los catálogos arquitectónicos municipales a que hace referencia esta sección”*.

Debe decir: *“La Administración de la Comunidad Autónoma y los Cabildos Insulares, a través de los correspondientes convenios, cooperarán técnica y económicamente con los Ayuntamientos para la formulación y gestión de los catálogos arquitectónicos municipales”*.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda propone sustituir “Gobierno de Canarias” por “Administración de la Comunidad Autónoma”. Por otro, debe sustituirse “formulación y tramitación” por “formulación y gestión”, dado que la cooperación técnica y económica a la tramitación no es nada habitual, aunque se podrá decir que esa colaboración en la tramitación consiste en financiar, por ejemplo, las publicaciones en los Boletines Oficiales. Finalmente, la enmienda plantea suprimir el texto final que señala “a que hace referencia esta sección”, y lo hace por una razón tan obvia como es que el Capítulo III no se divide en secciones. La enmienda pudo haber planteado sustituir “sección” por “capítulo” pero creemos que el texto no añade absolutamente nada.

ENMIENDA NÚM. 187

ENMIENDA Nº 171:

De adición de nuevo artículo.

Artículo: *Los instrumentos de planeamiento urbanístico y, en su caso, los catálogos arquitectónicos municipales fijarán para cada uno de los inmuebles catalogados alguno de los siguientes grados de protección:*

a) *Integral: Protege la totalidad de cada uno de los inmuebles en él incluidos, preservando todas sus características arquitectónicas, su forma de ocupación del espacio y los demás parámetros y rasgos que contribuyen a singularizarlo como elemento integrante del patrimonio edificado.*

b) *Tipológica: Protege los valores tipológicos del inmueble ante procesos de rehabilitación.*

c) *Ambiental: Protege el conjunto del ambiente urbano evitando las actuaciones que pudieran atentar contra la trama y la calidad imperante en los ámbitos protegidos.*

d) *Parcial: Protege elementos específicos ante procesos de remodelación.*

JUSTIFICACIÓN: Prever los grados de protección de bienes catalogados.

ENMIENDA NÚM. 188

ENMIENDA Nº 172:

De modificación al artículo 43.

Ubicar el artículo 43, al inicio del Capítulo V del Título II.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 43 se refiere a definiciones de intervención en bienes inmuebles, de aplicación en los inmuebles del patrimonio histórico canario, no sólo a los incorporados a los catálogos arquitectónicos municipales. El contenido del artículo debe estar en el frontispicio del capítulo cuyo contenido se refiera a las intervenciones en el patrimonio histórico. En cualquier caso, nos parece que el artículo 43 ha de tener una estructura similar a la del artículo 36, referido a las intervenciones en los bienes muebles.

ENMIENDA NÚM. 189

ENMIENDA Nº 173:

De modificación al artículo 43.d).

Donde dice: “*estructurales*”.

Debe decir: “*tipológicas*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 190

ENMIENDA Nº 174:

De modificación al título del artículo 44.

Donde dice: “*Incorporación a la normativa urbanística*”.

Debe decir: “*Incorporación al planeamiento urbanístico*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 191

ENMIENDA Nº 175:

De modificación al artículo 44.

Donde dice: “*El órgano competente para la aprobación definitiva de normas subsidiarias municipales, o planes generales municipales, la denegará cuando la documentación de dichos instrumentos no incorpore el catálogo arquitectónico a que hace referencia esta sección, así como la normativa de protección adecuada a los mismos*”.

Debe decir: “*El órgano competente para la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico general, la denegará cuando la documentación de dichos instrumentos no incorpore el catálogo arquitectónico, así como la normativa de protección adecuada a los mismos*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Tanto las normas subsidiarias de planeamiento municipal como los planes generales de ordenación urbana se denominan planeamiento general, que es la terminología que se debe utilizar, entre otras razones porque en el borrador de anteproyecto de Ley del Suelo de Canarias desaparece la figura de normas subsidiarias de planeamiento. Asimismo, se proponen mejoras en la redacción.

ENMIENDA NÚM. 192

ENMIENDA Nº 176:

De modificación al artículo 45.2.

Donde dice: “*De igual forma, los ayuntamientos adoptarán con rigor y diligencia las medidas urgentes que sean necesarias para impedir el daño o riesgo para los bienes protegidos, poniéndolo de inmediato en conocimiento del cabildo insular respectivo*”.

Debe decir: “*En los mismos supuestos, los Ayuntamientos deberán adoptar con rigor y diligencia las mismas medidas citadas en el apartado anterior, poniéndolo de inmediato en conocimiento del Cabildo Insular respectivo*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. La disposición es un tanto reiterativa en relación con lo dispuesto en el artículo 8.2.a).

ENMIENDA NÚM. 193

ENMIENDA Nº 177:

De supresión al artículo 45.3.

Suprimir: “*el órgano competente de*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 194

ENMIENDA Nº 178:
De modificación al artículo 45.3.

Donde dice: “*aquél*”.

Debe decir: “*aquella*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la redacción.

ENMIENDA NÚM. 195

ENMIENDA Nº 179:
De modificación al artículo 45.4.

Donde dice: “*Las medidas referidas en los apartados anteriores podrán incluir, entre otras, la paralización de obras, actividades, emisiones o vertidos, incluyendo, en su caso, el precintado de bienes, materiales y maquinaria; y cualesquiera otras que, dentro del ordenamiento jurídico, tiendan proporcionalmente a la cesación de efectos y riesgos perjudiciales sobre los bienes a proteger*”.

Debe decir: “*Las medidas referidas en los apartados anteriores podrán consistir, entre otras, en la suspensión de obras, actividades, emisiones o vertidos y cualesquiera otras que tiendan a la cesación de efectos y riesgos perjudiciales sobre los bienes a proteger*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se suprime “incluyendo, en su caso, el precintado de bienes, materiales y maquinaria”, porque está incorporado en la suspensión de obras, “dentro del ordenamiento jurídico” y “proporcionalmente”, por razones obvias.

ENMIENDA NÚM. 196

ENMIENDA Nº 180:
De modificación al artículo 45.5.

Donde dice: “*En el plazo máximo de treinta días desde la adopción de las medidas cautelares, el órgano actuante resolverá, en función de su adecuación y proporcionalidad con los fines a que se destinan, sobre su alzamiento o mantenimiento; en este caso se iniciará de oficio el procedimiento adecuado a la tutela pretendida, o se solicitará su tramitación a la Administración competente*”.

Debe decir: “*En el supuesto de bienes no incluidos en el patrimonio histórico canario, en el plazo máximo de treinta días desde la adopción de las medidas cautelares, el órgano actuante resolverá, en función de su adecuación y proporcionalidad con los fines a que se destinan, sobre su alzamiento o mantenimiento; en este caso se iniciará de oficio el procedimiento adecuado a la tutela pretendida, o, en su caso, se solicitará su tramitación a la Administración competente*”.

JUSTIFICACIÓN: Se añade “en el supuesto de bienes no incluidos en el patrimonio histórico canario” y “en su caso”, para prever el supuesto de que la Administración que haya tomado las medidas cautelares no sea la competente para afrontar las medidas tendentes a su protección.

ENMIENDA NÚM. 197

ENMIENDA Nº 181:
De modificación al artículo 45.7.

Donde dice: “*caducando de oficio*”.

Debe decir: “*caducando automáticamente*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 198

ENMIENDA Nº 182:
De modificación al artículo 46.1.

Donde dice: “*Los edificios o terrenos en que vayan a situarse construcciones o instalaciones destinadas al cumplimiento de los fines de esta ley, podrán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente. A tales efectos, la declaración de bien de interés cultural conlleva implícita la declaración de utilidad pública e interés social de la expropiación de los bienes incluidos en ella*”.

Debe decir: “*La declaración de bien de interés cultural conlleva implícita la declaración de utilidad pública e interés social a efectos de su expropiación. Los inmuebles en que vayan a situarse dotaciones destinadas al cumplimiento de la finalidad de la presente Ley, podrán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. La enmienda propone sustituir “edificios o terrenos” por “inmuebles”, “construcciones o instalaciones” por “dotaciones”, “fines” por “finalidad”, “esta ley” por “la presente Ley” y “de la expropiación de los bienes incluidos en ella” “a efectos de su expropiación”. Finalmente, se reordenan los párrafos.

ENMIENDA NÚM. 199

ENMIENDA Nº 183:
De modificación al artículo 46.2.

Donde dice: “*Con los mismos fines, se podrá acordar la expropiación*”.

Debe decir: “*Asimismo, se podrá proceder a la expropiación*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 200

ENMIENDA Nº 184:
De modificación al artículo 46.3.

Donde dice: “*Del mismo modo, podrán expropiarse los bienes declarados de interés cultural cuando se incumplan las prescripciones específicas sobre su uso y conservación establecidas en los instrumentos de protección que les afecten, o cuando se comprometa la conservación del bien por incumplimiento del propietario de sus deberes de conservación*”.

Debe decir: “*Del mismo modo, podrán expropiarse los bienes declarados de interés cultural cuando se comprometan la preservación de sus valores por incumplimiento de las prescripciones específicas sobre uso y los deberes de conservación establecidos en la presente Ley y en los instrumentos de protección que les afecten*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. En el mismo texto se utiliza tres veces el término “conservación”, la enmienda propone una redacción más nítida.

ENMIENDA NÚM. 201

ENMIENDA Nº 185:
De modificación al artículo 47.1.

Donde dice: “*Antes de proceder a la enajenación de un bien declarado de interés cultural o incluido en el Inventario de Bienes Muebles deberá notificarse al cabildo insular correspondiente, declarando el precio y condiciones de la transmisión, así como la identidad del posible adquirente. Los subastadores deberán notificar, igualmente, con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualesquiera bienes de estas características*”.

Debe decir: “*En las transmisiones onerosas intervivos de un bien declarado de interés cultural o incluido en el Inventario de Bienes Muebles, el Cabildo Insular correspondiente o, en su caso, la Administración de la Comunidad Autónoma, podrán ejercer los derechos de tanteo y retracto*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 202

ENMIENDA Nº 186:
De adición de nuevo apartado al artículo 47.

Añadir nuevo apartado 1-bis con el siguiente texto: “*Los propietarios de bienes afectados por el ejercicio de los derechos establecidos en el artículo anterior deberán notificar al Cabildo Insular correspondiente la decisión de enajenarlos, con expresión del precio y forma de pago proyectados y restantes condiciones esenciales de la transmisión, a efectos de posible ejercicio del derecho de tanteo, durante un plazo de tres meses a contar desde el siguiente al del que se haya producido la notificación*”.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda se propone fijar en tres meses el plazo para el ejercicio del derecho de tanteo, el mismo que se establece en la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 203

ENMIENDA Nº 187:
De modificación al artículo 47.3.

Donde dice: “*Si el cabildo insular decidiera no ejercer el derecho de tanteo a que se refieren los apartados anteriores, deberá notificarlo al órgano competente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, a fin de que ésta pueda ejercitarlo subsidiariamente, dentro del plazo de dos meses desde la notificación prevista en el apartado 1 de este artículo*”.

Debe decir: “*Si el Cabildo Insular decidiera no ejercer el derecho de tanteo a que se refieren los apartados anteriores, deberá notificarlo al órgano competente de la Administración pública de la Comunidad Autónoma, en el plazo de un mes a contar desde el siguiente al del que se haya producido la notificación de los propietarios de bienes afectados, a fin de que ésta pueda ejercitarlo subsidiariamente, dentro del plazo de tres meses desde la referida notificación*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 204

ENMIENDA Nº 188:
De modificación al artículo 47.4.

Donde dice: “*Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado en el tiempo y forma prescritos, se podrá ejercer el derecho de retracto, en los mismos términos previstos para el de tanteo, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento fehaciente de la enajenación*”.

Debe decir: “*Cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado en el tiempo y forma prescritos o se hubiera producido en condiciones más ventajosas a las notificadas, se podrá ejercer el derecho de retracto, en el plazo de un año contado a partir de la fecha en que se tenga, por el Cabildo Insular correspondiente, conocimiento fehaciente de la enajenación*”.

JUSTIFICACIÓN: El ejercicio del derecho de retracto procede tanto cuando el propósito de enajenación no se hubiera notificado en el tiempo y forma prescritos como cuando la enajenación se hubiera producido en condiciones más ventajosas a las notificadas. Por otro lado, la enmienda se propone fijar en un año el plazo para el ejercicio del derecho de retracto, el mismo que se establece en la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 205

ENMIENDA Nº 189:
De supresión al artículo 47.5.

Suprimir: “*Lo que establece este artículo no es aplicable a los inmuebles integrantes de los Conjuntos Históricos que no tengan la condición de bien de interés cultural, ni a los incluidos en los entornos de protección*”.

JUSTIFICACIÓN: Queda claro en el primer párrafo del artículo 47 que el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto es de aplicación únicamente a los bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles. Por otro lado, con la propuesta de artículo 47.5 se crean inconvenientes al planeamiento urbanístico para establecer áreas en los Conjuntos Históricos sujetas al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.

ENMIENDA NÚM. 206

ENMIENDA Nº 190:
De adición de nuevo artículo.

Añadir, nuevo artículo. **Caducidad de notificación.**

1. *Los efectos de la notificación para el ejercicio del derecho de tanteo caducarán a los cuatro meses siguientes a la misma sin que se efectúe la transmisión.*

2. *La transmisión realizada transcurrido este plazo se entenderá efectuada sin dicha notificación, a efectos del ejercicio del derecho de retracto.*

JUSTIFICACIÓN: Subsana una importante deficiencia del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 207

ENMIENDA Nº 191:
De modificación al artículo 48.

Donde dice: “*Los registradores de la propiedad no inscribirán título alguno por el que se transmita la propiedad sobre los bienes a que hace referencia el artículo precedente sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en el mismo se recogen*”.

Debe decir: “*Los Notarios y Registradores de la Propiedad no autorizarán ni inscribirán, respectivamente, escrituras de las transmisiones efectuadas sobre los bienes a que hacen referencia los artículos precedentes sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en los mismos se recogen*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y ajuste a las enmiendas precedentes. Por otro lado, la enmienda establece también el deber de los Notarios de no autorizar escrituras de las transmisiones efectuadas sobre los bienes sujetas al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos.

ENMIENDA NÚM. 208

ENMIENDA Nº 192:
De modificación del título del artículo 48.

Donde dice: “**Registro de la Propiedad**”.

Debe decir: “**Autorización e inscripción de escrituras de transmisión patrimonial**”.

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 209

ENMIENDA Nº 193:
De modificación del título del artículo 49.

Donde dice: “**Evaluación del impacto ambiental**”.

Debe decir: “**Evaluación del Impacto Ecológico**”.

JUSTIFICACIÓN: La Ley territorial en vigor es la 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, en su artículo 4 se refiere a la evaluación del impacto ecológico, estableciendo tres categorías de evaluación que de menor a mayor intensidad son: la Evaluación Básica de Impacto Ecológico, la Evaluación detallada de Impacto Ecológico y la Evaluación de Impacto Ambiental.

ENMIENDA NÚM. 210

ENMIENDA Nº 194:
De modificación del artículo 49.1.

Donde dice: “*En la tramitación de un procedimiento para la evaluación del impacto ambiental, cualquiera que sea el organismo actuante, y en cuanto pudiera afectar a bienes integrantes del patrimonio histórico canario, se recabará informe al cabildo insular. En la resolución que al respecto se adopte se tendrán en cuenta las consideraciones o condicionantes que resulten de dicho informe*”.

Debe decir: “*En la tramitación del expediente para la evaluación del impacto ecológico, cualquiera que sea el organismo actuante, y en cuanto pudiera afectar a bienes integrantes del patrimonio histórico canario, se recabará informe al Cabildo Insular. En la resolución se tomará en consideración el contenido del referido informe*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El texto del Proyecto está inspirado, a nuestro entender, en el artículo 13 de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco. Es incorrecto referirse a “la tramitación de un procedimiento”. Por otro lado, insistir que la Ley territorial 11/1990, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, en su artículo 4 se refiere a la evaluación del impacto ecológico. Finalmente, se reelabora el alcance del informe del Cabildo Insular, desde nuestro punto de vista preceptivo pero no vinculante.

ENMIENDA NÚM. 211

ENMIENDA Nº 195:

De modificación al título del Capítulo V:

Donde dice: “*De la conservación y restauración*”.Debe decir: “*De las intervenciones en el patrimonio histórico*”.**JUSTIFICACIÓN:** Es más adecuado la utilización de “intervenciones” que la de “conservación y restauración”, dado que el capítulo se refiere, también, a otras intervenciones.**ENMIENDA NÚM. 212**

ENMIENDA Nº 196:

De adición al Capítulo V.

Añadir: “*Sección 1ª. De la conservación y utilización del patrimonio histórico*”.**JUSTIFICACIÓN:** El Capítulo V se refiere, primero, a las intervenciones en el patrimonio histórico canario y, segundo, específicamente a las intervenciones en los bienes incluidos en el Registro de Bienes de Interés cultural o en el Inventario de Bienes Muebles. Si no se estructura en dos secciones, se dificulta la comprensión de su contenido.**ENMIENDA NÚM. 213**

ENMIENDA Nº 197:

De modificación al artículo 50.

Donde dice: “*Los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales de manera que quede garantizada en todo caso la conservación y protección de sus valores*”.Debe decir: “*Los bienes integrantes del patrimonio histórico canario deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes, de manera que quede garantizada la preservación de sus valores*”.**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 214**

ENMIENDA Nº 198:

De modificación al artículo 51.1.

Donde dice: “*Cuando los propietarios o titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias, especialmente de aquellos declarados de interés cultural, o contenidos en los inventarios,**catálogos y cartas que en esta ley se contemplan, no ejecuten las actuaciones exigidas en cumplimiento de sus deberes ordinarios de conservación, el cabildo insular podrá ordenar, previo requerimiento a los interesados, la realización de las obras de conservación necesarias, otorgando un plazo para ello, con advertencia de los efectos que la presente ley prevé en los supuestos de un eventual incumplimiento*”.Debe decir: “*Cuando los propietarios o titulares de derechos reales sobre bienes integrantes del patrimonio histórico canario incumplan sus deberes ordinarios de conservación, el Cabildo Insular dictará orden de ejecución, previa audiencia a los interesados, disponiendo la realización de las obras de conservación necesarias, otorgando un plazo para su ejecución*”.**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica. Se suprime la referencia “especialmente de aquellos declarados de interés cultural, o contenidos en los inventarios, catálogos y cartas que en esta ley se contemplan”, porque esos bienes son todos los integrantes del patrimonio histórico canario. En realidad el artículo 36.3 de la Ley del Patrimonio Histórico Español cita exclusivamente a los B.I.C. y a los incluidos en el Inventario General de bienes muebles.**ENMIENDA NÚM. 215**

ENMIENDA Nº 199:

De modificación al artículo 51.2.

Donde dice: “*La Administración competente podrá realizar de modo directo las obras necesarias si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes*”.Debe decir: “*La Administración competente podrá realizar, además de la ejecución subsidiaria por incumplimiento de la orden de ejecución, la ejecución directa de las obras necesarias si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes*”.**JUSTIFICACIÓN:** La enmienda introduce la ejecución subsidiaria por incumplimiento de la orden de ejecución.**ENMIENDA NÚM. 216**

ENMIENDA Nº 200:

De supresión al artículo 51.3.

Suprimir: “*En caso necesario se podrá acudir igualmente a la expropiación del bien que se trate, tal como se contempla en el artículo 47.3. Todo ello con independencia de las sanciones que con tal motivo pudieran imponerse*”.**JUSTIFICACIÓN:** Los aspectos a que se refiere este párrafo está regulado en artículos posteriores. El Proyecto de Ley abusa de la reiteración.

ENMIENDA NÚM. 217

ENMIENDA Nº 201:
De modificación al artículo 51.3.

Donde dice: “*tal como se contempla en el artículo 47.3*”.

Debe decir: “*tal como se contempla en el artículo 46.3*”.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 47.3 no se refiere a la cuestión expropiatoria, la remisión debe hacerse al artículo 46.3.

ENMIENDA NÚM. 218

ENMIENDA Nº 202:
De modificación al título del artículo 52.

Donde dice: “*Utilización de los bienes históricos*”.

Debe decir: “*Utilización de los bienes del patrimonio histórico*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. No es lo mismo “bienes históricos” que “bienes del patrimonio histórico” y el artículo, en su contenido se refiere a estos últimos.

ENMIENDA NÚM. 219

ENMIENDA Nº 203:
De modificación al artículo 52.1.

Donde dice: “*La utilización de los bienes integrantes del patrimonio histórico de Canarias se llevará a cabo en función del grado de protección que se les haya asignado en las normas específicas que les sean de aplicación y, en cualquier caso, sin poner en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado previamente por los cabildos insulares competentes para la ejecución de esta ley*”.

Debe decir: “*La utilización de los bienes integrantes del patrimonio histórico canario se llevará a cabo en función de sus valores históricos y del grado de protección que sea de aplicación de acuerdo a sus normas específicas. Cualquier cambio de uso deberá ser autorizado previamente por el Cabildo Insular correspondiente*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Además de proponer mejoras en la redacción, la enmienda se propone evitar el error de referirse “a los cabildos insulares competentes para la ejecución de esta ley”, producido, sin duda, por la excesiva transcripción literal del artículo 36.2 de la Ley del Patrimonio Histórico Español.

ENMIENDA NÚM. 220

ENMIENDA Nº 204:
De modificación al artículo 52.3.

Donde dice: “*bienes históricos*”.

Debe decir: “*bienes del patrimonio histórico*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Insistir que no es lo mismo “bienes históricos” que “bienes del patrimonio histórico”.

ENMIENDA NÚM. 221

ENMIENDA Nº 205:
De adición al Capítulo V.

Añadir: “*Sección 2ª. De las intervenciones en los Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles*”.

JUSTIFICACIÓN: Como se ha dicho anteriormente, el Capítulo V se refiere, primero, a las intervenciones en el patrimonio histórico canario y, segundo, específicamente a las intervenciones en los bienes incluidos en el Registro de Bienes de Interés cultural o en el Inventario de Bienes Muebles. Si no se estructura en dos secciones, se dificulta la comprensión de su contenido. Se podrá decir que la denominación del capítulo es muy extensa, pero no encontramos ningún concepto comprensivo de la suma de los Bienes de Interés Cultural y los incluidos en el Inventario de Bienes Muebles.

ENMIENDA NÚM. 222

ENMIENDA Nº 206:
De modificación al artículo 53.1.

Donde dice: “*no podrán ser sometidos a ningún tipo de obra, tratamiento o intervención, interior o exterior, sin autorización del cabildo insular*”.

Debe decir: “*no podrán ser sometidos a ninguna intervención, interior o exterior, sin autorización previa del Cabildo Insular,*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 223

ENMIENDA Nº 207:
De modificación al artículo 53.1.

Donde dice: “*inventario*”.

Debe decir: “*Inventario de Bienes Muebles*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 224

ENMIENDA Nº 208:
De modificación al artículo 53.2.

Donde dice: “*inmuebles declarados*”.

Debe decir: “*inmuebles declarados bien de interés cultural*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 225

ENMIENDA Nº 209:

De modificación al artículo 53.2.

Donde dice: “*en las fachadas de los edificios declarados de interés cultural*”.

Debe decir: “*en las fachadas de los mismos*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 226

ENMIENDA Nº 210:

De supresión al artículo 53.4.

Suprimir: “*bajo pena de nulidad*”.

JUSTIFICACIÓN: Expresión muy inadecuada. Si una licencia no incorpora los contenidos de la autorización, tendrá que acudir a la vía de lo contencioso-administrativo, con independencia de las actuaciones a que hubiera lugar en el supuesto de que los hechos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

ENMIENDA NÚM. 227

ENMIENDA Nº 211:

De supresión al artículo 53.5.

Suprimir: “*Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el párrafo anterior serán ilegales y los cabildos ordenarán su paralización inmediata y demás medidas tendentes al restablecimiento de la legalidad infringida, así como la apertura del correspondiente expediente sancionador. En la resolución que ponga fin a dicho expediente podrá ordenarse la demolición de lo construido o la reposición necesaria para recuperar el estado anterior, todo ello con cargo al responsable de la infracción, y al margen de la imposición de las sanciones correspondientes*”.

JUSTIFICACIÓN: El Proyecto de Ley tiene muy mala estructura en relación con las infracciones administrativas. A título de ejemplo, el presente apartado que se inicia señalando que “*las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el párrafo anterior serán ilegales*”, cuando en realidad no se refiere a obras. Efectivamente, el párrafo al disponer que “*cuando la autorización administrativa otorgada en virtud de esta ley contenga condicionantes para la ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, su contenido se incorporará a las cláusulas de la licencia, permiso o concesión correspondiente, bajo pena de nulidad*”, se está refiriendo a que las licencias, permisos o concesiones deben incorporar los condicionantes de la autorización previa. Pues bien, cuando una licencia se otorga contravi-

niendo el contenido de la autorización previa, la Administración Pública competente, en este caso parece que el Cabildo Insular, deberá iniciar los procedimientos de “*suspensión y anulación de la misma*”, procedimientos ante la Administración de Justicia. Ni los Cabildos Insulares ni la Administración Pública de la Comunidad Autónoma tienen competencias para anular una licencia municipal, aunque su contenido contravenga la autorización previa.

ENMIENDA NÚM. 228

ENMIENDA Nº 212:

De modificación al artículo 54.2.

Donde dice: “*Cuando se trate de inmuebles declarados de interés cultural, al proyecto se incorporará una memoria histórica elaborada por un titulado en Historia o Historia del Arte, donde se interprete y valore el objeto y la intervención*”.

Debe decir: “*Cuando se trate de inmuebles declarados de interés cultural, al proyecto arquitectónico se incorporará una memoria histórica donde se interprete y valore el objeto y los efectos de la intervención en la preservación de los valores históricos que justificaron su declaración como tal*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. La enmienda propone añadir “*arquitectónico*” a continuación de proyecto, suprimir la exigencia de que el titulado responsable de la “*memoria histórica*” lo sea, necesariamente, en Historia o Historia del Arte. Finalmente, la “*memoria histórica*” deberá estudiar los efectos de la intervención en la preservación de los valores históricos que justificaron la declaración de los inmuebles como bien de interés cultural.

ENMIENDA NÚM. 229

ENMIENDA Nº 213:

De modificación al artículo 54.2.

Donde dice: “*Cuando la restauración del inmueble afecte además a bienes muebles incorporados al edificio, deberá acompañarse un proyecto de tratamiento de dichos bienes*”.

Debe decir: “*Si, además, la intervención afectara a bienes muebles incorporados a los mismos, deberá acompañarse un proyecto de tratamiento de dichos bienes*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y de redacción. La enmienda propone no repetir “*Cuando*” en un mismo apartado y sustituir “*restauración del inmueble*” por “*intervenciones en los mismos*” (el párrafo anterior se refiere a inmuebles en plural y no sólo a restauración).

ENMIENDA NÚM. 230

ENMIENDA Nº 214:

De modificación al artículo 54.3.

Donde dice: “*En todo caso de intervención*”.Debe decir: “*En toda intervención*”.**JUSTIFICACIÓN:** Mejora la redacción.**ENMIENDA NÚM. 231**

ENMIENDA Nº 215:

De supresión al artículo 54.4.

Suprimir: “*De tratarse de un bien propiedad de la Iglesia Católica o de alguna de las instituciones a ella vinculadas, será además preceptivo el informe de la Comisión Mixta Iglesia Católica-Comunidad Autónoma*”.

JUSTIFICACIÓN: La Ley no debe establecer ninguna distinción especial dependiendo de quien sea el titular de los bienes sometidos a tramitación para la declaración de bien de interés cultural.

ENMIENDA NÚM. 232

ENMIENDA Nº 216:

De modificación al artículo 55.2.

Donde dice: “*registro o inventario*”.Debe decir: “*Registro o Inventario*”.**JUSTIFICACIÓN:** Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 233**

ENMIENDA Nº 217:

De adición al artículo 55.

Añadir un nuevo apartado (2 bis) con el siguiente texto: “*Están totalmente prohibidas las intervenciones de rehabilitación y remodelación en los bienes inmuebles declarados de interés cultural, salvo en los supuestos de declaración de ruina inminente y ruina ordinaria técnico-constructiva*”.

JUSTIFICACIÓN: La rehabilitación y la remodelación son intervenciones incompatibles con la preservación de los valores que motivaron la declaración de bien de interés cultural.

ENMIENDA NÚM. 234

ENMIENDA Nº 218:

De adición al artículo 55.

Añadir un nuevo apartado 5 con el siguiente texto: “*Las normas técnicas relativas a los procedimientos de ejecu-*

ción y los requisitos que deberán reunir los proyectos de intervención en los Monumentos del patrimonio histórico canario serán desarrolladas reglamentariamente”.

JUSTIFICACIÓN: La necesidad de establecer los requisitos que deberán reunir los proyectos de intervención en los Monumentos del patrimonio histórico y de regular las técnicas de intervención.

ENMIENDA NÚM. 235

ENMIENDA Nº 219:

De modificación al artículo 56.

Ubicar el artículo 56 al final de la Sección 1ª del presente capítulo.

JUSTIFICACIÓN: La regulación del artículo 56 afecta no sólo a los inmuebles B.I.C. sino que alcanza a los incluidos en catalogados arquitectónicos municipales.

ENMIENDA NÚM. 236

ENMIENDA Nº 220:

De modificación al artículo 56.1.

Donde dice: “*La apertura de expedientes de ruina de inmuebles declarados de interés cultural, o incluidos en un catálogo arquitectónico, y las resoluciones que se adopten durante su tramitación, deberán ser notificadas al cabildo insular competente, que podrá intervenir como interesado en dicho expediente*”.

Debe decir: “*La incoación del cualquier expediente de declaración administrativa de ruina ordinaria o inminente de inmuebles declarados bienes de interés cultural o incluidos en un catálogo arquitectónico municipal deberá ser notificada al Cabildo Insular correspondiente, que deberá intervenir como parte interesada en dicho expediente*”.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda se propone, por un lado, efectuar correcciones técnicas (por ejemplo, es más adecuado hablar de “incoación de expediente” que de “apertura de expediente”, “expediente administrativo de ruina” que “expedientes de ruina” e “inmuebles declarados bienes de interés cultural” que de “inmuebles declarados de interés cultural”) y, por otro, un cambio sustantivo al incluir tanto la ruina ordinaria como la inminente y modificar lo propuesto en el proyecto de ley que el Cabildo insular competente “podrá intervenir como interesado en dicho expediente” se compadece mal con las competencias del mismo en materia de conservación y administración del patrimonio histórico insular. Por lo expuesto se plantea que el Cabildo Insular correspondiente tenga el deber de ser parte interesada en los expedientes de declaración administrativa de ruina de inmuebles declarados o en trámites de declaración de bienes de interés cultural. Con este planteamiento es claro que las resoluciones que se adopten en relación con los expedientes durante su tramitación deberán ser notificadas al Cabildo Insular

competente. Finalmente, la enmienda se propone resolver la falta de concordancia en la redacción del texto.

ENMIENDA NÚM. 237

ENMIENDA Nº 221:

De modificación al artículo 56.2.

Donde dice: “*En ningún caso los ayuntamientos podrán autorizar la demolición de un inmueble declarado de interés cultural, o catalogado, sin previa firmeza de la declaración de ruina y autorización expresa del cabildo insular, que no se concederá sin el informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas previstas en esta ley y del Consejo Canario del Patrimonio Histórico.*”.

Debe decir: “*Sin perjuicio de sus efectos civiles, la declaración administrativa de ruina ordinaria de inmuebles declarados bienes de interés cultural o incluidos en catálogo arquitectónico municipal no conllevará la demolición de los mismos, salvo cuando se constate la existencia de uno de los supuestos siguientes:*

a) *Imposibilidad de intervención técnica que pueda garantizar la estabilidad física de los inmuebles.*

b) *Elevado coste de las obras de intervención arquitectónica para el establecimiento, en los inmuebles afectados, de los usos previstos en el planeamiento urbanístico, en relación con los valores históricos en presencia.*

En estos supuestos los Ayuntamientos podrán autorizar la demolición de inmuebles declarados bienes de interés cultural o incluidos en catálogos arquitectónicos municipales, previa autorización expresa del Cabildo Insular correspondiente, que no se concederá sin informes favorables de al menos dos de las instituciones consultivas previstas en esta ley y del Consejo Canario del Patrimonio Histórico. Los referidos informes valorarán, como mínimo, los valores históricos de los inmuebles y la constatación de la existencia de uno de supuesto a) o b)”.

JUSTIFICACIÓN: Creemos que un inmueble declarado bien de interés cultural no puede demolerse como consecuencia de la declaración administrativa de ruina, salvo por la imposibilidad técnica de garantizar su estabilidad mediante intervención arquitectónica o porque sea desproporcionado, en relación con los intereses históricos en presencia, el coste de las obras de intervención para posibilitar la implantación de los usos previstos en el planeamiento. Desde la perspectiva del Derecho Civil la declaración administrativa de ruina tiene efectos evidentes –la resolución de los contratos de arrendamientos–, efectos que la legislación autonómica no altera ni puede alterar. Desde la perspectiva del Derecho Urbanístico con la declaración administrativa de ruina cesa el deber de conservar los inmuebles afectados, pero en modo alguno desaparecen los valores históricos que condujeron a la protección de los mismos. Lo que sucede es que las Administraciones públicas deberán asumir la financiación de las obras de consolidación, conservación, restauración, etc. para posibilitar la implantación de los usos previstos en el planeamiento urbanístico.

ENMIENDA NÚM. 238

ENMIENDA Nº 222:

De modificación al artículo 56.3.

Donde dice: “*Las medidas necesarias que por razón de fuerza mayor hubieran de realizarse para evitar daños a las personas no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios para la conservación del inmueble y requerirán en todo caso la autorización previa del Cabildo Insular, previéndose además en su caso la reposición de los elementos retirados.*”.

Debe decir: “*Las medidas cautelares necesarias que, en su caso, deban adoptar los Ayuntamientos para evitar daños a las personas o a las cosas, no darán lugar a actos de demolición que no sean estrictamente necesarios por razón de estabilidad de todo o parte del inmueble, y requerirán, en caso de demolición, autorización previa del Cabildo Insular correspondiente, previéndose, en su caso, la reposición de los elementos retirados.*”.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda pretende mejorar la regulación de las medidas cautelares, en relación con los inmuebles declarados bienes de interés histórico o incluidos en catálogos arquitectónicos municipales, para evitar daños a las personas o a las cosas.

ENMIENDA NÚM. 239

ENMIENDA Nº 223:

De modificación al artículo 56.4.

Donde dice: “*Tanto respecto de los bienes de interés cultural como de los catalogados, si la situación de ruina es consecuencia del incumplimiento por parte del propietario de sus deberes de conservación, no se autorizará el derribo, aunque se haya declarado legalmente en ruina, y se le exigirá la ejecución de obras que permitan el mantenimiento y conservación aunque excedan del límite de su deber de conservación.*”.

Debe decir: “*Cuando la situación física de bienes inmuebles, de interés cultural o incluidos en catálogos arquitectónicos municipales, declarados en estado ruinoso, sea consecuencia del incumplimiento por parte del propietario de sus deberes establecidos en la presente Ley, no se extinguirá su deber de conservación.*”.

JUSTIFICACIÓN: El proyecto de ley en este artículo 56.4 se propone impedir el derribo de bienes inmuebles de interés cultural o incluidos en catálogos arquitectónicos municipales, declarados en estado ruinoso, cuando la situación se ha creado por el incumplimiento, por parte del propietario, del deber de conservación. De prosperar la enmienda al artículo 56.2, este propósito ya no tendría sentido. No obstante, es conveniente explicitar que el deber de conservar no se extingue con la declaración administrativa de ruina.

ENMIENDA NÚM. 240

ENMIENDA Nº 224:

De modificación al artículo 56.

Modificación: Intercambiar el orden de los párrafos 3 y 4.

JUSTIFICACIÓN: De prosperar las enmiendas al artículo 56 es preciso reordenar los párrafos 3 y 4, para una mejor estructuración técnica.

ENMIENDA NÚM. 241

ENMIENDA Nº 225:

De modificación al artículo 56.5.

Donde dice: “*Se presumirá que la situación de ruina es imputable al propietario en todos aquellos casos en que se hayan desatendido las órdenes de ejecución de obras de conservación y no se haya optado tampoco por el ofrecimiento establecido en el artículo 52.2*”.

Debe decir: “*Se presumirá que la situación física de los bienes inmuebles, de interés cultural o incluidos en catálogos arquitectónicos municipales, declarados en estado ruinoso, es imputable al propietario en todos aquellos casos en que haya desatendido las órdenes de ejecución en relación con los referidos inmuebles y no se haya optado tampoco por el ofrecimiento establecido en el artículo 52.2*”.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda se propone, por un lado, mejorar técnicamente la redacción y, por otro, evitar que se entienda que, en relación con bienes inmuebles de interés cultural o incluidos en catálogos arquitectónicos municipales, las órdenes de ejecución se reducen a obras de conservación, dado que las referidas órdenes pueden alcanzar, por ejemplo, a obras de consolidación.

ENMIENDA NÚM. 242

ENMIENDA Nº 226:

De modificación al artículo 56.6.

Donde dice: “*En caso de que la Administración competente decidiera que por sus valores históricos no debe ser demolido un edificio declarado legalmente en estado de ruina y acuerde expropiarlo por exceder los costos de su mantenimiento de lo exigible legalmente como contenido del deber de conservación del propietario, podrá tomar como base para la tasación del bien a expropiar el valor declarado por la propiedad en el expediente de ruina*”.

Debe decir: “*Cuando en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, la Administración competente decidiera que un bien inmueble, de interés cultural o incluido en catálogo arquitectónico municipal, declarado en estado ruinoso, no debe ser demolido, podrá proceder a su expropiación pudiendo establecer, en su caso,*

como justiprecio del edificio el valor declarado por la propiedad en el expediente de ruina. En relación con el justiprecio del suelo se estará a lo dispuesto en la legislación sobre régimen del suelo y valoraciones”.

JUSTIFICACIÓN: Dado que la declaración de bien de interés cultural conlleva implícita la declaración de utilidad pública e interés social de la expropiación de los bienes incluidos en ella, la previsión del artículo 56.6 parece responder a los bienes inmuebles incluidos en un catálogo arquitectónico municipal. Si ello fuera así es claro que la expropiación se fundamentaría en el incumplimiento de los deberes establecidos en la presente Ley. Por otro lado, es notorio que la legislación autonómica no puede regular el justiprecio de las expropiaciones. Sin embargo, si se puede establecer como valor de expropiación de lo edificado lo que el propietario haya declarado en el expediente de declaración administrativa de ruina.

ENMIENDA NÚM. 243

ENMIENDA Nº 227:

De adición al Título II.

Añadir: “*CAPÍTULO I*”.

JUSTIFICACIÓN: Existe una “Disposición general” que inicia el Título II que ha quedado descolgado.

ENMIENDA NÚM. 244

ENMIENDA Nº 228:

De modificación al artículo 57.

Donde dice: “*El órgano actuante en la tramitación de los instrumentos urbanísticos generales, cuya aprobación o modificación se realice a partir de la entrada en vigor de esta ley, solicitará al cabildo insular correspondiente la localización de los bienes arqueológicos, paleontológicos o etnográficos que deban ser objeto de la protección urbanística, estableciéndose las determinaciones necesarias para garantizar la preservación del lugar y su entorno*”.

Debe decir: “*La Administración Pública responsable de la formulación del planeamiento territorial y urbanístico general, solicitará al cabildo insular correspondiente la localización de los bienes arqueológicos, paleontológicos o etnográficos que deban ser objeto de la protección urbanística, estableciéndose las determinaciones necesarias para garantizar la preservación del lugar y su entorno*”.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 57 está, como mínimo, descolgado. La enmienda propone sustituir “El órgano actuante en la tramitación de los instrumentos urbanísticos generales” por “La Administración Pública responsable de la formulación del planeamiento territorial y urbanístico general”, dado que el artículo establece un curioso deber de solicitar documentación, lo lógico es que la solicitud se realice por quien tiene la competencia de formulación. Se

suprime “cuya aprobación o modificación se realice a partir de la entrada en vigor de esta ley”, porque no tiene ningún interés su incorporación. Si lo tuviera para alguien debería decir “revisión y modificación”.

ENMIENDA NÚM. 245

ENMIENDA Nº 229:
De adición al artículo 58.

Añadir: “*de carácter histórico*” a continuación de “*muebles*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 246

ENMIENDA Nº 230:
De supresión al artículo 58.

Suprimir: “*y por los elementos materiales relacionados con la historia de Canarias, sus orígenes y antecedentes*”.

JUSTIFICACIÓN: El texto que se propone suprimir no añade nada a la definición de patrimonio arqueológico, reduciendo en todo caso claridad de lectura del texto.

ENMIENDA NÚM. 247

ENMIENDA Nº 231:
De adición al artículo 58.

Añadir: “*Forman parte, asimismo, de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia del hombre y sus orígenes y antecedentes*”.

JUSTIFICACIÓN: Completar la definición de patrimonio histórico.

ENMIENDA NÚM. 248

ENMIENDA Nº 232:
De modificación al artículo 59.1.

Donde dice: “*Los objetos arqueológicos pertenecientes al pasado aborigen canario que sean descubiertos en virtud de excavaciones, remociones de tierra, obras, o por azar, declarados bienes de dominio público en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, no podrán ser objeto de tenencia, venta o exposición pública por los particulares*”.

Debe decir: “*Los objetos arqueológicos, en especial los pertenecientes al pasado aborigen canario, ya descubiertos o que lo sean en el futuro en virtud de excavaciones, remociones de tierra, obras, o por azar, son bienes de dominio público en virtud de lo dispuesto en la legislación*

sobre Patrimonio Histórico Español, por lo que no podrán ser objeto de tenencia, venta o exposición pública por los particulares o instituciones privadas”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Sin duda, no son sólo bienes de dominio público los objetos arqueológicos pertenecientes al pasado aborigen canario, sino todos los objetos arqueológicos. Con claridad similar, lo establece el artículo 47.1 de la Ley del Patrimonio Cultural Vasco.

ENMIENDA NÚM. 249

ENMIENDA Nº 233:
De supresión al artículo 59.2.

Suprimir: “*Igual régimen se aplicará a los objetos adquiridos o hallados con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley que, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente en el momento de su obtención, tengan la consideración de dominio público*”.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con la enmienda precedente.

ENMIENDA NÚM. 250

ENMIENDA Nº 234:
De supresión al artículo 60.1.

Suprimir: “*A través del oportuno expediente*”.

JUSTIFICACIÓN: Todos los bienes que no sean declarados de interés cultural directamente por imperio de la presente Ley, lo serán previa tramitación del correspondiente expediente.

ENMIENDA NÚM. 251

ENMIENDA Nº 235:
De modificación al artículo 60.2.

Añadir: “*por ministerio de la presente Ley*” a continuación de “*Quedan declarados bienes de interés cultural*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 252

ENMIENDA Nº 236:
De adición al artículo 60.2.b).

Añadir: “*así como los utensilios líticos, objetos de piel y madera o hueso, restos transhistóricos y malacológicos, y también los pecios*” a continuación de “*poblaciones prehistóricas de las Islas Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Se contempla mejor los bienes arqueológicos.

ENMIENDA NÚM. 253

ENMIENDA Nº 237:

De adición al artículo 60.1.c).

Añadir: “*así como los utensilios líticos, objetos de piel y madera o hueso, restos tranhistóricos y malacológicos, y también los pecios*” a continuación de “*pintaderas*”.

JUSTIFICACIÓN: Se contempla mejor los bienes arqueológicos.**ENMIENDA NÚM. 254**

ENMIENDA Nº 238:

De modificación al artículo 60.4.

Donde dice: “*La Administración pública de la Comunidad Autónoma, en colaboración con las demás Administraciones públicas y Cuerpos de Seguridad del Estado, tomará las medidas oportunas para impedir el saqueo de los yacimientos arqueológicos y el coleccionismo privado*”.

Debe decir: “*La Administración de la Comunidad Autónoma, en colaboración con las demás Administraciones Públicas, tomará las medidas oportunas para impedir el saqueo de los yacimientos arqueológicos y el coleccionismo privado*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 255**

ENMIENDA Nº 239:

De modificación al artículo 61.2.

Donde dice: “*La creación de los Parques Arqueológicos se llevará a cabo por Decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de los cabildos insulares, previo expediente instruido al efecto, donde conste informe favorable del Consejo Canario del Patrimonio Histórico. Deberá acompañarse un proyecto donde se justifique la conveniencia de la creación del parque desde el punto de vista de su repercusión didáctica y recreativa, se contemplen las intervenciones arqueológicas necesarias en su caso, obras de protección y acondicionamiento previstas, dotación de medios humanos y materiales, financiación y régimen de su gestión*”.

Debe decir: “*La creación de los Parques Arqueológicos se llevará a cabo por Decreto del Consejo de Gobierno de Canarias, a propuesta de los Cabildos Insulares, previo expediente instruido al efecto, donde conste informe preceptivo y vinculante del Consejo Canario del Patrimonio Histórico. Deberá acompañarse proyecto donde se justifique la conveniencia de la creación del parque desde el punto de vista de su repercusión didáctica y recreativa, se contemplen, en su caso, las intervenciones arqueológicas necesarias, obras de protección y acondicionamiento*

previstas, dotación de medios humanos y materiales, financiación y régimen de su gestión”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. La aportación más importante es sustituir el “informe favorable” por “informe preceptivo y vinculante” del Consejo Canario del Patrimonio Histórico. Finalmente, se aportan mejoras en la redacción.**ENMIENDA NÚM. 256**

ENMIENDA Nº 240:

De supresión al artículo 61.3.

Suprimir: “*pudiendo computar a los efectos del anexo del reglamento de planeamiento*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 257**

ENMIENDA Nº 241:

De modificación al artículo 62.1.

Donde dice: “*Asimismo, y en coordinación con las Demarcaciones de Costas, se llevará a cabo la Carta Arqueológica Submarina de Canarias, donde se localicen y documenten los pecios depositados en las aguas del archipiélago canario*”.

Debe decir: “*Asimismo, se formulará la Carta Arqueológica Submarina de Canarias, donde se localicen y documenten los pecios depositados en las aguas del Archipiélago Canario*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. La enmienda propone la supresión de “, y en coordinación con las Demarcaciones de Costas” y la sustitución de “se llevará a cabo” por “se formulará” y “archipiélago canario” por “Archipiélago Canario”.**ENMIENDA NÚM. 258**

ENMIENDA Nº 242:

De supresión al artículo 62.3.

Suprimir: “*La consulta de las cartas arqueológicas podrá restringirse con respecto a los particulares que a juicio de la Administración competente no acreditaran un interés legítimo justificado en el conocimiento de la localización de los yacimientos inventariados y se realizará en todo caso por entrega de certificaciones donde se expresen los datos que el solicitante recabe y nunca mediante examen directo, fotocopias o cualquier otro medio que pudiera dar lugar a un uso incorrecto de los datos contenidos en las cartas*”.

JUSTIFICACIÓN: El párrafo es innecesario y podría, en el futuro, crear problemas a los investigadores.

ENMIENDA NÚM. 259

ENMIENDA Nº 243:
De modificación al artículo 63.1.

Donde dice: “*El promotor de obras o actuaciones, públicas o privadas, que afecten a la superficie de un yacimiento arqueológico, recogido como tal en un instrumento de planeamiento urbanístico, aunque no hubiese sido declarado bien de interés cultural, deberá aportar un estudio detallado de impacto ambiental relativo a la incidencia de la obra o actuación sobre los valores arqueológicos del área implicada. Sin dicho estudio no podrá concedérsele licencia ni autorización alguna*”.

Debe decir: “*El promotor, público o privado, de obras o actuaciones que puedan afectar a yacimientos arqueológicos inventariados en cartas arqueológicas, deberá aportar un estudio detallado de impacto ecológico para la correspondiente evaluación, relativo a la incidencia de la mismas sobre valores arqueológicos*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Se incorpora la exigencia de que el yacimiento esté inventariado en la correspondiente carta arqueológica; se efectúan correcciones técnicas y se simplifica el texto.

ENMIENDA NÚM. 260

ENMIENDA Nº 244:
De adición al artículo 64.2.

Añadir: “*Los Cabildos Insulares podrán tener acceso, en cualquier momento, a la inspección del desarrollo de la excavación y a la consulta de los materiales, pudiendo suspender la intervención si ésta se realiza de forma contraria a los fines para la que fue concedida*” al final del párrafo.

JUSTIFICACIÓN: Queda, con la enmienda, mejor definidas las competencias y las garantías en las intervenciones arqueológicas.

ENMIENDA NÚM. 261

ENMIENDA Nº 245:
De modificación al artículo 64.3.

Donde dice: “*cualificado en la materia*”.

Debe decir: “*con competencias profesionales suficientes*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Una cosa es estar cualificado en una determinada materia y cosa, bien distinta, es tener competencias profesionales suficientes.

ENMIENDA NÚM. 262

ENMIENDA Nº 246:
De adición al artículo 64.3.

Añadir: “*y con audiencia del Cabildo Insular respectivo*” al final del apartado.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 263

ENMIENDA Nº 247:
De adición al artículo 64.5.

Añadir: “*o los Cabildos Insulares*” a continuación de “*Comunidad Autónoma*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 264

ENMIENDA Nº 248:
De modificación al artículo 64.5.

Donde dice: “*terrenos*”.

Debe decir: “*inmuebles*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 265

ENMIENDA Nº 249:
De adición al artículo 65.2.

Añadir: “*o en el Centro de Investigación que determine la Administración de la Comunidad Autónoma, oído el Cabildo Insular respectivo*” al final del apartado.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 266

ENMIENDA Nº 250:
De adición al artículo 65.3.

Añadir: “*no pudiendo transcurrir más de un año entre la presentación de la memoria y su publicación. Transcurrido el referido plazo, el autor o autores de la memoria, podrán disponer de la misma para su libre publicación*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para garantizar la publicación de los trabajos de investigación.

ENMIENDA NÚM. 267

ENMIENDA Nº 251:
De adición al artículo 66.2.

Añadir: “o cualquier resto arqueológico protegido por la presente Ley” a continuación de “pinturas rupestres”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 268

ENMIENDA Nº 252:
De modificación al artículo 67.2.

Donde dice: “y en su caso en el Registro”.

Debe decir: “y, en su caso, en el Registro”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 269

ENMIENDA Nº 253:
De modificación al artículo 68.3.

Donde dice: “continuación de las obras”.

Debe decir: “continuación de la obra o actividades”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 270

ENMIENDA Nº 254:
De supresión al artículo 69.1.

Suprimir: “Los poseedores de objetos arqueológicos canarios, sean personas privadas o entes públicos de cualquier naturaleza, tienen el deber de declarar la existencia de los objetos que por cualquier circunstancia posean con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, en la forma y plazo que se determinan en la disposición transitoria cuarta de esta ley, así como de entregarlos en los supuestos previstos en el apartado 2 de dicha disposición transitoria”.

JUSTIFICACIÓN: Lo que regula este apartado es propio de las disposiciones transitorias. Lo curioso es que efectivamente está regulado en la disposición transitoria cuarta, por lo que no tiene sentido su reiteración en el articulado.

ENMIENDA NÚM. 271

ENMIENDA Nº 255:
De modificación al artículo 69.2.

Donde dice: “Los poseedores son responsables de la conservación y seguridad de los objetos arqueológicos en

tanto no los entreguen en los supuestos a que se refiere la disposición transitoria cuarta. Cualquier deterioro de su estado, pérdida o sustracción será sancionada conforme se dispone en esta ley”.

Debe decir: “Los poseedores son responsables de la conservación y seguridad de los objetos arqueológicos en tanto no los entreguen”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. El deber de los poseedores de conservar los objetos arqueológicos es de aplicación general no sólo a los supuestos a que se refiere la disposición transitoria cuarta. Finalmente, la enmienda propone la supresión del último párrafo por innecesario.

ENMIENDA NÚM. 272

ENMIENDA Nº 256:
De supresión al artículo 69.3.

Suprimir: “En ningún caso se podrá condicionar la exhibición de lo entregado a que los fondos de una misma colección o legado se presenten físicamente juntos, en salas especiales, o cualquier otra circunstancia que interfiera en la correcta exposición y entendimiento de los materiales depositados”.

JUSTIFICACIÓN: Esta cautela se compadece más con el carácter de dominio público de los objetos arqueológicos.

ENMIENDA NÚM. 273

ENMIENDA Nº 257:
De modificación al artículo 70.2.

Donde dice: “podrán”.

Debe decir: “deberán”.

JUSTIFICACIÓN: No se entendería que los bienes más relevantes del patrimonio arqueológico deban declararse bien de interés cultural y se disponga lo mismo con los bienes paleontológicos.

ENMIENDA NÚM. 274

ENMIENDA Nº 258:
De modificación al artículo 70.3.

Donde dice: “Su documentación se llevará a cabo mediante cartas insulares de yacimientos paleontológicos”.

Debe decir: “Los yacimientos paleontológicos de Canarias deberán ser identificados, localizados e inventariados mediante cartas paleontológicas de ámbito insular”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 275

ENMIENDA Nº 259:

De supresión al artículo 71.2.a).

Suprimir: “*haciendas, poblados de cuevas, etc.; elementos arquitectónicos singulares tales como portadas, tapias, almenados, chimeneas, calvarios, cruces, pilares, caminos, piedras labradas, blasones, lápidas, etc.*”.

JUSTIFICACIÓN: No siempre son exclusivamente componentes del patrimonio etnográfico.

ENMIENDA NÚM. 276

ENMIENDA Nº 260:

De supresión al artículo 71.2.b).

Suprimir: “*Edificios y obras de ingeniería de más de cincuenta años de antigüedad como puentes, faros, fábricas, puertos, malecones y otros*”.

JUSTIFICACIÓN: El texto es un disparate.

ENMIENDA NÚM. 277

ENMIENDA Nº 261:

De modificación a la rúbrica del Título IV.

Donde dice: “*De los museos de Canarias*”.

Debe decir: “*De los museos y colecciones de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Diferenciar museos de colecciones. Existen importantes colecciones, que sin llegar a ser museos, deben estar reguladas en la presente Ley y protegidas por la misma.

ENMIENDA NÚM. 278

ENMIENDA Nº 262:

De adición al artículo 74.

Añadir un nuevo apartado (3) con el siguiente texto: “*Son colecciones museográficas los conjuntos estables de bienes culturales, conservados por persona física o jurídica, que sin reunir todos los requisitos propios de los museos, se exponen al público para su conservación de forma permanente, coherente y ordenada*”.

JUSTIFICACIÓN: Diferenciar museos de colecciones.

ENMIENDA NÚM. 279

ENMIENDA Nº 263:

De adición al artículo 75.1.

Añadir: “*colecciones*” a continuación de “*museos*”.

JUSTIFICACIÓN: Diferenciar museos de colecciones.

ENMIENDA NÚM. 280

ENMIENDA Nº 264:

De adición al artículo 75.2.

Añadir: “*colecciones*” a continuación de “*museos*”.

JUSTIFICACIÓN: Diferenciar museos de colecciones..

ENMIENDA NÚM. 281

ENMIENDA Nº 265:

De modificación al artículo 75.2.

Donde dice: “*Atendiendo a su titularidad, los museos de Canarias se clasifican en museos de titularidad pública, museos concertados y museos particulares*”.

Debe decir: “*Atendiendo a su titularidad, los museos de Canarias se clasifican en públicos, concertados y particulares*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 282

ENMIENDA Nº 266:

De adición al artículo 75.3.

Añadir: “*colecciones*” a continuación de “*museos*”.

JUSTIFICACIÓN: Diferenciar museos de colecciones..

ENMIENDA NÚM. 283

ENMIENDA Nº 267:

De modificación al artículo 75.3.

Donde dice: “*Según su ámbito, los museos podrán ser autonómicos, insulares, municipales y comarcales*”.

Debe decir: “*Según su ámbito, los museos se clasifican en autonómicos, insulares, comarcales y municipales*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 284

ENMIENDA Nº 268:

De supresión al artículo 75.4.

Suprimir: “*Arte Sacro*”.

JUSTIFICACIÓN: No encontramos diferencias entre Museos de Bellas Artes y Museo de Arte Sacro.

ENMIENDA NÚM. 285

ENMIENDA Nº 269:

De modificación al artículo 75.5.

Donde dice: “*En función de su carácter, los museos podrán ser generales o temáticos*”.

Debe decir: “*En función de su carácter, los museos se clasifican en generales y temáticos*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 286**

ENMIENDA Nº 270:

De modificación al artículo 76.1.

Donde dice: “*Son museos de titularidad pública los creados y mantenidos por alguna de las Administraciones públicas canarias*”.

Debe decir: “*Son museos de titularidad pública los gestionados por las Administraciones Públicas Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. De acuerdo a la literalidad del texto del Proyecto de Ley, jamás un museo particular podrá ser público, dado que se exige para calificar un museo de público que haya sido creado por la Administración Pública. La enmienda caracteriza de público los museos gestionados, en sus diversas formas, por las Administraciones Públicas Canarias.

ENMIENDA NÚM. 287

ENMIENDA Nº 271:

De adición al artículo 76.3.

Añadir: “*educación*” a continuación de “*investigación*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 288**

ENMIENDA Nº 272:

De adición al artículo 76.4.

Añadir: “*gratuito*” a continuación de “*acceso*”.

JUSTIFICACIÓN: Establecer la gratuidad del acceso a los museos públicos.

ENMIENDA NÚM. 289

ENMIENDA Nº 273:

De adición al artículo 77.5.

Añadir al final del apartado el texto siguiente: “*Asimismo, deberán contar con autorización expresa de la Administración de la Comunidad Autónoma para la percepción*

de derechos económicos de acceso, debiendo constar en sus presupuestos las cantidades a obtener por dichos conceptos”.

JUSTIFICACIÓN: Prever la percepción de derechos económicos de acceso a los museos concertados.

ENMIENDA NÚM. 290

ENMIENDA Nº 274:

De modificación al título del artículo 78.

Donde dice: “*Museos privados*”.

Debe decir: “*Colecciones museísticas*”.

JUSTIFICACIÓN: Museos privados con la definición de “museos” no existen, colecciones museísticas sí.

ENMIENDA NÚM. 291

ENMIENDA Nº 275:

De modificación al artículo 78.

Donde dice: “*museos privados*”.

Debe decir: “*colecciones privadas*”.

JUSTIFICACIÓN: Museos privados con la definición de “museos” no existen, colecciones privadas sí.

ENMIENDA NÚM. 292

ENMIENDA Nº 276:

De adición al artículo 79.2.

Añadir: “*y de Bellas Artes*” a continuación de “*museos de Historia*”.

JUSTIFICACIÓN: Propiciar que los museos sean de Historia y de Bellas Artes.

ENMIENDA NÚM. 293

ENMIENDA Nº 277:

De modificación al artículo 81.1.

Donde dice: “*Los museos de ámbito insular se autorizarán por Decreto del Gobierno de Canarias, previo informe del Consejo Canario del Patrimonio Histórico, y serán gestionados por las corporaciones insulares*”.

Debe decir: “*Los museos de ámbito insular se autorizarán por Decreto del Consejo de Gobierno de Canarias, previo informe del Consejo Canario del Patrimonio Histórico, y serán gestionados por los correspondientes Cabildos Insulares*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 294

ENMIENDA Nº 278:
De modificación al artículo 81.2.

Donde dice: “*La creación de los museos de ámbito inferior al insular, sean públicos o concertados, y de los museos privados, será autorizada por el cabildo insular correspondiente, a la vista del correspondiente proyecto*”.

Debe decir: “*La creación de los museos públicos o concertados de ámbito inferior al insular y de los museos privados, será autorizada por el Cabildo Insular correspondiente, a la vista del proyecto presentado*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 295

ENMIENDA Nº 279:
De adición de un nuevo artículo.

Añadir: **Sistema Canario de Museos.**

Constituye el Sistema Canario de Museos el conjunto de todos los museos públicos y concertados existentes en Canarias. Reglamentariamente se determinará su régimen y funcionamiento.

JUSTIFICACIÓN: Este Sistema garantizará la coordinación de los museos públicos y concertados de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 296

ENMIENDA Nº 280:
De adición de un nuevo artículo.

Añadir: **Normas generales.**

Las ayudas y subvenciones de las Administraciones Públicas Canarias para la investigación, documentación, conservación, restauración o difusión de los bienes integrantes del patrimonio histórico canario se concederán de acuerdo con los criterios de publicidad, concurrencia y objetividad.

ENMIENDA NÚM. 297

ENMIENDA Nº 281:
De adición de un nuevo artículo.

Rechazada por la Mesa de la Comisión, por ser idéntica a la número 295.

ENMIENDA NÚM. 298

ENMIENDA Nº 282:
De modificación al artículo 86.1.

Donde dice: “*rehabilitación*”.

Debe decir: “*consolidación y restauración*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. Sólo se debe subvencionar la conservación, consolidación y restauración del patrimonio histórico canario.

ENMIENDA NÚM. 299

ENMIENDA Nº 283:
De supresión al artículo 86.2.

Suprimir: “*En los mismos supuestos,*”.

JUSTIFICACIÓN: Las subvenciones del artículo 86.2 no se refieren a los mismos supuestos.

ENMIENDA NÚM. 300

ENMIENDA Nº 284:
De modificación al título del artículo 87.

Donde dice: “*Rehabilitación de edificios catalogados*”.

Debe decir: “*Restauración de edificios protegidos*”.

JUSTIFICACIÓN: La regulación que establece el artículo 87 alcanza los edificios declarados de interés cultural, o incluidos en los catálogos arquitectónicos municipales o en el catálogo de protección de un Conjunto Histórico. Por otro lado, se sustituye “rehabilitación” por “restauración”.

ENMIENDA NÚM. 301

ENMIENDA Nº 285:
De modificación al artículo 87.

Donde dice: “*especiales*”.

Debe decir: “*específicos*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 302

ENMIENDA Nº 286:
De modificación al artículo 87.

Donde dice: “*rehabilitación*”.

Debe decir: “*conservación, consolidación y restauración*”.

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 303

ENMIENDA Nº 287:
De modificación al artículo 89.2.

Donde dice: “*artístico, arquitectónico, arqueológico y etnográfico*”.

Debe decir: “*histórico canario*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 304

ENMIENDA Nº 288:

De modificación al artículo 89.3.

Donde dice: “*El Plan Canario del Patrimonio Histórico será informado por el Consejo Canario del Patrimonio Histórico, y elevado al Gobierno de Canarias para su aprobación, del modo prevenido en el artículo 18.2 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de las Administraciones Públicas Canarias*”.

Debe decir: “*El Plan Canario del Patrimonio Histórico será formulado por la Consejería competente en materia de patrimonio histórico y, previo informe del Consejo Canario del Patrimonio Histórico, será elevado al Consejo de Gobierno de Canarias para su aprobación y posterior remisión al Parlamento de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda propone fijar la Consejería que debe formular el Plan Canario del Patrimonio Histórico. Asimismo, dada la importancia del Plan, la enmienda propone que una vez aprobado por el Consejo de Gobierno se remita al Parlamento de Canarias a los efectos establecidos en el artículo del Reglamento de la referida Cámara.

ENMIENDA NÚM. 305

ENMIENDA Nº 289:

De supresión al artículo 91.1.c).

Suprimir: “*La infracción se considerará grave cuando como consecuencia de la falta de medidas de seguridad suficientes durante el traslado se produjeran daños para el objeto protegido*”.

JUSTIFICACIÓN: No es lógico que la tipificación de faltas graves esté en la tipificación de faltas leves.

ENMIENDA NÚM. 306

ENMIENDA Nº 290:

De supresión al artículo 91.1.k).

Suprimir: “*Si, como consecuencia de los nuevos usos, se produjeran daños para el bien histórico, se estimará como infracción grave o muy grave, según el caso*”.

JUSTIFICACIÓN: No es lógico que la tipificación de faltas graves esté en la tipificación de faltas leves.

ENMIENDA NÚM. 307

ENMIENDA Nº 291:

De supresión al artículo 91.1.ñ).

Suprimir: “*Si la falta de medidas de protección diera lugar a daños en los bienes arqueológicos la infracción se considerará grave o muy grave, según la índole de los daños*”.

JUSTIFICACIÓN: No es lógico que la tipificación de faltas graves o muy graves esté en la tipificación de faltas leves.

ENMIENDA NÚM. 308

ENMIENDA Nº 292:

De supresión al artículo 91.1.p).

Suprimir: “*En caso de que, como consecuencia de la omisión o dilación en el cumplimiento, se produjeran daños en el bien objeto de dichas órdenes, se considerará como infracción grave o muy grave, según la índole de los daños, sin perjuicio de la obligación de proceder a su reparación*”.

JUSTIFICACIÓN: No es lógico que la tipificación de faltas graves o muy graves esté en la tipificación de faltas leves.

ENMIENDA NÚM. 309

ENMIENDA Nº 293:

De supresión al artículo 91.2.b).

Suprimir: “*Si la licencia tuviere por objeto la demolición total o parcial de un edificio declarado de interés cultural, o catalogado y ésta se hubiera llevado a cabo, o comportara daños irreversibles en un yacimiento arqueológico, la infracción se considerará muy grave*”.

JUSTIFICACIÓN: No es lógico que la tipificación de faltas muy graves esté en la tipificación de faltas graves.

ENMIENDA NÚM. 310

ENMIENDA Nº 294:

De modificación al artículo 92.1.b).

Donde dice: “*Los directores de la obra en lo que atañe al incumplimiento de las órdenes de suspensión*”.

Debe decir: “*Los directores de la obra, por lo que respecta a la realización ilegal de obras y al incumplimiento de las órdenes de suspensión*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 311

ENMIENDA Nº 295:

De modificación al artículo 96.2.

Donde dice: “*teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*”.

Debe decir: “*teniendo en cuenta lo dispuesto en la legislación sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 312

ENMIENDA Nº 296:
De adición al artículo 97.

Añadir al final el siguiente texto: “*Corresponde la alta inspección a la Administración de la Comunidad Autónoma, mientras que la inspección ordinaria la desarrolla el Cabildo Insular correspondiente, sin perjuicio de las que puedan realizar los Ayuntamientos en el ejercicio de sus competencias. Reglamentariamente se definirá de forma pormenorizada la atribución de la función inspectora*”.

JUSTIFICACIÓN: Ser conscientes de que a la función inspectora concurren todas las Administraciones Públicas de Canarias y establecer que reglamentariamente se ha de concretar la función inspectora.

ENMIENDA NÚM. 313

ENMIENDA Nº 297:
De modificación a la adicional primera.

Donde dice: “*Los museos de titularidad privada que, a la entrada en vigor de esta ley, se hallen abiertos al público deberán ajustarse en el plazo de un año a las prescripciones que les resulten de aplicación conforme se dispone en la presente ley y, de no haberla obtenido antes, solicitar la correspondiente autorización*”.

Debe decir: “*Los museos y colecciones de titularidad privada que, a la entrada en vigor de la presente Ley, se hallen abiertos al público deberán ajustarse en el plazo de un año a las prescripciones que les resulten de aplicación conforme se dispone en la misma y, de no haberla obtenido antes, solicitar la correspondiente autorización*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica. La enmienda propone añadir “y colecciones” a continuación de “museos”, sustituir “esta ley” por “presente Ley” y “presente ley” por “la misma”.

ENMIENDA NÚM. 314

ENMIENDA Nº 298:
De adición a las disposiciones transitorias.

Añadir nueva disposición transitoria: “*La delimitación de los bienes inmuebles de interés cultural y la de su entorno de protección, a que hacen referencia el artículo 24, respecto a los ya declarados a la entrada en vigor de la presente Ley y los declarados por ministerio de la misma, se tramitará con arreglo al mismo procedimiento que para el caso de su declaración, siempre que la referida delimitación o la de su entorno no se hubiera realizado al ser declarados*”.

JUSTIFICACIÓN: Coherencia con la enmienda al artículo 24.1.

ENMIENDA NÚM. 315

ENMIENDA Nº 299:
De modificación del preámbulo I: párrafo cuarto.

Donde dice: “*los pueblos*”.

Debe decir: “*los grupos humanos*”.

JUSTIFICACIÓN: Mayor precisión técnica.

ENMIENDA NÚM. 316

ENMIENDA Nº 300:
De supresión de la disposición adicional primera.

Suprimir: Disposición adicional primera.

JUSTIFICACIÓN: Regular aspectos propios de la Función Pública Canaria. Es sorprendente que en una Ley del Patrimonio Histórico Canario se quiera crear el Cuerpo Superior Facultativo en las escalas de funcionarios de carrera de Arqueólogos, Archiveros, Bibliotecarios y Documentalistas, y el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio en las escalas de funcionarios de carrera de Archiveros ayudantes y Bibliotecarios ayudantes. En realidad, en la Ley ni siquiera se regula el Patrimonio Documental y Archivos de Canarias, que se rige por lo dispuesto en la Ley 3/1990, de 22 de febrero.

ENMIENDA NÚM. 317

ENMIENDA Nº 301:
De adición a la disposición adicional primera 1.

Añadir: “*Escala de Técnicos en Patrimonio Histórico*”.

JUSTIFICACIÓN: Prever el infortunio de que no se acepte la enmienda precedente, en cuyo caso dispuestos a crear nuevas escalas de funcionarios es incoherente no crear la de Técnicos en Patrimonio Histórico.

ENMIENDA NÚM. 318

ENMIENDA Nº 302:
De adición a la disposición adicional primera 1.

Añadir: “*Escala de Técnicos en Conservación y Restauración*”.

JUSTIFICACIÓN: La misma de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 319

ENMIENDA Nº 303:
De adición a la disposición adicional primera 2.

Añadir: “*Escala de Técnicos en Patrimonio Histórico Ayudantes*”.

JUSTIFICACIÓN: La misma de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 320

ENMIENDA Nº 304:

De adición a la disposición adicional primera 2.

Añadir: “*Escala de Técnicos en Conservación y Restauración Ayudantes*”.

JUSTIFICACIÓN: La misma de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 321

ENMIENDA Nº 305:

De supresión de la disposición adicional segunda.

Suprimir: Disposición adicional segunda.

JUSTIFICACIÓN: Regular aspectos propios de la Función Pública Canaria, como son las funciones del Cuerpo Superior Facultativo en las escalas de funcionarios de carrera de Arqueólogos, Archiveros, Bibliotecarios y Documentalistas.

ENMIENDA NÚM. 322

ENMIENDA Nº 306:

De supresión de la disposición adicional segunda 2.

Suprimir: “*arquitectónicos y documentales*”.

JUSTIFICACIÓN: Adecuar las funciones de la escala de Arqueólogos.

ENMIENDA NÚM. 323

ENMIENDA Nº 307:

De adición a la disposición adicional segunda.

Añadir un nuevo párrafo (6) con la siguiente redacción: “*Corresponden a la escala de Técnicos en Patrimonio Histórico las funciones de elaborar los informes técnicos en relación con los expedientes de declaración de bienes de interés cultural, redactar proyectos de intervención en el patrimonio histórico, asesoramiento en la formación del Inventario de Bienes Muebles, Catálogos Arquitectónicos, control de la ejecución de proyectos de intervención en el patrimonio histórico y, en general, aquellos cometidos relacionados con la interpretación de los valores inherentes a los bienes del patrimonio histórico y a la formulación de criterios, métodos y procedimientos relativos a la intervención en el patrimonio histórico*”.

JUSTIFICACIÓN: Prever el infortunio de que no se acepte la enmienda precedente y se haya aceptado la creación de la escala de Técnicos en Patrimonio Histórico.

ENMIENDA NÚM. 324

ENMIENDA Nº 308:

De adición a la disposición adicional segunda.

Añadir un nuevo párrafo (7) con la siguiente redacción: “*Corresponden a la Escala de Técnicos de Conservación y Restauración las funciones relacionadas con el diagnóstico sobre el estado de conservación, elaboración de programas de conservación y restauración, proyectos de intervención en inmuebles del patrimonio histórico en las categorías de Monumentos Históricos, Conjuntos Históricos, Sitios Históricos y Jardines Históricos*”.

JUSTIFICACIÓN: Prever el infortunio de que no se acepte la enmienda precedente y se haya aceptado la creación de la escala de Restauradores.

ENMIENDA NÚM. 325

ENMIENDA Nº 309:

De supresión de la disposición adicional tercera.

Suprimir: Disposición adicional tercera.

JUSTIFICACIÓN: Regular aspectos propios de la Función Pública Canaria, como son las funciones del Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio en las escalas de funcionarios de carrera de Archiveros ayudantes y Bibliotecarios ayudantes.

ENMIENDA NÚM. 326

ENMIENDA Nº 310:

De supresión de la disposición adicional cuarta.

Suprimir: Disposición adicional cuarta.

JUSTIFICACIÓN: Regular aspectos propios de la Función Pública Canaria.

ENMIENDA NÚM. 327

ENMIENDA Nº 311:

De modificación de la disposición final primera.

Donde dice: “*Quedan derogadas cuantas normas y disposiciones contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley*”.

Debe decir: “*Quedan derogados cuantos preceptos legales se opongan o sean incompatibles con lo previsto en la presente Ley*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 328

ENMIENDA Nº 312:

De modificación de la disposición final segunda.

Donde dice: “*Se autoriza al Gobierno de Canarias para dictar los reglamentos de desarrollo de la presente ley*”.

Debe decir: “*En el plazo máximo de dos años, el Gobierno de Canarias elaborará y aprobará los reglamentos previstos en los artículos 10.4, 19.1, 32.1, 33.1, 34.1, 36.5, 39.1, 54.1, 61.4, 64.3 y 96.1 de la presente Ley*”.

JUSTIFICACIÓN: Es obvio que el Gobierno de Canarias tiene la competencia de aprobar los reglamentos que desarrollan las leyes. En este sentido la disposición final segunda no añade nada nuevo si no establece plazos concretos. La enmienda incorpora un plazo razonable de dos años para la aprobación de reglamentos fundamentales para el desarrollo de la Ley; los previstos en los artículos 10.4 (regulación de la composición y funcionamiento del Consejo Canario del Patrimonio Histórico), 19.1 (regulación del procedimiento de declaración de bienes de interés cultural), 32.1 (regulación de las redes de instalaciones en los Conjuntos Históricos, tanto públicas como privadas), 33.1 (regulación de los rótulos de las obras que se lleven a cabo en un edificio o espacio público sito en un Conjunto Histórico, cualquiera que sea la entidad actuante, donde se especifiquen, además de los datos del promotor y del técnico director, la fecha de otorgamiento y número de la licencia municipal y, de ser preceptiva, de la autorización del cabildo insular), 34.1 (regulación del procedimiento para la inclusión de los bienes muebles en el Inventario de Bienes Muebles), 36.5 (regulación del contenido documental del proyecto de intervención sobre cualquier objeto mueble incluido en el Inventario Regional de Bienes Muebles, suscrito por técnico titulado oficialmente en restauración, relativo al alcance de la actuación, técnicas y materiales a emplear), 39.1 (regulación del libro de registro de las transacciones que efectúen las personas o entidades que ejerzan habitualmente el comercio de bienes muebles integrantes del patrimonio histórico canario), 54.1 (regulación del procedimiento de las autorizaciones dadas por el Cabildo Insular correspondiente de cualquier tipo de obra, tratamiento o intervención, interior o exterior, en los bienes declarados de interés cultural, o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles), 61.4 (regulación de las condiciones exigidas para la creación de Parques Arqueológicos por los propietarios de terrenos donde se localicen las Zonas Arqueológicas), 64.3 (regulación del procedimiento y requisitos de la autorización de las intervenciones arqueológicas), 65.1 (regulación de la memoria y demás documentación que deben presentar los titulares de la autorización al finalizar la intervención arqueológica, o la fase de la misma

realizada) y 96.1 (regulación del procedimiento para la imposición de sanciones).

ENMIENDA NÚM. 329

ENMIENDA Nº 313:

De adición a las disposiciones finales.

Añadir como última disposición final la siguiente: “*La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de Canarias*”.

ENMIENDA NÚM. 330

ENMIENDA Nº 314:

De modificación del preámbulo I, párrafo segundo.

Donde dice: “*sino el soporte de esa identidad atlántica, isleña, en la que se afianza la condición cosmopolita y la vocación universal de la nacionalidad canaria*”.

Debe decir: “*sino el soporte de la canariedad, de nuestra identidad atlántica e isleña, en la que se afianza la condición cosmopolita y la vocación universal de la nacionalidad canaria*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora la redacción.**ENMIENDA NÚM. 331**

ENMIENDA Nº 315:

De modificación del preámbulo I, párrafo cuarto.

Rechazada por la Mesa de la Comisión, por ser idéntica a la número 315.

ENMIENDA NÚM. 332

ENMIENDA Nº 316:

De supresión al preámbulo I, párrafo cuarto.

Suprimir: “*nos*”.**JUSTIFICACIÓN:** Mejora la redacción.**ENMIENDA NÚM. 333**

ENMIENDA Nº 317:

De supresión al preámbulo I, párrafo cuarto.

Suprimir: “*grabados*”.**JUSTIFICACIÓN:** Mayor precisión técnica dado que “*las líneas incisas de petroglifos*” es sinónimo de “*grabados*”.

ENMIENDA NÚM. 334

ENMIENDA Nº 318:

De adición al preámbulo I.

Añadir al inicio del penúltimo párrafo el siguiente texto: “Canarias ha desarrollado una arquitectura adaptada a la diversidad climática insular, que constituye una modalidad peculiar del tipo mudéjar, de una gran originalidad, en la que destacan las variadas fórmulas tipológicas, y en la que son reconocibles las aportaciones de las sucesivas corrientes culturales europeas desarrolladas desde el Gótico, hasta el Neoclasicismo, especialmente en las ricas soluciones desarrolladas en la carpintería”.

JUSTIFICACIÓN: Abordar la importancia de la arquitectura en Canarias.

ENMIENDA NÚM. 335

ENMIENDA Nº 319:

De modificación del preámbulo I, último párrafo.

Donde dice: “*tutelado*”.

Debe decir: “*conservado*”.

JUSTIFICACIÓN: Mayor precisión técnica.

ENMIENDA NÚM. 336

ENMIENDA Nº 320:

De supresión al preámbulo II, párrafo primero.

Suprimir: “*se adapta a las peculiaridades de nuestro archipiélago y*”.

JUSTIFICACIÓN: Mayor precisión técnica.

ENMIENDA NÚM. 337

ENMIENDA Nº 321:

De adición al preámbulo II, párrafo primero.

Añadir: “*investigación*” a continuación de “*restauración*”.

JUSTIFICACIÓN: Incorporar el objetivo de investigación del patrimonio histórico canario, concepto que no aparece en ningún apartado del preámbulo.

ENMIENDA NÚM. 338

ENMIENDA Nº 322:

De modificación del preámbulo II, párrafo segundo.

Donde dice: “*La ley asume el objetivo de compatibilizar la preservación del patrimonio histórico con su disfrute como objeto cultural y su aprovechamiento como recurso económico, para lo cual, tras especificar los deberes*

generales de las Administraciones públicas canarias, despliega las distintas competencias y facultades en los niveles autonómico, insular y municipal, atendiendo a los criterios de coordinación y colaboración establecidos por la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias”.

Debe decir: “*El Título preliminar de la Ley establece que la misma tiene por finalidad compatibilizar la preservación del patrimonio histórico con su disfrute como bien cultural y su aprovechamiento como recurso económico, para lo cual, tras especificar los deberes generales de las Administraciones públicas canarias y de los particulares, despliega las distintas competencias en los niveles autonómico, insular y municipal, atendiendo a los criterios de coordinación y colaboración establecidos en la legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias*”.

JUSTIFICACIÓN: La enmienda se propone mejorar la redacción y precisar técnicamente algunos aspectos, dado que, por ejemplo, lo que en el Proyecto de Ley denomina como objetivo es en realidad una finalidad.

ENMIENDA NÚM. 339

ENMIENDA Nº 323:

De modificación del preámbulo II, párrafo tercero.

Donde dice: “*Completa el marco organizativo la Administración consultiva; el Consejo Canario del Patrimonio Histórico se configura como la más alta instancia de coordinación interinsular, residiendo en las Comisiones Insulares de Patrimonio Histórico la labor de asesoramiento y asistencia a los cabildos insulares*”.

Debe decir: “*El Título I regula la administración del patrimonio histórico canario. Su Capítulo I residencia las competencias relativas al patrimonio histórico canario entre las distintas Administraciones Públicas Canarias. Mientras que el Capítulo II diseña el marco organizativo la Administración consultiva. Se crea el Consejo Canario del Patrimonio Histórico, que se configura como el máximo órgano asesor y consultivo, y la más alta instancia de coordinación y armonización de las políticas del conjunto de las Administraciones públicas canarias en relación con el patrimonio histórico canario. Asimismo, se posibilita la creación de los Consejos Insulares de Patrimonio Histórico, como órganos de asesoramiento y asistencia a los Cabildos Insulares, y los Consejos Municipales de Patrimonio Histórico, como órganos de asesoramiento de los ayuntamientos. Son también instituciones consultivas de las Administraciones públicas canarias la Universidad de La Laguna y la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, las reales academias con sede en Canarias, los museos insulares, el Museo Canario, el Instituto de Estudios Canarios y los institutos científicos oficiales*”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 340

ENMIENDA Nº 324:

De modificación del preámbulo II, párrafo cuarto.

Donde dice: “A efectos sustantivos, la ley establece dos niveles de protección. El de mayor rango se implementa a través de la declaración de bien de interés cultural, donde se han mantenido en lo básico las categorías del sistema estatal. El segundo plano de protección, en cuanto a los bienes muebles, se inserta a través de su inclusión en el Inventario Regional de Bienes Muebles, introduciendo la exigencia de autorización previa y titulación adecuada para las intervenciones de restauración. Respecto a los inmuebles, se ha optado por reforzar la figura de los Catálogos Arquitectónicos Municipales, dando mayor protagonismo a los ayuntamientos en la tutela de los bienes catalogados. De igual manera se dedica una detallada regulación a los Conjuntos Históricos de Canarias, ordenando los criterios a que se deben acomodar los Planes Especiales de Protección, figura que se perfila como instrumento normativo y de gestión”.

Debe decir: “El Título II, relativo a la protección del patrimonio histórico canario, es sin duda el más relevante de la Ley. Establece dos niveles de protección. El de mayor rango se implanta a través de la declaración de bien de interés cultural. El segundo nivel de protección, en cuanto a los bienes muebles, se instrumenta a través de su inclusión en el Inventario Canario de Bienes Muebles, introduciendo la exigencia de autorización previa y titulación adecuada de los profesionales para las intervenciones de restauración. Respecto a los inmuebles, se ha optado por reforzar la figura de los Catálogos Arquitectónicos Municipales, dando mayores competencias a los Ayuntamientos en la conservación de los bienes catalogados. De igual manera se dedica una detallada regulación a los Conjuntos Históricos de Canarias, estableciendo los criterios para la formulación de los Planes Especiales de Protección, figura que se perfila como instrumento normativo y de gestión”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 341**

ENMIENDA Nº 325:

De modificación del preámbulo II, párrafo quinto.

Donde dice: “Una atención especial merece el tratamiento del patrimonio arqueológico y etnográfico, en situación de muy grave y acelerado deterioro por diversos motivos, entre los cuales el saqueo sistemático de yacimientos y la destrucción deliberada de paneles rupestres ha adquirido recientemente un preocupante incremento. La ley desarrolla la declaración establecida por la legislación española desde 1911, y reiterada en la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985, del dominio público de todos los objetos arqueológicos; se aborda su documentación, a través de las Cartas Arqueológicas;

detalla las líneas maestras de las intervenciones en esta materia, avanzando en la configuración de herramientas jurídicas para impedir el coleccionismo privado y la degradación; se regula también la figura de los Parques Arqueológicos y Etnográficos”.

Debe decir: “El Título III de la Ley establece la regulación del patrimonio arqueológico, paleontológico y etnográfico. Atención especial merece la regulación jurídica del patrimonio arqueológico, paleontológico y etnográfico, en situación de muy grave y acelerado deterioro por diversos motivos, entre los cuales el saqueo sistemático de yacimientos y la destrucción deliberada de paneles rupestres ha adquirido recientemente un preocupante incremento. La Ley confirma los planteamientos iniciados en la legislación española desde 1911 con el establecimiento del régimen jurídico de las excavaciones arqueológicas, por la que se declara bien de dominio público todos los objetos arqueológicos. La Ley impulsa su documentación a través de las Cartas Arqueológicas y detalla las líneas maestras de las intervenciones en esta materia, avanzando en la configuración de herramientas jurídicas para impedir el coleccionismo privado y la degradación. Finalmente, se regula también la figura de los Parques Arqueológicos y Etnográficos”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 342**

ENMIENDA Nº 326:

De modificación del preámbulo II, párrafo sexto.

Donde dice: “El régimen de los museos de Canarias cierra el dominio material de esta ley. En estas instituciones se distingue en razón de su titularidad pública o privada, se introduce la figura mixta del Museo Concertado, su ámbito, insular o inferior, su carácter, general o temático, y la materia objeto del museo. En cuanto a los museos insulares, diseñados como instituciones con preferente vocación investigadora, se ha optado por reservarles en exclusiva la materia arqueológica, evitando así la dispersión de materiales y laboratorios en pequeños museos municipales”.

Debe decir: “El Título IV establece la regulación jurídica de los museos de Canarias. En el frontispicio del régimen de los museos de Canarias se establece que los fondos existentes en los mismos pertenecen al patrimonio histórico canario. En estas instituciones se distingue en razón de su titularidad pública o privada, se introduce la figura mixta del Museo Concertado su ámbito –insular o inferior–, su carácter –general o temático–, y la materia objeto del museo. Los museos insulares se diseñan como instituciones con preferente vocación investigadora y se ha optado por reservarles en exclusiva la materia arqueológica, evitando así la dispersión de materiales y laboratorios en pequeños museos municipales”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 343

ENMIENDA Nº 327:

De modificación del preámbulo II, párrafo octavo.

Donde dice: “Tras el espacio dedicado a las medidas de fomento, donde se consolida el papel del uno por ciento cultural y se establece otro conjunto de ayudas compensatorias, se ultima la norma con el régimen sancionador, graduándose las infracciones en virtud del daño producido y su trascendencia. El órgano sancionador, no obstante, quedaría inerte si no cuenta con el personal habilitado para coordinar y vigilar que las actuaciones que puedan afectar al patrimonio histórico se atengan a las previsiones legales. En base a ello se crea la Inspección de Patrimonio Histórico, la cual se dispone como función de ejercicio obligatorio para todas las Administraciones en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de patrimonio histórico”.

Debe decir: “El Título VI regula las medidas de fomento del patrimonio histórico canario, donde se consolida el papel del uno por ciento cultural y se establece otro conjunto de ayudas compensatorias. Dado el interés que para la Comunidad tiene la arquitectura tradicional canaria, tanto la de tipo popular, como la desarrollada en monumentos singulares, desde la presente Ley se crean medidas de fomento suficientes para garantizar las ayudas necesarias a la protección de estos bienes, sea cual fuere la titularidad de los mismos.

Finalmente, el Título VII el régimen disciplinario en relación con las infracciones contra el patrimonio histórico. Las infracciones administrativas se definen como las acciones u omisiones que comportan el incumplimiento de los deberes especificados en la presente Ley con respecto a los bienes integrantes del patrimonio histórico canario. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, graduándose en función del daño producido y su trascendencia. Las infracciones muy graves pueden conllevar hasta una sanción de cien millones de pesetas. El órgano sancionador, no obstante, quedaría inerte si no cuenta con el personal habilitado para coordinar y vigilar que las actuaciones que puedan afectar al patrimonio histórico se atengan a las previsiones legales. Así se crea la Inspección de Patrimonio Histórico, la cual se dispone como función de ejercicio obligatorio para todas las

Administraciones en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de patrimonio histórico”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.**ENMIENDA NÚM. 344**

ENMIENDA Nº 328:

De supresión del preámbulo II, párrafo noveno.

Suprimir: “Por último, se procede, en disposiciones adicionales de esta ley, a la creación de diversas escalas funcionariales a fin de adecuar la organización y actuación de la Administración al nivel de servicios que le son demandados por la sociedad en segmentos de la actividad administrativa que requieren considerable grado de especialización de los funcionarios públicos que la desarrollan en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública canaria, sobre agrupación por cuerpos y escalas en razón del carácter homogéneo de las funciones a realizar”.

JUSTIFICACIÓN: En coherencia con las enmiendas a las disposiciones adicionales. Es sorprendente que en una Ley del Patrimonio Histórico Canario se quiera crear el Cuerpo Superior Facultativo en las escalas de funcionarios de carrera de Arqueólogos, Archiveros, Bibliotecarios y Documentalistas, y el Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio en las escalas de funcionarios de carrera de Archiveros ayudantes y Bibliotecarios ayudantes. En realidad, en la Ley ni siquiera se regula el Patrimonio Documental y Archivos de Canarias, que se rige por lo dispuesto en la Ley 3/1990, de 22 de febrero. Tampoco se regula en la Ley el régimen jurídico de las bibliotecas.

ENMIENDA NÚM. 345

ENMIENDA Nº 329:

De adición.

Añadir: Incorporar el índice de la Ley, antes de su Preámbulo.

JUSTIFICACIÓN: En la presente Ley, en la que cada artículo tiene un título, hace muy útil la existencia de un índice.

